



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PEDRO GARZA TREVIÑO Y OLIVERIO TIJERINA SEPÚLVEDA

RESPONSABLE: 11 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN NUEVO LEÓN, CON SEDE EN GUADALUPE

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

COLABORARON: GABRIELA ITZEL VILLASEÑOR AMEZCUA, JOSÉ ROBERTO HERRERA CANALES Y LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ ORTEGA

Monterrey, Nuevo León, a 30 julio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que resuelve la impugnación presentada contra la **elección de la diputación federal del distrito 11, en Guadalupe, Nuevo León**, en el sentido de: **a) modificar** los resultados del acta de cómputo distrital, **b) confirmar** la entrega de la constancia de mayoría en favor de la Coalición Fuerza y Corazón x México, al no cambiar de fórmula ganadora, y **c) confirmar** la validez de la elección.

Lo anterior, respecto al cómputo distrital porque: **1.** En 12 casillas se acreditó un error aritmético al cargar los resultados individuales del cómputo final (8 señaladas por el candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y 4 por el PAN, PRD, PRI y su candidato electo), **2.** En 4 casillas se actualizó la nulidad de la votación porque uno de los funcionarios que actuó no se encuentra en la lista nominal de la sección en la que fungió (2 impugnadas por el candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y 2 por el PAN, PRI, PRD y su candidato electo), **3.** En otras 2 referidas por el PAN, PRD, PRI y su candidato electo, una de las funcionarias fue registrada como representante de partido, y **4.** En 7 centros de votación se demostró el error o dolo en la computación de los votos

de las casillas objeto de recuento (6 controvertidas por el candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y 1 por el PAN, PRI, PRD y su candidato electo).

Índice

2

Glosario.....	2
Competencia.....	
Antecedentes.....	3
Metodología general de análisis para un análisis integral de la controversia.....	4
Acumulación, tercerías interesadas, causales de improcedencia y procedencia de los juicios.....	
Estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla.....	7
Apartado preliminar. Universo de casillas impugnadas.....	7
Apartado I. Decisión general.....	10
Apartado II. Desarrollo y justificación de las decisiones.....	10
Tema i. Error aritmético en la captura de los resultados de la votación final.....	22
Tema ii. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados....	22
1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad.....	22
2. Caso concretamente revisado.....	27
3. Valoración.....	27
Tema iii. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.....	54
1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad.....	54
2. Caso concretamente revisado.....	56
3. Valoración.....	57
Tema iv. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.....	62
1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad.....	62
2. Caso concretamente revisado.....	64
3. Valoración.....	64
Tema v. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.....	69
1. Criterio o marco normativo para el análisis de la causa de nulidad.....	69
2. Caso concretamente revisado.....	70
3. Valoración.....	71
Tema vi. Cadena de custodia planteada por el candidato electo, Pedro Garza.....	85
Cuestión previa respecto al desistimiento del agravio en el que señala una afectación a la certeza en el resguardo de la paquetería electoral (cadena de custodia).....	85
Apartado III. Efectos.....	85
Resuelve.....	89

Glosario

B:	Básica.
C:	Contigua.
Consejo Distrital:	11 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe.
E:	Extraordinaria.
FEDE:	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Nuevo León.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones/ LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MC:	Movimiento Ciudadano.
mr:	Mayoría relativa.
Oliverio Tijerina:	Oliverio Tijerina Sepúlveda.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Pedro Garza:	Pedro Garza Treviño.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
rp:	Representación proporcional.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para resolver los presentes asuntos, porque se trata de juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-



electorales de los ciudadanos, promovidos por partidos políticos y candidatos, contra los resultados de la elección de la diputación federal del distrito 11 con sede en Guadalupe, en el estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 2 de junio de 2024³, **se llevó a cabo la elección** para renovar, entre otros cargos, las diputaciones federales.
2. El 8 de junio, **el Consejo Distrital concluyó el cómputo** de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp y, en la misma fecha, **entregó la constancia de mayoría y validez a Pedro Garza, candidato postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por México**⁴.

II. Juicios federales

1. Inconformes, el 12 de junio, el **PAN, PRD y PRI**, de manera individual, **presentaron juicios de inconformidad** contra los resultados del cómputo del Consejo Distrital, de la elección de diputaciones en el proceso electoral 2023-2024, al considerar, entre otras cuestiones, la existencia de error y dolo en el proceso de carga de información de la votación recibida, irregularidades graves y que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas [SM-JIN-135/2024, SM-JIN-136/2024 y SM-JIN-137/2024, respectivamente]⁵.
2. En esa misma fecha, **el candidato electo, Pedro Garza, presentó** medio de impugnación, al considerar, en esencia, la existencia de error y dolo en el proceso

3

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ Véase el Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mr, del 11 Consejo Distrital en Nuevo León con sede en Guadalupe, así como la constancia de mayoría y validez correspondiente, remitidos por esa autoridad administrativa de manera electrónica en los presentes expedientes, cuyos resultados son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	56,524
	79,996
	79,504
Candidatos no registrados	162
Votos nulos	4,900
Total	221,086

⁵ En concreto, el PAN, PRD y PRI controvierten 34 casillas.

de carga de información de la votación recibida, irregularidades graves, que la votación se recibió por personas distintas, aunado a que se faltó al deber de cuidado de la paquetería electoral, lo que violentó la cadena de custodia de los paquetes electorales [SM-AG-39/2024]⁶.

3. Asimismo, el 12 de junio, el **candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Oliverio Tijerina, promovió** juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar, sustancialmente, que existió una captura incorrecta de los resultados en el cómputo, además de la existencia de error y dolo en el cómputo de los votos en casillas que fueron objeto de recuento, que se ejerció presión sobre el electorado, así como irregularidades graves no reparables como la compra de votos [SM-JDC-428/2024]⁷.

4. El 22 de junio, esta **Sala Monterrey encauzó** el asunto general presentado por Pedro Garza, al juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-432/2024.

4

Metodología general de análisis para un análisis integral de la controversia.

Para el examen lógico de la impugnación, **en primer lugar, se analizarán** las causas de improcedencia planteadas, luego la procedencia de los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En segundo lugar, en el contexto de lo alegado, se analizará el supuesto error en la captura de los resultados de las constancias individuales de recuento en el cómputo distrital, y después, la acreditación o no de las **causas de nulidad de la votación en casillas** planteadas por los partidos políticos impugnantes y los candidatos Pedro Garza y Oliverio Tijerina.

Acumulación, tercerías interesadas, causales de improcedencia y procedencia de los juicios

I. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta

⁶ En el que controvierte 84 casillas.

⁷ En concreto, impugna 72 casillas.



conveniente la acumulación de los juicios SM-JIN-136/2024, SM-JIN-137/2024, SM-JDC-428/2024 y SM-JDC-432/2024 al diverso SM-JIN-135/2024, y agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados⁸.

II. Partes terceras interesadas. Morena, Oliverio Tijerina, Pedro Garza y el PAN comparecieron con tal carácter en los presentes asuntos.

III. Causales de improcedencia planteadas

Morena y el candidato Oliverio Tijerina señalan que los medios de impugnación presentados por el PAN, PRD, PRI y Pedro Treviño, son improcedentes por falta de interés jurídico, al considerar que no existe alguna afectación que les cause el cómputo distrital, pues fueron quienes obtuvieron la mayoría de la votación y a quien se le entregó la constancia de mayoría y validez como diputado federal.

Al respecto, en relación con el interés que pudieran tener el PAN, PRD, PRI y Pedro Treviño, al haber sido la coalición y candidato ganadores de la elección, se advierte que, en todo caso, como partidos políticos que participaron en la contienda, aun cuando resultaron ganadores de forma coaligada, es posible su impugnación pues, a partir del análisis que realice este órgano jurisdiccional a las causas de inconformidad que plantean, su ventaja se pudiera ver ampliada⁹.

Ello, porque los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto a que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad, por lo que están en posibilidad de solicitar, por la vía jurisdiccional, el estudio de sus planteamientos que, en su caso, podrían generar un beneficio para sus intereses dentro de la elección que se cuestiona¹⁰.

⁸ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey al resolver los juicios SM-JIN-95/20218 y acumulados, y SM-JIN-69/2015.

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60.

Así como la tesis XXIX/99, de rubro: INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 50; y la tesis número XXX/99, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Ibídem, pp. 50 y 51.

IV. Procedencia de los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Esta Sala Monterrey considera que las demandas reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en atención a las siguientes consideraciones:

1. Forma. Cumplen con el requisito porque las demandas se presentaron por escrito ante esta Sala Monterrey, tienen el nombre y firma de quienes promueven como candidatos, y quienes lo hacen en representación de los partidos políticos actores; identifican el acto impugnado, la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y la normativa electoral o preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de 4 días, porque el cómputo distrital concluyó el 8 de junio y las demandas se presentaron el 12 siguiente, respectivamente¹¹.

6 **3.1. Legitimación.** La tienen, porque el **PRD**, el **PAN** y el **PRI** son partidos políticos nacionales y las personas que los representan cuentan con **personería**, porque son representantes de dichos partidos ante la autoridad electoral responsable¹², por tanto, son representantes legítimos para efectos de presentar los presentes juicios de inconformidad, lo que reconoce el órgano electoral en sus informes circunstanciados.

3.2. Asimismo, la tienen los ciudadanos **Pedro Garza** y **Oliverio Tijerina** porque comparecen por su propio derecho, en calidad de candidatos que contendieron en la elección impugnada.

4. Interés jurídico. Lo tienen los partidos y los candidatos impugnantes, porque participaron en la elección de la diputación federal y cuestionan el resultado del cómputo de la votación de diversas casillas en dicha elección.

5. Elección que se impugna. Los partidos y los candidatos impugnantes controvierten la **elección de diputación federal** del distrito 11 en Nuevo León, por el principio de mr.

¹¹ Dicho plazo transcurrió del 7 al 10 de junio, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

¹² Véanse las fojas 47 del expediente SM-JIN-135/2024, 43 del SM-JIN-136/2024 y 42 del SM-JIN-137/2024.



6. Mención individualizada del acta de cómputo distrital impugnada. Los partidos impugnantes controvierten los resultados del **acta de escrutinio y cómputo distrital del 11 Consejo Distrital** del INE, con sede en **Guadalupe**, Nuevo León, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

7. Mención individualizada de las casillas que solicitan sean anuladas. Los partidos y candidatos impugnantes **mencionan las casillas** en las cuales, en su concepto, se actualizan diversas causas de nulidad de elección de votación recibida en las mismas, así como la pretensión de nulidad de elección, respecto de las supuestas violaciones a principios constitucionales, y la consecuente entrega de constancia de mayoría respectiva.

Estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla

Apartado preliminar. Universo de casillas impugnadas

El universo de casillas impugnadas son **125**. El PAN, PRD, PRI y su candidato electo pretenden que se decrete la nulidad de la votación recibida en **36 casillas**, a las que, adicionalmente, su candidato electo señala **50 casillas** más y, a su vez, el candidato de la **Coalición Sigamos Haciendo Historia, Oliverio Tijerina, en 72 casillas**, pero algunas coinciden entre sí, como se desglosarán enseguida:

7

No	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.											
			Instalar casilla en lugar distinto (a).	Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Realizar escrutinio y cómputo el lugar distinto (c).	Recibir la votación en fecha distinta (d).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Error o dolo en el cómputo de la votación(f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).	Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos (j).	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables – en el caso, afectación a la cadena de custodia (k).	Error aritmético en el cómputo general (no de casilla)
1.	533	B1					X						X	
2.	533	C1												X
3.	534	B1						X						
4.	536	B1					X							
5.	537	C1					X							
6.	538	C1					X					X		
7.	543	C1												X
8.	548	B1					X							
9.	553	C1						X						
10.	554	B1												X
11.	555	C1										X		
12.	558	B1					X							
13.	560	B1					X							

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

8

No	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.												
			Instalar casilla en lugar distinto (a).	Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Realizar escrutinio y cómputo el lugar distinto (c).	Recibir la votación en fecha distinta (d).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Error o dolo en el cómputo de la votación(f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).	Impeidir sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos (j).	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables – en el caso, afectación a la cadena de custodia (k).	Error aritmético en el cómputo general (no de casilla)	
14.	566	B1					X							X	
15.	567	B1							X						
16.	572	B1					X								
17.	573	B1					X							X	
18.	578	B1					X								
19.	579	C1					X								
20.	582	C1					X								
21.	582	C2							X						
22.	584	B1							X						
23.	584	C1							X						
24.	585	C1											X		
25.	587	B1					X						X		
26.	594	B1								X					
27.	594	C1								X					
28.	594	C2								X					
29.	594	C3								X					
30.	596	B1					X								
31.	596	C1													X
32.	599	B1													X
33.	599	C1													X
34.	600	C2					X								
35.	604	B													X
36.	624	C2							X						
37.	626	C3							X						
38.	627	B1											X		
39.	633	B1											X		
40.	634	C1							X						
41.	638	C2					X								
42.	640	B1					X								
43.	640	E1C1													X
44.	642	B1					X								
45.	653	C1							X						
46.	656	C1					X								
47.	662	B1													X
48.	664	B1											X		X
49.	664	C1											X		
50.	666	B1											X		
51.	667	C2					X								
52.	684	C1					X						X		
53.	685	B1													X
54.	687	B1											X		
55.	687	C1					X						X		
56.	688	B1											X		
57.	689	C2													X
58.	691	C1					X								
59.	696	C2					X						X		
60.	722	B1													X
61.	723	B													X
62.	724	B1					X								
63.	731	B1													X
64.	731	C3							X						
65.	736	C1											X		
66.	740	C1											X		
67.	741	C1													X
68.	742	B1					X						X		
69.	742	C8					X						X		
70.	744	E1C1					X								
71.	744	E104							X						



No	CASILLA		Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.														
			Instalar casilla en lugar distinto (a).	Entregar paquetes electorales fuera del plazo legal (b).	Realizar escrutinio y cómputo el lugar distinto (c).	Recibir la votación en fecha distinta (d).	Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas (e).	Error o dolo en el cómputo de la votación(f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).	Impedir sin causa justificada el ejercicio del voto a los ciudadanos (j).	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables – en el caso, afectación a la cadena de custodia (k).	Error aritmético en el cómputo general (no de casilla)			
72.	744	E107						X									
73.	744	E1C8					X										
74.	750	C2						X									
75.	751	C2					X						X				
76.	752	B1					X						X				
77.	753	B1											X				
78.	753	C1					X						X				
79.	753	C2											X				
80.	755	B1											X				
81.	755	C1					X										
82.	757	B1					X	X					X				
83.	759	C1						X									
84.	760	B1															X
85.	763	B1					X										
86.	763	C1					X						X				
87.	763	C2					X										
88.	766	C1					X						X				
89.	767	B1					X						X				
90.	769	C1					X						X				
91.	771	B1					X						X				
92.	774	C1															X
93.	777	C1					X						X				X
94.	777	C2					X										
95.	777	C3					X										
96.	784	C1															X
97.	786	B1					X						X				
98.	786	C1											X				
99.	787	B1					X						X				
100.	788	B1											X				
101.	788	C1					X						X				
102.	788	C4															X
103.	789	C3					X						X				
104.	790	B1											X				
105.	791	C2															X
106.	791	C4															X
107.	792	B1					X						X				
108.	794	C1						X									
109.	794	C4						X									
110.	795	B1					X						X				
111.	796	B1					X						X				
112.	796	C2											X				
113.	797	B1					X						X				
114.	798	C2					X						X				X
115.	799	C2						X									
116.	800	C1											X				
117.	800	C2											X				
118.	800	C3											X				
119.	801	C2											X				
120.	802	B1											X				
121.	2901	B1					X										
122.	2901	C3					X										
123.	3021	C1					X						X				
124.	3022	C1					X										
125.	3024	B1						X									

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que, respecto a la **elección de la diputación federal del distrito 11, en Guadalupe, Nuevo León**, debe determinarse: **a) modificar** los resultados del acta de cómputo distrital, **b) confirmar** la entrega de la constancia de mayoría en favor de la Coalición Fuerza y Corazón x México, al no cambiar de fórmula ganadora, y **c) confirmar** la validez de la elección.

Lo anterior, respecto al cómputo distrital porque: **1.** En 12 casillas se acreditó un error aritmético al cargar los resultados individuales del cómputo final (8 señaladas por el candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y 4 por el PAN, PRD, PRI y su candidato electo), **2.** En 4 casillas se actualizó la nulidad de la votación porque uno de los funcionarios que actuó no se encuentra en la lista nominal de la sección en la que fungió (2 impugnadas por el candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y 2 por el PAN, PRI, PRD y su candidato electo), **3.** En otras 2 referidas por el PAN, PRD, PRI y su candidato electo, una de las funcionarias fue registrada como representante de partido, y **4.** En 7 centros de votación se demostró el error o dolo en la computación de los votos de las casillas objeto de recuento (6 controvertidas por el candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y 1 por el PAN, PRI, PRD y su candidato electo).

10

Apartado II. Desarrollo y justificación de las decisiones

Tema i. Error aritmético en la captura de los resultados de la votación final

1.1. El PAN, PRD, PRI y su candidato electo señalan que en **5 casillas** existió error aritmético en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación federal de mr.

a) Al respecto, de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, así como de las actas circunstanciadas del recuento parcial y total, así como del registro de los votos reservados de la elección, se tiene que en la **casilla 722 B1, no tienen razón los impugnantes**, porque no se advierte error alguno, como se muestra enseguida:



Casilla	Partido político	Constancia individual de recuento	Acta circunstanciada de recuento/de registro de los votos reservados	Observación
722 B	PAN	36	36	*Se reservó 1 voto que se asignó a Morena No existe error
	PRI	33	33	
	PRD	3	3	
	PVEM	16	16	
	PT	9	9	
	MC	101	101	
	Morena	83	83+1=84*	
	PAN-PRI-PRD	2	2	
	PAN-PRI	1	1	
	PAN-PRD	0	0	
	PRI-PRD	0	0	
	PVEM-PT-Morena	14	14	
	PVEM-PT	2	2	
	PVEM-Morena	1	1	
	PT-Morena	2	2	
No registrados	2	2		
nulos	5	5		
Total	310*	311		

b) Sin embargo, en las 4 casillas restantes sí se acredita la existencia de un error en la captura de los resultados, como se evidencia a continuación:

Casilla	Partido político	Constancia individual de recuento	Acta circunstanciada de recuento/de registro de los votos reservados	Observación	Resultado correcto para cómputo
599 C1	PAN	277	277	* Se reservó 1 voto que se anuló Existe error en el acta de cómputo	277
	PRI	67	67		67
	PRD	3	3		3
	PVEM	4	88		4
	PT	3	53		3
	MC	88	12		88
	Morena	53	4		53
	PAN-PRI-PRD	12	12		12
	PAN-PRI	4	4		4
	PAN-PRD	0	0		0
	PRI-PRD	0	0		0
	PVEM-PT-Morena	1	1		1
	PVEM-PT	1	1		1
	PVEM-Morena	0	0		0
	PT-Morena	1	1		1
No registrados	2	2	2		
nulos	7	7+1=8*	8		
Total	523*	533	524		
640 E1C1	PAN	163	163	Existe error en el acta de cómputo	163
	PRI	84	8		84
	PRD	4	4		4
	PVEM	5	5		5
	PT	4	4		4
	MC	96	96		96
	Morena	70	70		70
	PAN-PRI-PRD	13	13		13
	PAN-PRI	0	0		0
	PAN-PRD	0	0		0
	PRI-PRD	1	1		1
	PVEM-PT-Morena	5	5		5
	PVEM-PT	0	0		0
	PVEM-Morena	0	0		0
	PT-Morena	1	1		1
No registrados	2	2	2		
nulos	8	8	8		
Total	456	380	456		
662 B	PAN	212	212	Existe error en el acta de cómputo	212
	PRI	76	46		76

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

Casilla	Partido político	Constancia individual de recuento	Acta circunstanciada de recuento/de registro de los votos reservados	Observación	Resultado correcto para cómputo
	PRD	3	3		3
	PVEM	4	4		4
	PT	1	1		1
	MC	65	65		65
	Morena	50	50		50
	PAN-PRI-PRD	20	20		20
	PAN-PRI	2	2		2
	PAN-PRD	0	0		0
	PRI-PRD	0	0		0
	PVEM-PT-Morena	6	6		6
	PVEM-PT	0	0		0
	PVEM-Morena	0	0		0
	PT-Morena	0	0		0
	No registrados	1	1		1
	nulos	6	6		6
Total	446	416		446	
774 C1	PAN	31	31		31
	PRI	26	26		26
	PRD	2	2		2
	PVEM	5	15		5
	PT	12	12		12
	MC	74	74	* Existe error en la sumatoria de la constancia individual de recuento, lo correcto es 277	74
	Morena	106	106		106
	PAN-PRI-PRD	2	2		2
	PAN-PRI	2	2		2
	PAN-PRD	0	0		0
	PRI-PRD	0	0		0
	PVEM-PT-Morena	4	4	Existe error en el acta	4
	PVEM-PT	1	1		1
	PVEM-Morena	3	3		3
	PT-Morena	1	1		1
No registrados	1	1		1	
nulos	7	7		7	
Total	270*	287		277	

12

1.2. Por su parte, el **candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia** señalan que en **17 casillas** existió error en la captura de los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputación federal de mr.

a) Al respecto, en principio, cabe precisar que el candidato impugnante señaló como casilla cuestionada la **604 B1**, sin embargo, no expresó argumento alguno para resaltar el posible error en el que se incurrió, por lo que dicha casilla no será motivo de estudio.

b) Por otra parte, de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, así como de las actas circunstanciadas del recuento parcial y total, así como del registro de los votos reservados de la elección se tiene que, en las siguientes **6 casillas, no tienen razón los impugnantes**, porque no se advierte error alguno, como se muestra enseguida:



Casilla	Partido político	Constancia individual de recuento	Acta circunstanciada de recuento/de registro de los votos reservados	Observación
599 B	PAN	279	279+1=280*	* Se reservó 1 voto que se le asignó al PAN No existe error en el acta de cómputo
	PRI	65	65	
	PRD	4	4	
	PVEM	10	10	
	PT	8	8	
	MC	65	65	
	Morena	42	42	
	PAN-PRI-PRD	12	12	
	PAN-PRI	3	3	
	PAN-PRD	0	0	
	PRI-PRD	0	0	
	PVEM-PT-Morena	7	7	
	PVEM-PT	0	0	
	PVEM-Morena	1	1	
	PT-Morena	0	0	
No registrados	4	4		
nulos	9	9		
Total	509*	510		
664 B	PAN	187	187	* Existe error en la sumatoria de la constancia individual, lo correcto es 378, y supuestamente se reservaron 3 votos, sin embargo, se asignaron solo 2. No existe error en el acta de cómputo
	PRI	67	67+1=68*	
	PRD	2	2	
	PVEM	8	8	
	PT	1	1	
	MC	50	50	
	Morena	43	43	
	PAN-PRI-PRD	10	10	
	PAN-PRI	1	1	
	PAN-PRD	0	0	
	PRI-PRD	0	0	
	PVEM-PT-Morena	3	3	
	PVEM-PT	1	1	
	PVEM-Morena	0	0	
	PT-Morena	0	0	
No registrados	2	2		
nulos	3	3+1=4*		
Total	377*	380		
723 B	PAN	49	49+1=50*	* Se reservó 1 voto que se le asignó al PAN No existe error en el acta de cómputo
	PRI	39	39	
	PRD	0	0	
	PVEM	9	9	
	PT	8	8	
	MC	105	105	
	Morena	105	105	
	PAN-PRI-PRD	5	5	
	PAN-PRI	0	0	
	PAN-PRD	0	0	
	PRI-PRD	0	0	
	PVEM-PT-Morena	3	3	
	PVEM-PT	2	2	
	PVEM-Morena	1	1	
	PT-Morena	2	2	
No registrados	0	0		
nulos	11	11		
Total	339*	340		
731 B	PAN	113	113+1=114	* Se reservaron 2 votos, uno se asignó al PAN y otro se anuló No existe error en el acta de cómputo
	PRI	44	44	
	PRD	2	2	
	PVEM	10	10	
	PT	8	8	
	MC	125	125	
	Morena	102	102	
	PAN-PRI-PRD	7	7	
	PAN-PRI	4	4	
	PAN-PRD	1	1	
	PRI-PRD	0	0	
	PVEM-PT-Morena	4	4	
	PVEM-PT	0	0	
PVEM-Morena	1	1		

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

Casilla	Partido político	Constancia individual de recuento	Acta circunstanciada de recuento/de registro de los votos reservados	Observación
	PT-Morena	1	1	
	No registrados	1	1	
	nulos	8	8+1=9	
	Total	431*	433	
741 C1	PAN	37	37	* Se reservó 1 voto que se asignó al PRI No existe error en el acta
	PRI	27	27+1=28	
	PRD	1	1	
	PVEM	13	13	
	PT	6	6	
	MC	85	85	
	Morena	104	104	
	PAN-PRI-PRD	2	2	
	PAN-PRI	0	0	
	PAN-PRD	0	0	
	PRI-PRD	0	0	
	PVEM-PT-Morena	3	3	
	PVEM-PT	1	1	
	PVEM-Morena	0	0	
	PT-Morena	1	1	
	No registrados	0	0	
	nulos	8	8	
Total	288*	289		

En relación a la **casilla 791 C4** tenemos lo siguiente:

Casilla	Partido político	Constancia individual de recuento	Acta circunstanciada de recuento/de registro de los votos reservados	Observación
791 C4	PAN	1	1	No existe error en el acta
	PRI	0	0	
	PRD	2	2	
	PVEM	0	0	
	PT	0	0	
	MC	1	1	
	Morena	4	4	
	PAN-PRI-PRD	0	0	
	PAN-PRI	0	0	
	PAN-PRD	0	0	
	PRI-PRD	0	0	
	PVEM-PT-Morena	0	0	
	PVEM-PT	0	0	
	PVEM-Morena	0	0	
	PT-Morena	0	0	
	No registrados	0	0	
nulos	1	1		
Total	9	9		

En principio, no se advierte algún error aritmético en la captura de la información, pues los resultados de la constancia individual de recuento coinciden con los tomados en cuenta en el cómputo final.

Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que, el candidato impugnante, Oliverio Tijerina, pide que esa acta se anule y se tome en cuenta la votación precisada en el acta de escrutinio y cómputo original y no la de la



constancia individual de recuento, pues en su concepto no se reflejó el resultado auténtico.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el candidato actor pierde de vista que, si un paquete electoral es objeto de recuento, los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantados en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, son sustituidos por los obtenidos en el referido recuento.

Aunado a que, en todo caso, si se considera que el recuento estuvo viciado o subsisten errores en el nuevo escrutinio y cómputo realizado en el Consejo Distrital, debió evidenciarlo.

Esto es, debió confrontar los rubros fundamentales discordantes en el recuento que pudieran generar la falta de certeza en los resultados, o bien, como en el caso, señalar al menos qué hechos que considera irregulares ocurrieron durante el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada, que válidamente son corregidos y superados con motivo del recuento.

15

c) En cuanto a las **casillas 533 C1 y 543 C1**, ciertamente, existe un error (lapsus calami) en la sumatoria de los resultados de la constancia individual de recuento, sin embargo, este se corrigió en el resultado impactado en el cómputo, por lo que no afectó el resultado final computado.

Casilla	Partido político	Constancia individual de recuento	Acta circunstanciada de recuento/de registro de los votos reservados	Observación
533 C1	PAN	37	37	* Existe un error, pero en la sumatoria de la constancia individual de recuento, que no afectó el resultado del cómputo porque se subsanó
	PRI	26	26	
	PRD	3	3	
	PVEM	23	23	
	PT	8	8	
	MC	105	105	
	Morena	104	104	
	PAN-PRI-PRD	5	5	
	PAN-PRI	3	3	
	PAN-PRD	6	6	
	PRI-PRD	0	0	
	PVEM-PT-Morena	7	7	
	PVEM-PT	1	1	
	PVEM-Morena	2	2	
	PT-Morena	2	2	
No registrados	0	0		
nulos	18	18		
Total	363	350		
543 C1	PAN	34	34	* Existe un error, pero en la sumatoria de la constancia individual de recuento, que
	PRI	28	28	
	PRD	3	3	

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

Casilla	Partido político	Constancia individual de recuento	Acta circunstanciada de recuento/de registro de los votos reservados	Observación
	PVEM	2	2	no afectó el resultado del cómputo porque se subanó
	PT	8	8	
	MC	56	56	
	Morena	94	94	
	PAN-PRI-PRD	4	4	
	PAN-PRI	2	2	
	PAN-PRD	6	6	
	PRI-PRD	0	0	
	PVEM-PT-Morena	15	15	
	PVEM-PT	0	0	
	PVEM-Morena	2	2	
	PT-Morena	1	1	
	No registrados	0	0	
nulos	10	10		
Total	259	265		

d) En 8 casillas tiene razón el candidato impugnante, en cuanto a que existió un error en la captura de los resultados de la votación de las constancias individuales de recuento, que impactó en el cómputo distrital, como se demuestra enseguida:

16

Casilla	Partido político	Constancia individual de recuento	Acta circunstanciada de recuento/de registro de los votos reservados	Observación	Resultado correcto para cómputo
554 B1	PAN	102	102	Existe error en el acta	102
	PRI	59	59		59
	PRD	0	6		0
	PVEM	13	13		13
	PT	11	11		11
	MC	93	93		93
	Morena	119	119		119
	PAN-PRI-PRD	13	13		13
	PAN-PRI	5	5		5
	PAN-PRD	0	0		0
	PRI-PRD	0	0		0
	PVEM-PT-Morena	14	14		14
	PVEM-PT	1	1		1
	PVEM-Morena	1	1		1
	PT-Morena	1	1		1
	No registrados	1	1		1
nulos	12	12	12		
Total	445	451	445		
596 C1	PAN	19	19	Existe error en el acta	19
	PRI	50	50		50
	PRD	5	5		5
	PVEM	14	14		14
	PT	11	11		11
	MC	62	62		62
	Morena	94	44		94
	PAN-PRI-PRD	3	3		3
	PAN-PRI	1	1		1
	PAN-PRD	0	0		0
	PRI-PRD	0	0		0
	PVEM-PT-Morena	10	10		10
	PVEM-PT	1	1		1
	PVEM-Morena	3	3		3
	PT-Morena	4	4		4
	No registrados	0	0		0
nulos	10	10	10		
Total	287	237	287		



Casilla	Partido político	Constancia individual de recuento	Acta circunstanciada de recuento/de registro de los votos reservados	Observación	Resultado correcto para cómputo
685 B1	PAN	112	112	Existe error en el acta	112
	PRI	58	58		58
	PRD	6	6		6
	PVEM	12	12		12
	PT	13	13		13
	MC	141	141		141
	Morena	135	35		135
	PAN-PRI-PRD	14	14		14
	PAN-PRI	1	1		1
	PAN-PRD	1	1		1
	PRI-PRD	0	0		0
	PVEM-PT-Morena	13	13		13
	PVEM-PT	2	2		2
	PVEM-Morena	1	1		1
	PT-Morena	1	1		1
	No registrados	0	0		0
nulos	12	12	12		
Total	522	422	522		
760 B1	PAN	70	70	Existe error en el acta	70
	PRI	57	57		57
	PRD	2	2		2
	PVEM	11	11		11
	PT	9	9		9
	MC	85	85		85
	Morena	110	110		110
	PAN-PRI-PRD	9	9		9
	PAN-PRI	2	2		2
	PAN-PRD	0	0		0
	PRI-PRD	0	0		0
	PVEM-PT-Morena	5	5		5
	PVEM-PT	2	0		2
	PVEM-Morena	1	1		1
	PT-Morena	2	2		2
	No registrados	0	0		0
nulos	11	11	11		
Total	376	374	376		
777 C1	PAN	82	82	* Existe error en la sumatoria, pues no contaron los votos nulos, lo correcto es 402	82
	PRI	60	60		60
	PRD	2	2		2
	PVEM	16	16		16
	PT	11	11		11
	MC	116	116		116
	Morena	81	81		81
	PAN-PRI-PRD	7	72		7
	PAN-PRI	2	2		2
	PAN-PRD	2	0		2
	PRI-PRD	0	12		0
	PVEM-PT-Morena	12	2		12
	PVEM-PT	2	0		2
	PVEM-Morena	0	0		0
	PT-Morena	0	0		0
	No registrados	0	0		0
nulos	9	9	9		
Total	393*	465	402		
784 C1	PAN	92	92	*Existe error en la sumatoria, pues no contaron los votos nulos lo correcto es 406	92
	PRI	45	45		45
	PRD	5	5		5
	PVEM	11	11		11
	PT	7	7		7
	MC	101	101		101
	Morena	109	109		109
	PAN-PRI-PRD	9	9		9
	PAN-PRI	5	5		5
	PAN-PRD	0	0		0
	PRI-PRD	0	10		0
	PVEM-PT-Morena	10	10		10
	PVEM-PT	1	1		1
PVEM-Morena	0	0	0		

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

18

Casilla	Partido político	Constancia individual de recuento	Acta circunstanciada de recuento/de registro de los votos reservados	Observación	Resultado correcto para cómputo
	PT-Morena	1	1		1
	No registrados	0	0		0
	nulos	10	10		10
	Total	396*	416		406
791 C2	PAN	33	33	Existe error en el acta de cómputo	33
	PRI	37	37		37
	PRD	2	2		2
	PVEM	13	3		13
	PT	10	10		10
	MC	53	53		53
	Morena	113	113		113
	PAN-PRI-PRD	3	3		3
	PAN-PRI	1	1		1
	PAN-PRD	0	0		0
	PRI-PRD	0	0		0
	PVEM-PT-Morena	10	10		10
	PVEM-PT	2	2		2
	PVEM-Morena	4	4		4
	PT-Morena	3	3		3
	No registrados	0	0		0
	nulos	14	14		14
	Total	298	288		298
798 C2	PAN	68	68	* Se reservó 1 voto que se anuló Existe error en el acta de cómputo	68
	PRI	33	33		33
	PRD	3	3		3
	PVEM	14	14		14
	PT	12	12		12
	MC	128	128		128
	Morena	134	134		134
	PAN-PRI-PRD	4	4		4
	PAN-PRI	1	1		1
	PAN-PRD	0	0		0
	PRI-PRD	0	0		0
	PVEM-PT-Morena	10	1		10
	PVEM-PT	0	0		0
	PVEM-Morena	0	0		0
	PT-Morena	1	1		1
	No registrados	0	0		0
nulos	4	4+1=5	5		
Total	412*	404	413		

Es preciso señalar que, la votación correcta que debe tomarse en cuenta para el cómputo final es la relacionada con la constancia individual de recuento, porque es el acto material de conteo de votos y, por tanto, refleja de manera más fiel los resultados, de ahí que sea la que sirva de base y condiciona lo que debió reflejarse en el acta de cómputo¹³.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el candidato Oliverio Tijerina respecto a que en algunas de las casillas que cuestiona, el error aritmético se advierte de la comparación de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo con las constancias individuales de recuento, lo relevante es que, finalmente, el error

¹³ Al margen de que en dicha constancia individual no se adviertan errores evidentes como en la sumatoria de resultados, pues estos también deberán ser corregidos en el cómputo final.



existente derivó de los resultados del recuento que se plasmaron en el cómputo final.

Por tanto, lo procedente es corregir los resultados en el cómputo distrital, respecto a las 12 casillas en las que se evidenció la existencia de un error en la captura de los resultados.

En ese sentido, derivado de la corrección de los errores en la captura de los resultados de las constancias individuales de recuento en el cómputo general se tienen los siguientes resultados:

Votación total en el Distrito 11 en Guadalupe, Nuevo León	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	56,600
	80,011
	79,592
Candidatos no registrados	162
Votos nulos	4,900
Total	221,265

De lo anterior, se advierte que, una vez realizadas las correcciones correspondientes al error aritmético, el candidato ganador obtuvo una votación del 36.16% (80,011), y el candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia logró el 35.97% (79,592), por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar son 419 votos, equivalente a 0.19%.

19

2.1. Protocolo para intentar subsanar la votación de un paquete electoral

El candidato Oliverio Tijerina señala que el Consejo Distrital *indebidamente asentó con datos en cero, sin desplegar mínima actuación adicional*, los resultados de las casillas **689 C2** y **788 C4**, derivado de que no se encontraron boletas en los paquetes electorales porque, en su concepto, debió recurrir a otras fuentes de información a su alcance a fin de reconstruir el cómputo de la elección, como a las representaciones de los partidos políticos quienes cuentan con copias de las actas de escrutinio y cómputo, o bien, a los resultados indicados en las *sábanas colocadas para el conocimiento de la ciudadanía en general*.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que, en cuanto a la casilla **689 C2**, **no tiene razón** porque, contrario a lo que señala, el Consejo Distrital realizó acciones encaminadas a obtener alguna documental con los resultados de la votación en dicha casilla, pues del Acta circunstanciada sobre el desarrollo de los cómputos distritales del 11 Consejo Distrital se advierte que dicha autoridad

señaló que el paquete electoral de la casilla no contenía votos, boletas ni acta de escrutinio y cómputo, por lo que *aplicó el Protocolo de Intercambio de documentación electoral con la Comisión Municipal Electoral*, así como que *recurrió a las representaciones partidista y a la publicación del cartel de resultados en el domicilio de la casilla, **sin obtener alguna evidencia de los resultados de la votación.***

Aunado a que, ciertamente, el promovente afirma que se localizaron las boletas correspondientes a dicha casilla en el recuento realizado por la autoridad administrativa electoral local, sin embargo, dicha manifestación es insuficiente para desestimar lo asentado por la autoridad responsable en el acta circunstanciada del cómputo distrital, ya que, para acreditar su dicho, el actor únicamente exhibe el acuse de un escrito presentado por la representante de Morena, en el cual asevera que se hizo del conocimiento al Presidente y al Secretario del Consejo Distrital el hallazgo de boletas federales de la casilla 0689 C2 en el recuento de la elección de diputaciones locales del distrito 14; sin especificar en modo alguno si esas boletas correspondían a la elección de diputaciones federales controvertida y sin presentar tampoco un diverso medio de prueba que sustente dichas afirmaciones.

20

Razón por la que capturó en cero los resultados de la votación en la casilla en estudio, de ahí que no tenga razón el candidato impugnante, pues la autoridad sí realizó acciones a fin de obtener los resultados, sin contar con respuestas favorables, lo cual no se desvirtúa, pues no se aportaron ante este órgano jurisdiccional, documentación alguna que evidencie su dicho.

2.2. Paquete electoral en el que sí se logró identificar la votación

Por otra parte, respecto a la casilla 788 C4, contrario a lo que sostiene Oliverio Tijerina, de las constancias que obran en autos, concretamente del Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones, del grupo de



trabajo 3, se advierte que sí se computaron los resultados obtenidos por cada partido y coalición, es decir, no se cargó información en cero¹⁴.

Ello, porque el Consejo Distrital, al no encontrarse votos ni boletas electorales en el paquete, *recurrió a una copia del acta de escrutinio y cómputo del PREP para la captura de sus resultados en el Sistema de Cómputos*, tal como lo señaló en el Acta circunstanciada sobre el desarrollo de los cómputos distritales del 11 Consejo Distrital, de ahí que no tenga razón el candidato impugnante.

De manera que tampoco tienen razón el PAN, PRD, PRI y Pedro Garza¹⁵, cuando señalan que debe anularse la votación de dicha casilla porque *en el acta sin especificar qué acta, se desprenden de una anotación que señala que *No vía bolsa de boletas válidas*, por lo que, en su concepto, no existe certeza de los resultados computados.

Lo anterior, porque como se indicó, el Consejo Distrital recurrió al acta de escrutinio y cómputo del PREP, a fin de obtener un resultado y con ello garantizar el principio general de Derecho de **conservación de los actos válidamente celebrados**, esto es, que el ejercicio del derecho de voto activo del electorado, que expresó válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores o que no trascendieron a sus resultados o a la validez de la elección.

21

Bajo ese contexto, se desestima la petición del candidato Oliverio Tijerina en cuanto a que se requiera a las representaciones de los partidos políticos, a fin de que remitan las copias de las actas con las que cuentan, porque lo que pretende con ello es obtener un resultado en las dos casillas en estudio.

Y, en el caso, como se ha expuesto, el propio Consejo Distrital, en cuanto a la casilla 689 C2, realizó las diligencias necesarias, como requerir a las

Sección 788 C4 Punto de recuento: 07												
Boletas Sobrantes	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN_PRI_PRD	PAN_PRI	PAN_PRD	PRI_PRD	PVEM_PT_MORENA
486	14	34	1	21	12	64	108	0	0	0	0	0
PVEM_PT	PVEM_MORENA	PT_MORENA	CANDIDATAS/IOS NO REGISTRADAS/OS	VOTOS NULOS	Total							
0	0	0	0	0	282							
Integrantes del grupo de trabajo												
Auxiliar de recuento		ANA ELIZABETH PADRON ESQUIVEL										
MSP y consejero		C. CONS. F2 Daniela Flores Núñez, C. VCEEC Rodrigo Alberto Báez Álvarez										
Representantes		C. REPT. PAN JOSE MANUEL GUAJARDO CANALES										

¹⁴ Si bien en sus demandas refieren que dicha casilla actualiza la causal de erro y dolo en el cómputo de los votos, lo cierto es que argumentan que no debieron computarse resultado en dicha casilla, por lo que se considera realizar su estudio conjunto con lo argumentado por el candidato Oliverio Tijerina en el presente apartado.

representaciones de los partidos sus constancias electorales, para obtener la documentación con los resultados de la votación, sin lograr alguna evidencia, aunado a que en la casilla 788 C4, como se precisó, sí se logró capturar el resultado de la votación, de ahí que resulte innecesaria atender la solicitud del candidato actor.

Tema ii. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

Una de las causales de nulidad consiste en que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación).

Los trabajos en una casilla electoral son realizados por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores, o que no se observe exactamente lo dispuesto por la ley. Sin embargo, para anular una votación, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

En principio, de acuerdo con la LGIPE, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas¹⁶.

¹⁶ **Artículo 253.**

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;



Las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Artículo 254.

1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;

d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;

g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y

h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

2. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

3. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

tales labores y, por tanto, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las y los ausentes cuando la casilla no se instale oportunamente¹⁷.

Por tanto, si bien la LGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁸.

¹⁷ **Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

¹⁸ Al respecto, véase la sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.



- Cuando las personas ciudadanas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁹.
- Cuando las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²⁰.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este Tribunal Electoral ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes el funcionariado actuante²¹.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionariado que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la

¹⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.

²⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

²¹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todo el funcionariado que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas²², como, por ejemplo:

- Cuando los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²³.

26

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²⁴ o de todos los escrutadores²⁵ no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LGIPE. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los

²² Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

²³ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006 y SUP-REC-893/2018.

²⁴ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

²⁵ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para el funcionariado de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Que se acredite que una persona actuó como funcionariado de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva²⁶, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.
- Que el número de integrantes ausentes de la mesa directiva implicara, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que ocasionara una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Que con motivo de una sustitución, se habilita a personas representantes de partidos o candidatos independientes²⁷.

27

2. Caso concretamente revisado

El **PAN, PRD, PRI y Pedro Garza alegan** que, en **28 casillas y Oliverio Tijerina en 30 casillas, las mesas directivas** no se conformaron de acuerdo con la ley, pues algunas personas que ocuparon los distintos cargos no son las previamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral, aunado a que no se encuentran en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.

3. Valoración

3.1. Casillas en las que no procede la nulidad de la votación, porque las personas que señalan en sus demandas, que supuestamente recibieron la votación de manera indebida e integraron las mesas directivas

²⁶ Véase la Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

²⁷ **Artículo 274.** [...]

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

correspondientes, no coinciden con las que fungieron como funcionariado de casilla.

3.1.1. En primer lugar, en 3 casillas cuestionadas por el PAN, PRD, PRI y Pedro Garza, se evidencia lo siguiente:

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Observación
766 C1	Pte.	Pablo Luna Luna	Pablo Luna Luna	Pedro López López	La persona cuestionada no fungió como funcionariado de casilla
	1er. Srio.	Rodolfo Coronado Palomo	Rodolfo Coronado Palomo		
	2o. Srio.	Zaira Rosales Rojas	Margarita Pardo Salas		
	1er. Esc.	Margarita Pardo Salas	José Francisco Arias Aguilar		
	2o. Esc.	José Francisco Arias Aguilar	Yadira López García		
	3er. Esc.	Yadira López García			
	1er. Sup.	Xochitl María Núñez Barragán			
	2o. Sup.	Omar Alejandro Romero Zamarrón			
787 B1	Pte.	Rafael López Cuevas	Rafael López Cuevas		La persona cuestionada no fungió como funcionariado de casilla
	1er. Srio.	Edna Saraí Chávez Huizar	Edna Saraí Chávez Huizar		
	2o. Srio.	Catalina Cervantes Guel	Catalina Cervantes Guel		
	1er. Esc.	Mónica Patricia Araujo Ramos	Victoria Carolina Nuncio Flores		
	2o. Esc.	Julia Patricia Guerra Garza	Julia Patricia Guerra Garza		
	3er. Esc.	Victoria Carolina Nuncio Flores		Raúl Hernández Galván	
	1er. Sup.	Montserrat Elizabeth Puentes Monsiváis			
	2o. Sup.	Ernestina Gutierrez Reyes			
795 B1	Pte.	Katia Melina Guzmán Lucio	Katia Melina Guzmán Lucio		La persona cuestionada no fungió como funcionariado de casilla
	1er. Srio.	Raúl Ambrosio Cortes Maldonado	Leticia Lucio Fraga		
	2o. Srio.	Silvia Georgina Rodarte Torres	Rosa María Padilla Galván		
	1er. Esc.	Francisco Jiménez Xx	Abraham Galindo Camacho		
	2o. Esc.	Olga Sánchez Palomo	Olga Sánchez Palomo	Josefina Medina	
	3er. Esc.	Raúl Luna Hernández	Rogelio Guzmán Leal		
	1er. Sup.	Heber Moisés Tirado Vega			
	2o. Sup.	Ma. Lucía Martínez García			
	3er. Sup.	Benito Miranda Villarreal			
	3er. Sup.	Benito Miranda Villarreal			

28

3.1.2. En el mismo sentido, en 10 casillas cuestionadas por Oliverio Tijerina, tampoco procede la nulidad de la votación, como se muestra a continuación:

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Observación
536 B1	Pte.	Juan Amaro Alaffa Benavides	Juan Amaro Alaffa Benavides		La persona cuestionada no fungió como funcionariado de casilla
	1er. Srio.	Rubí Scarlett Alaffa Benavides	Rubí Scarlett Alaffa Benavides		
	2o. Srio.	Carmen Abigail Cazares Báez	Carmen Abigail Cazares Báez		
	1er. Esc.	Luis De Jesús Coutiño Loa	Luis De Jesús Coutiño Loa		
	2o. Esc.	Héctor Wilson Cuevas Soto	Héctor Wilson Cuevas Soto		
	3er. Esc.	Alfredo Salazar Arista	Paola Abigail Aguilar Salazar	Paala Abissil Aguilar Sabz²⁸	
	1er. Sup.	Paola Abigail Aguilar Salazar			
	2o. Sup.	Juan Carlos Cuevas Soto			
578 B1	3er. Sup.	Ma Del Socorro López Martínez			La persona cuestionada no fungió como funcionariado de casilla
	Pte.	Rosa Elia Cantú Chapa	Rosa Elia Cantú Chapa		
	1er. Srio.	Irma Leticia Sierra Cantú	Irma Leticia Sierra Cantú		
	2o. Srio.	Gabriela Yvette Farias Martínez	Gabriela Yvette Farias Martínez		
	1er. Esc.	Gerardo Xx Alguiar	Gerardo Alguiar	Bernardo Alguiar	
2o. Esc.	Álvaro Moreno Castilla	Álvaro Moreno Castillo			
3er. Esc.	Antonio Yáñez Amador	Antonio Yáñez Amador			

²⁸ Máxime que, si se refiriere a Paola Abigail Aguilar Salazar, dicha persona sí es autorizada según encarte.



Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionario cuestionado en la demanda	Observación
	1er. Sup.	Nereida Maricela Márquez Andrade			
	2o. Sup.	Rubén Rubio Cantú			
	3er. Sup.	Fernando Sánchez Arreozola			
640 B1	Pte.	Andrea Dalinda Leija Hernández	Andrea Dalinda Leija Hernández		La persona cuestionada no fungió como funcionario de casilla
	1er. Srio.	Ángel Eduardo Bocardo Torres	Ángel Eduardo Bocardo Torres		
	2o. Srio.	Debanhy Brizeida Bocardo Torres	Debanhy Briseida Bocardo Torres		
	1er. Esc.	Myrna Guadalupe Zúñiga Salas	Dalinda Hernández Cantú		
	2o. Esc.	Itzel Adriana Gallegos Aguilera	Magda Judith Hernández Tristán		
	3er. Esc.	Dalinda Hernández Cantú	Beralin Minerva Mena Nieto	Beralin Miner²⁹	
	1er. Sup.	Magda Judith Hernández Tristán			
	2o. Sup.	Elva Pamela de la Garza Contreras			
	3er. Sup.	Leticia Acosta Picazo			
667 C2	Pte.	Susana Lozano Marroquín	Susana Lozano Marroquí		La persona cuestionada no fungió como funcionario de casilla
	1er. Srio.	Gerardo Yáñez Salinas	Gerardo Yáñez Salinas		
	2o. Srio.	Nico Ramírez Manzanares	Nico Ramírez Manzanares		
	1er. Esc.	Jesús Ramón Gámez Pérez	Jesús Gómez Pérez		
	2o. Esc.	Ana Lidia Toviás Méndez	Elizabeth Hernández Franco		
	3er. Esc.	Alan Javier Hernández Hernández	Adriana Concepción Flores Tanguma	Horary Concepción floves Tangung	
	1er. Sup.	Flor Yadira Montantes Domínguez			
	2o. Sup.	Alberto Soto Hernández			
3er. Sup.	Alejandra Martínez Paz				
687 C1	Pte.	Roberto Carlos Chávez Espinosa	Roberto Carlos Chávez Espinosa		La persona cuestionada no fungió como funcionario de casilla
	1er. Srio.	Brenda Peña Buendía	Brenda Peña Buendía		
	2o. Srio.	Silvia Patricia Ríos Benavides	Silvia Patricia Ríos Benavides		
	1er. Esc.	Jennifer Janeth Gómez Jarquín	Jennifer Janeth Gómez Jarquín		
	2o. Esc.	Itzel Rubí López Luna	Itzel Rubí López Luna		
	3er. Esc.	Saraí Torres Galván	Fátima Sarahí Puente Reyes	Putricia Kios Benavid³⁰	
	1er. Sup.	Iván Alejandro De León Rodríguez			
	2o. Sup.	Isidra Elizabeth Jiménez Velázquez			
3er. Sup.	María Magdalena Martínez Vázquez				
763 B1	Pte.	Angeluz Josefina Armenta Rivera	Angeluz Josefina Armenta Rivera		Las personas cuestionadas no fungieron como funcionario de casilla No menciona algún nombre de persona
	1er. Srio.	Salvador Rafael González García	Josué Ismael Trejo Guerrero		
	2o. Srio.	Juan Ricardo Treviño Flores	Alberto Esparza Delgado	Verts Eguria Peleck	
	1er. Esc.	Josué Ismael Trejo Guerrero	Eugenio Bueno Palacios	Eugenio Blenupacaci³¹	
	2o. Esc.	Jose Gabriel Arellano Cervantes	Valeria Guajardo Banda		
	3er. Esc.	Rosa Isela Castro Martínez			
	1er. Sup.	Alberto Esparza Delgado			
	2o. Sup.	Luis Daniel Obregón Trejo			
3er. Sup.	Elida Vega Wals				
777 C1	Pte.	Josefina Ocañas Sánchez	Josefina Ocañas Sánchez		La persona cuestionada no fungió como funcionario de casilla
	1er. Srio.	Laisha Stephani Yesenia Alcántar Alvarado	Jaime Valencia Cisneros	Taime Valencia Risnces	
	2o. Srio.	Víctor Hugo Hernández Martínez	Leticia Gpe Hernández Herrera		
	1er. Esc.	Karla Carolina Hernández Hernández			
	2o. Esc.	Sanjuana Jeaneth Cepeda Rodríguez	Adriana del Carmen Álvarez Gaona		
	3er. Esc.	Dana Paola Marmolejo Villarreal	Juan Loredo Alonso		
	1er. Sup.	Brandon Reyna Cardoso			
	2o. Sup.	Juan Contreras Gaytán			
3er. Sup.	Narcisa Castillo Jasso				
777 C3	Pte.	Claudia Estefanía Almaguer Alanís	Claudia Estefanía Almaguer Alanís		Las personas cuestionadas no fungieron como funcionario
	1er. Srio.	Georgina Marilú López Islas	Erick González Aldana		
	2o. Srio.	Michelle Ajeleth Ramírez Sánchez	Alexandra Plata Avendaño	Alandia Plato Clindno	

²⁹ En todo caso, en el supuesto de que se refiera a Beralin Minerva Mena Nieto, dicha persona sí se encuentra en la lista nominal de la casilla 640 B, página 11 de 19, número 343.

³⁰ Máxime que, si se refiriere a Silvia Patricia Ríos Benavides, dicha persona sí está autorizada según encarte.

³¹ En todo caso, en el supuesto de que se refiera a Eugenio Bueno Palacios, sí se encuentra en la lista nominal de la casilla 763 B, página 7, número 215.

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Observación
	1er. Esc.	Devany Lizeth Martínez Puente	María Beatriz Mercado Montejo		de casilla
	2o. Esc.	Erick González Aldana	Brandon Rogelio Zúñiga Rodríguez		
	3er. Esc.	Rosana Morales Villareal	Ingrid Amaranta Islas Saucedo	Bundan Ruyeli Zunga Roh	
	1er. Sup.	Edelmiro Rodríguez Rodríguez			
	2o. Sup.	Blanca Nelly Ledezma Quiroz			
	3er. Sup.	Rene Alberto Abrego Flores			
2901 B1	Pte.	Miguel Neftali Pérez Sánchez	Miguel Neftali Pérez Sánchez		Las personas cuestionadas no fungieron como funcionariado de casilla
	1er. Srio.	Karla Melissa Zavala Izaguirre	Elizabeth Arroyo Serrato		
	2o. Srio.	Erick Enrique López Trejo	Ricardo Antonio Gómez Valay		
	1er. Esc.	Alejandro Rodríguez Guerrero	Lucia Mayela De La Garza	María Isable Rodríguez Méndez	
	2o. Esc.	Elizabeth Arroyo Serrato	María Isabel Castillo Arévalo		
	3er. Esc.	Ricardo Antonio Gómez Valay	Miguel Ángel Palma Silva	Azabeth Alloy Sc	
	1er. Sup.	Yazmina Salome Alvarado De La Rosa			
2o. Sup.	Erika Alejandra Saenz Aguayo				
3er. Sup.	Alejandra Lizeth Contreras Guerra				
2901 C3	Pte.	Livier Esthela Yáñez Barrón	Livier Esthela Yáñez Barrón		La persona cuestionada no fungió como funcionariado de casilla
	1er. Srio.	Juan Sánchez López	Juan Sánchez López		
	2o. Srio.	Alba Carolina Pérez De La Cruz	Alba Carolina Pérez		
	1er. Esc.	Jorge Conrado Valero Dueñez	Juana María Lozano	Alba Arclin Rleck Lg	
	2o. Esc.	Felipe Garay Martínez	Melany Paola Cortes García		
	3er. Esc.	Axel Vladimir García Elizondo	Axel Vladimir García Elizondo		
	1er. Sup.	Mariana Denisse Quiroz Treviño			
	2o. Sup.	Celia Chapa Resendez			
3er. Sup.	Lucia Moyeda de la Rosa				

30 Por lo anterior, no procede la nulidad de la votación, porque las personas cuestionadas, no fungieron como funcionariado de casilla y, en el caso de la **casilla 763 B1**, no se advierte el señalamiento de algún nombre de persona.

3.2. Tampoco procede la nulidad de la votación, porque las personas cuestionadas que integraron las mesas directivas de casilla sí fueron designadas por el INE [se encuentran en el encarte³²]

3.2.1. En primer lugar, en 12 casillas cuestionadas por el PAN PRD, PRI y Pedro Garza, las personas que señalan sí fueron designadas por la autoridad:

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Observación
533 B1	Pte.	Yessica Monserrat Borjas Mayorga	Yesica Monserrat Borgas Mayorga		La persona cuestionada coincide con la autorizada.
	1er. Srio.	Elizabeth Nohemí Renovato López	Elizabeth Nohemí Renovato López		
	2o. Srio.	José Manuel Borjas Mayorga	José Manuel Borjas Mayorga	José Mariel Borjas Mayorga	
	1er. Esc.	Jair Iván Balleza Borjas	José Iván Balleza Borgas		
	2o. Esc.	Ma. De los Ángeles Torres Medina	Ma. de los Ángeles Torres Medina		
	3er. Esc.	Sanjuana Espinoza Salinas	José Gregorio Vázquez Hernández		

³² Consultable en el cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-428/2024, en el que se señala como fecha y hora de generación el 10/06/2024 a las 09:46:08 horas.



Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Observación
	1er. Sup.	Erik Felipe Juárez Martínez			
	2o. Sup.	Luis Enrique Méndez Reyes			
	3er. Sup.	José Gregorio Vázquez Hernández			
566 B1	Pte.	Juan Martín Covarrubias Olivo	Juan Martín Covarrubias Olivo		La persona cuestionada coincide con la autorizada.
	1er. Srio.	Rogelio Saavedra Astorga	María Dolores Torres Saláis		
	2o. Srio.	María Dolores Torres Saláis	Constantino del Ángel del Ángel		
	1er. Esc.	Constantina del Ángel del Ángel	Elisabeth del Ángel del Ángel		
	2o. Esc.	Elizabeth del Ángel del Ángel	Joseph Rodríguez		
	3er. Esc.	Joseph Francisco Rodríguez Aguilar	Leonardo Maldonado López	Juan Martín Covarrubias	
	1er. Sup.	No hay			
	2o. Sup.	Jesús Escobar Martínez			
3er. Sup.	María Cristina del Ángel del Ángel				
587 B1	Pte.	Alma Rosa Panuco Ríos	Alma Rosa Panuco Ríos		La persona cuestionada coincide con la autorizada Se advierte que existió corrimiento en el cargo.
	1er. Srio.	José Enrique Pérez Téllez	José Enrique Pérez Téllez		
	2o. Srio.	Jesús Molina Herrera	Ruth Verónica Panuco Ríos		
	1er. Esc.	José Isabel Navarro Cortes	Brenda Elizabeth Carranza López		
	2o. Esc.	Cutberto Salas Rocha	Blanca Esthela Vega Garza	Esthela Vega García	
	3er. Esc.	Blanca Esthela Vega Garza			
	1er. Sup.	Ricardo Martir Martínez			
	2o. Sup.	Marcelina Arellano Ortiz			
3er. Sup.	María Gabriela Martínez Prado				
696 C2	Pte.	Nancy Anahí Martínez Chavana	Nancy Anahí Martínez Chavana	Nancy Anahí Mtz Ch.	Las personas cuestionadas coinciden con las autorizadas ³³
	1er. Srio.	Scarlet Brighth Bernal Leal	Jorge Mario Puente		
	2o. Srio.	Rosa María Sánchez Herrera	Rosa María Sánchez Herrera		
	1er. Esc.	Leonel Macias Avalos	Flor Esther Chavana Palacios³⁴	Flor Esther Chavana P.	
	2o. Esc.	Jorge Mario Puente Meléndez	Jose Guadalupe López Cruz		
	3er. Esc.	Jorge Luis Carreón Amaya			
	1er. Sup.	Ahida García Acuña			
	2o. Sup.	Isela Nohemí Martínez Castillo			
3er. Sup.	Josefina Ortiz de la Cruz				
752 B1	Pte.	Homero Eduardo Castillo la Fuente	Homero Eduardo Castillo la Fuente		La persona cuestionada coincide con la autorizada.
	1er. Srio.	Evangelina Pérez Salgado	Evangelina Perez Salgado		
	2o. Srio.	Aisar Alfredo Capetillo Rodríguez	Aisar Alfredo Capetillo Rodríguez	Aisci Alfredo Capetillo Rodríguez	
	1er. Esc.	José Manuel Sánchez de la Rosa			
	2o. Esc.	Martina Moreno Olivares	Martina Moreno Olivares		
	3er. Esc.	Juan Antonio Ortega Saucedo	Juan Antonio Ortega Saucedo		
	1er. Sup.	José Guadalupe Rodríguez Bravo			
	2o. Sup.	Jesús Jaime Niño Pérez			
3er. Sup.	Santiago Beltrán García				
757 B1	Pte.	Rodrigo Escobar Cruz	Rodrigo Escobar Cruz		La persona cuestionada coincide con la autorizada ³⁵
	1er. Srio.	Abigail Ramírez Ornelas	Dalia Gabriela Lara Moreno		
	2o. Srio.	Dalia Gabriela Lara Moreno	María Ernestina Chávez Ríos		
	1er. Esc.	María Ernestina Chávez Ríos	Edgar Ricardo Sáenz García		
	2o. Esc.	Edgar Ricardo Sáenz García	Diana Martínez Jiménez		
	3er. Esc.	Diana Martínez Jiménez	Raymunda Ortiz Flores³⁶	Raymundo Ortiz Flores	
	1er. Sup.	Yesica Elizabeth Vargas Renovato			
	2o. Sup.	Alejandra Nohemí Martínez Anaya			
3er. Sup.	Rolando Valdez Moya				
766 C1	Pte.	Pablo Luna Luna	Pablo Luna Luna		La persona cuestionada coincide con la autorizada

³³ Concretamente, Flor Esther Chavana P. se incluye en este apartado porque, ciertamente, no se encuentra autorizada de autorizadas para la casilla en que fungió, sin embargo, se advierte que se le designó como segunda Escrutadora en la casilla 696 C1, según encarte, que pertenece a la misma sección.

³⁴ Para conocer la integración de la casilla en estudio se acudió al acta de escrutinio y cómputo del PREP, respecto de las elecciones de presidencia, senadurías y diputaciones federales, consultables en: https://prep2024-actas.ine.mx/senadurias_mr/nuevo_leon19/guadalupe11/76fb8c13d186f9fa8b9d5d617317510721f4b5df4bd8386edab2c

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Observación
	1er. Srio.	Rodolfo Coronado Palomo	Rodolfo Coronado Palomo		
	2o. Srio.	Zaira Rosales Rojas	Margarita Pardo Salas		
	1er. Esc.	Margarita Pardo Salas	José Francisco Arias Aguilar		
	2o. Esc.	José Francisco Arias Aguilar	Yadira López García	Yadira López	
	3er. Esc.	Yadira López García			
	1er. Sup.	Xochitl María Núñez Barragán			
	2o. Sup.	Omar Alejandro Romero Zamarrón			
3er. Sup.	Irma Claudia Blanco Almanza				
769 C1	Pte.	Gloria Martínez Torres	Gloria Martínez Torres		La persona cuestionada coincide con la autorizada.
	1er. Srio.	Adrián Molina Rodríguez	Adrián Molina Rodríguez		
	2o. Srio.	Gustavo Isaí Gómez Álvarez	Gustavo Isaí Gómez Álvarez		
	1er. Esc.	Raúl Alfredo Gallegos Ramírez	José Isabel Morales Hernández		
	2o. Esc.	Juan Manuel León Morales	Juan Manuel León Morales		
	3er. Esc.	María Lizett Esmeralda Gómez Herrera	María Lizett Esmeralda Gómez Herrera	María Lisset Esmeralda H	
	1er. Sup.	Erick Israel Puente Gómez			
2o. Sup.	José Antonio Molina Reyes				
3er. Sup.	José Isabel Morales Hernández				
771 B1	Pte.	Alma Rosa García Pérez	Alma Rosa García Pérez		La persona cuestionada coincide con la autorizada. Se advierte que existió corrimiento en el cargo.
	1er. Srio.	Karen Estefanía Tovar Tristán	Ana Laura Torres Andrade	Ana Laura Torres A	
	2o. Srio.	Aldo Martín Martínez Verdín	Oralia Salazar Moreno		
	1er. Esc.	Ángel Alberto Martínez Berlanga	Josefina Muñoz Reyes		
	2o. Esc.	Oralia Salazar Moreno	Martín Serrato Mejía		
	3er. Esc.	Martín Serrato Mejía	Angélica García Pérez		
	1er. Sup.	Ana Laura Torres Andrade			
2o. Sup.	Juan Jose Gallegos Trejo				
3er. Sup.	Josefina Muñoz Reyes				
786 B1	Pte.	Alma Lara Torres	Alma Lara Torrez		La persona cuestionada coincide con la autorizada.
	1er. Srio.	Yessica Carolina Domínguez Rodríguez	Yessica Carolina Domínguez Rdz		
	2o. Srio.	María de la Paz Herrera Muñiz	María de la Paz Herrera Muñiz		
	1er. Esc.	José Guadalupe Domínguez Reyna	José Guadalupe Domz Reyna³⁷	José Guadalupe Domz Reyna	
	2o. Esc.	Emeterio Domínguez Gómez	Emeterio Rodríguez Gómez		
	3er. Esc.	María Ofelia Arellano Rodríguez	María Ofelia Arellano Rodríguez		
	1er. Sup.	Irene Villanueva Esmeralda			
2o. Sup.	Priscila Sánchez Lara				
3er. Sup.	Laura Elicia Torres Martínez				
792 B1	Pte.	Héctor Esequiel Villa Urzua	Héctor Esequiel Villa Urzua	Héctor Esquivel Urzúa	Las personas cuestionadas coinciden con las autorizadas.
	1er. Srio.	Brenda Janeth Hernández Huerta	Brenda Janeth Hernandez Huerta	Brenda Janeth Hernandez H.	
	2o. Srio.	Jorge Pineda Alejo	Jorge Pineda Alejo		
	1er. Esc.	Marcelo Martínez López	Marcelo Martínez López		
	2o. Esc.	Paula Antonia Juárez Hinojosa	Paula Antonia Juárez Hinojosa		
	3er. Esc.	Homero Parra Reyna	Homero Parra Reyna		
	1er. Sup.	Juan Antonio Enríquez Colunga			
2o. Sup.	María Judith Hernández Castillo				
3er. Sup.	Griselda Guadalupe Martínez Delgado				
796 B1	Pte.	Marcos Zarate Quevedo	Marcos Zarate Quevedo		La persona cuestionada
	1er. Srio.	Silvia Herrera Lara	Silvia Herrera Lara		

32

[f51960adad0.jpg](https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/nuevo_leon19/guadalupe11/5c48ca129bc8574a1d53111011118f9e098194506144119f5d0d8b4b78b391fc.jpg) https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/nuevo_leon19/guadalupe11/5c48ca129bc8574a1d53111011118f9e098194506144119f5d0d8b4b78b391fc.jpg <https://prep2024-nl.ieepcnl.mx/indexacta.htm?a=MD14260696030.jpg> derivado de que el propio Consejo Distrital informó que no contaba con documentación electoral de la mesa directiva de casilla.

³⁵ Se incluye en este apartado porque, ciertamente, no se encuentra en la lista de autorizadas para la casilla en que fungió, sin embargo, se advierte que se le designó como 3er. Suplente en la casilla 757 C1, según encarte, que pertenece a la misma sección.

³⁶ Se acredita su integración con la hoja de incidentes que obra en el cuaderno accesorio del expediente SM-JIN-135/2024.

³⁷ Dato obtenido de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de senadurías y diputaciones del PREP, visibles en https://prep2024-actas.ine.mx/senadurias_mr/nuevo_leon19/guadalupe11/06009e9aa11c1d4c2990d1f2607337ee5f8364b5d87c8952a42bafa2e93fb8e8.jpg y https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/nuevo_leon19/guadalupe11/04df2221c08af8cd2328dd05e36669fc643c568e4a649ec3d35cd67a58f3436f.jpg



Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Observación
	2o. Srio.	Fátima Alejandra Cortes Herrera	Fátima Alejandra Cortes Herrera		coincide con la autorizada.
	1er. Esc.	Claudia Patricia Martínez Ramírez	Claudia Patricia Martínez R	Claudia Patricia Martínez R	
	2o. Esc.	Edgar Fernando Cortes Herrera	Edgar Fernando Cortes Herrera		
	3er. Esc.	Martha Rocío Martínez Ramírez	Martha Rocío Mtz Rmz		
	1er. Sup.	Loria Margarita Rodríguez Iruegas			
	2o. Sup.	Angela Guadalupe Ruiz Juárez			
	3er. Sup.	Benjamín Sifuentes Carranza			

3.2.2. En segundo lugar, en 14 casillas cuestionadas por Oliverio Tijerina, las personas que señala también fueron designadas por la autoridad:

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Observación
537 C1	Pte.	Marco Antonio Ojeda González	Marco Antonio Ojeda González		La persona cuestionada coincide con la autorizada. Se advierte que existió corrimiento en el cargo.
	1er. Srio.	José Guadalupe Galaviz Gámez	Yaretzy Grissel Hernández Chávez		
	2o. Srio.	Hugo Alberto Rodríguez Torres	Hugo Alberto Rodríguez Torres		
	1er. Esc.	Andrés Oñate Alba	Andrés Oñate Alba		
	2o. Esc.	Yaretzy Grissel Hernández Chávez	Luis Felipe García Chavarria		
	3er. Esc.	Luis Felipe García Chavarria	Enrique Ríos Pérez	Luis Felipe García Chava	
	1er. Sup.	Enrique Ríos Pérez			
	2o. Sup.	Duvelza Guadalupe Souza García			
3er. Sup.	Roberto Suárez Ambriz				
548 B1	Pte.	Miguel Alfonso Alemán Saucedo	Miguel Alfonso Alemán Saucedo		Las personas cuestionadas coinciden con las autorizadas ³⁸
	1er. Srio.	Osbaldo Salinas Leija	Osbaldo Salinas Leija		
	2o. Srio.	Estefani Guadalupe Garza González	Jose Ángel Reyna		
	1er. Esc.	Luisa Yadira López Sánchez	Alejandro Garza Torres		
	2o. Esc.	Cecilia Almaguer Chávez	Alma Rosa Flores Villarreal	Alma Rosa Flore Villgel	
	3er. Esc.	Jose Ángel Reyna Rodríguez	Francisco Acevedo Tovar	Francisco Acevedo Yova	
	1er. Sup.	Federico Ambriz García			
	2o. Sup.	Alejandro Garza Torres			
3er. Sup.	Altagracia Espinoza Rocha				
579 C1	Pte.	Yazmin Hernández García	Yazmin Hernández García		La persona cuestionada coincide con la autorizada ³⁹
	1er. Srio.	Imelda Rocha Pérez	Imelda Rocha Pérez		
	2o. Srio.	Isaac Jose carrillo Rocha	Isaac Jose Carrillo Rocha		
	1er. Esc.	Jesús Gerardo Ávila Gaytán	Dionisia Ortiz Soria		
	2o. Esc.	Dionisia Ortiz Soria	Jovana Berenice Ríos Soto		
	3er. Esc.	Jovana Berenice Ríos Soto	Hipólito Cepeda González	Hipólito Capada González	
	1er. Sup.	s/n			
	2o. Sup.	Marisa Haro Álvarez			
3er. Sup.	María Gloria Martínez Rodríguez				
582 C1	Pte.	Reyna Yolanda Ibarra Chávez	Reyna Ibarra		La persona cuestionada coincide con la autorizada ⁴⁰
	1er. Srio.	Sandra Valeria Alvarado Silva	Sandra Alvarado		
	2o. Srio.	Jessica Guadalupe Delgado Contreras	Jessica Delgado		
	1er. Esc.	José Gabriel López Gutiérrez	Josefina Sifuentes		
	2o. Esc.	Josefina Cifuentes Juárez	José Gabriel Martínez Colunga⁴¹	Jose Mtz	
	3er. Esc.	Ricardo Cassio Canales	Ricardo Cassio Canales		
	1er. Sup.	Fernández Flores Berino			
	2o. Sup.	Miriam Jazmín Ibarra Cruz			
3er. Sup.	Ma. Eugenia Hinojosa Nevárez				
596 B1	Pte.	Dylan Emmanuel Andrade López	Dylan Emmanuel Andrade López		La persona cuestionada coincide con la autorizada ⁴²

³⁸ Se incluyen en este apartado porque, ciertamente, no se encuentran en la lista de autorizadas para la casilla en que fungieron, sin embargo, del encarte se advierte que se les designó, a Alma Rosa Flores Villarreal, como 3er. Suplente en la casilla 548 C2, a Francisco Acevedo Tovar como 2do. Suplente en la casilla 548 C1, que pertenecen a la misma sección.

³⁹ Se incluye en este apartado porque, ciertamente, no se encuentra en la lista de autorizadas para la casilla en que fungió, sin embargo, del encarte se advierte que se le designó como 3er. Suplente en la casilla la casilla 579 B, que pertenece a la misma sección.

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionario cuestionado en la demanda	Observación
	1er. Srio.	Beatriz Adriana Garza Contreras	Rosa María Torres Jiménez		
	2o. Srio.	Rosa María Torres Jimenez	Pablo Hdz Aranda	Padio Hdz Aranda	
	1er. Esc.	Ma. Elena González Barrientos	Jair Daniel Peralez Ibarra		
	2o. Esc.	Brenda Deyanira Sierra Velazco			
	3er. Esc.	Marisol Treviño Hernández			
	1er. Sup.	Isela Esther Berlanga Sierra			
	2o. Sup.	María del Carmen Marroquín Guillen			
3er. Sup.	Axel Uriel Cepeda Rivera				
600 C2	Pte.	Cesar Martínez Berumen	Cesar Martínez Berumen		La persona cuestionada coincide con la autorizada ⁴³
	1er. Srio.	Jorge Balderas Sánchez	Andrea Escarramán Martínez		
	2o. Srio.	Andrea Escarramán Martínez	Humberto Hernández Martir		
	1er. Esc.	Gerardo Alberto Pérez Villareal	María Guadalupe Zúñiga González		
	2o. Esc.	Francisco Rafael Ocegüera Loza	Karina Mayela Guerra Alanís		
	3er. Esc.	Humberto Hernández Martir	Manuel Carlos Alanís Cavazos	Karina Mayela Guerra Alanís	
	1er. Sup.	Patricia Mercedes Lozano Sagaón			
2o. Sup.	Juan Rodríguez Ochoa				
3er. Sup.	Jose Luis Lozano Tamez				
638 C2	Pte.	Celsy Liliana Soto Heredia	Celsy Liliana Soto Heredia		La persona cuestionada coincide con la autorizada. Se advierte que existió corrimiento en el cargo.
	1er. Srio.	Ángel Gerardo Cerca Ochoa	Jose Isabel Arroyo Cuellar		
	2o. Srio.	Mónica Hernández Villareal	Mónica Hernández Villareal		
	1er. Esc.	Martha Karina Alfaro Sánchez	Arturo Luis Rodríguez Jaime		
	2o. Esc.	Juan Luis Velázquez Delgado	Jessica Edith García Canales	Arturo Luis Dodríguez Com	
	3er. Esc.	Jose Isabel Arroyo Cuellar	Mireya Benavides Caballero		
	1er. Sup.	Hilda Martínez Martínez			
2o. Sup.	Arturo Luis Rodríguez Jaime				
3er. Sup.	Jesús Arnulfo Rodríguez Soto				
744 E1C1	Pte.	Miriam Desirée Alfaro García	Miriam Desirée Alfaro García		Las personas cuestionadas coinciden con las autorizadas ⁴⁴
	1er. Srio.	Alberto Cantú Tejeda	Madelaine Edith Hernández Llata		
	2o. Srio.	Jose Julián Faz Bautista	Saraí Betzabe Sánchez Rangel		
	1er. Esc.	Madelaine Edith Hernández Llata	María Del Carmen Romero Godina		
	2o. Esc.	Aleydis Luna Sánchez	Ania Mayde Moncayo Castillo	Ana Mayde Moncayo 05110	
	3er. Esc.	Saraí Betzabe Sánchez Rangel	Cecilia Araceli Fonseca Ovalle	Vcilia A Fonseca Ovalle	
	1er. Sup.	María del Carmen Romero Godina			
2o. Sup.	Benito González Pérez				
3er. Sup.	Jorge Meneses Ruiz				
744 E1C8	Pte.	Elia Gabriela Arzola Morato	Elia Gabriela Arzola Morato		La persona cuestionada coincide con la autorizada.
	1er. Srio.	Juan Ricardo Viveros Hernández	Juan Ricardo Viveros Hernández		
	2o. Srio.	María Ofelia Moreno Ramírez	María Ofelia Moreno Ramírez		
	1er. Esc.	Cielo Elisa Leal Zapata	Julia Guerrero Vásquez		
	2o. Esc.	Guadalupe Angelica Mata Villarreal	Guadalupe Angelica Mata Villarreal		
	3er. Esc.	Jose Luis Castillo Torres	Jose Luis Castillo Torres	Jose Lou Castillo Tores	
	1er. Sup.	Karla Karina Garza Silva			
2o. Sup.					
3er. Sup.	Marco Antonio Mellado Gómez				
	Pte.	Jesús Alberto Mondragón León	Jesús Alberto Mondragón León		
	1er. Srio.	Ma. Socorro Montoya Picazo	Pedro Salazar Villa		

34

⁴⁰ Se incluye en este apartado porque, ciertamente, no se encuentra en la lista de autorizadas para la casilla, en que fungió, sin embargo, del encarte se advierte que se le designó como 3er. Suplente en la casilla 582 C2, que pertenece a la misma sección.

⁴¹ Para conocer la integración de la casilla en estudio se acudió a las actas de escrutinio y cómputo del PREP, respecto de las elecciones de ayuntamiento, diputaciones locales, presidencia, diputaciones federates y senadurias, consultables en: <https://prep2024-nl.ieepcnl.mx/index/acta.htm?3-BD15260582022.jpg>, <https://prep2024-actas.inmex/acta.htm?3-BD15260582022.jpg>, https://prep2024-actas.inmex/senadurias_mr/nuevo_leon19/guadalupe11/b470d276517b1248a108dc59e0f28cabdb2ff8774c180e414109c2e2c28f5b29a63e85.jpg, https://prep2024-actas.inmex/senadurias_mr/nuevo_leon19/guadalupe11/e1eada660b0248ff193fa9a160159f9a7a14454da0363d7299afe128af3ee85.jpg, https://prep2024-actas.inmex/senadurias_mr/nuevo_leon19/guadalupe11/94f49ff5410923135cb25f1c3d9cac56c214164dd243ac5a81e844852d6719d5.jpg derivado de que el propio Consejo Distrital informó que no contaba con documentación electoral de la casilla.

⁴² Se incluye en este apartado porque, ciertamente, no se encuentra en la lista de autorizadas para la casilla en que fungió, sin embargo, del encarte se advierte que se le designó como 1er. Suplente en la casilla 596 C2, que pertenece a la misma sección.



Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionario cuestionado en la demanda	Observación
	1er. Srio.	Verónica Anahí Torres Romero	Verónica Anahí Torres Romero		corrimiento en el cargo.
	2o. Srio.	Leandra Méndez Sandoval	Michelle Aieleth Ramírez Sánchez		
	1er. Esc.	Eluteria Bernal Mata	Petra del Ángel Castillo⁴⁵		
	2o. Esc.	Cecilia Godoy Luna	M. de la Luz García Hernández		
	3er. Esc.	Estrella Martínez Colunga	Álvaro Flores Gutiérrez	Del Ángel Castillo	
	1er. Sup.	Francisco Rodríguez Ibarra			
	2o. Sup.	Petra del Ángel Castillo			
3er. Sup.	Ma. Humberta López Nájera				
797 B1	Pte.	Jorge Carrizalez Álvarez	Jorge Carrizales Álvarez		La persona cuestionada coincide con la autorizada.
	1er. Srio.	Domingo Dávila Guzmán	María Guadalupe Hernández Villareal		
	2o. Srio.	María Guadalupe Hernández Villareal	Mónica Judith Morena González		
	1er. Esc.	Martha Alicia López Galarza	Leobardo Carbajal Morales		
	2o. Esc.	Ana Karina Alanís Escalante	Martha Idalia García de la O	Carrizalez Alvarez	
	3er. Esc.	Lucia García Valdez			
	1er. Sup.	Mónica Judith Morena González			
2o. Sup.	Martha Alicia Alvarado Esquivel				
3er. Sup.	Elena Perales García				
2901 B1	Pte.	Miguel Neftalí Pérez Sánchez	Miguel Neftalí Pérez Sánchez		La persona cuestionada coincide con la autorizada. Se advierte que existió corrimiento en el cargo.
	1er. Srio.	Karla Melissa Zavala Izaguirre	Elizabeth Arroyo Serrato		
	2o. Srio.	Erick Enrique López Trejo	Ricardo Antonio Gómez Valay		
	1er. Esc.	Alejandro Rodríguez Guerrero	Lucía Moyela De La Garza		
	2o. Esc.	Elizabeth Arroyo Serrato	Mona Isabel Castillo Arévalo	Miguel Neftalí Pere	
	3er. Esc.	Ricardo Antonio Gómez Valay	Miguel Ángel Palma Silva		
	1er. Sup.	Yazmina Salome Alvarado De La Rosa			
2o. Sup.	Erika Alejandra Saenz Aguayo				
3er. Sup.	Alejandra Lizeth Contreras Guerra				
2901 C3	Pte.	Livier Esthela Yáñez Barrón	Livier Esthela Yáñez Barrón		La persona cuestionada coincide con la autorizada.
	1er. Srio.	Juan Sánchez López	Juan Sánchez López		
	2o. Srio.	Alba Carolina Pérez De La Cruz	Alba Carolina Pérez		
	1er. Esc.	Jorge Conrado Valero Dueñez	Juana María Lozano	Juan Sánchez López	
	2o. Esc.	Felipe Garay Martínez	Melany Paola Cortes García		
	3er. Esc.	Axel Vladimir García Elizondo	Axel Vladimir García Elizondo		
	1er. Sup.	Mariana Denisse Quiroz Treviño			
2o. Sup.	Celia Chapa Resendez				
3er. Sup.	Lucia Moyeda de la Rosa				

En razón del contenido y desarrollo de las tablas anteriores, **no tienen razón el PAN, PRD, PRI, el candidato Pedro Garza y el candidato Oliverio Tijerina**, porque, derivado de la búsqueda en el encarte, se concluye que, contrario a lo alegado por la parte actora, las personas cuestionadas sí son las autorizadas por la autoridad administrativa electoral, incluso, respecto a las casillas en las que, ciertamente, las personas designadas para un determinado cargo (en encarte) no coinciden con el ejercido el día de la jornada electoral, pues ante la

⁴³ Se incluye en este apartado porque, ciertamente, no se encuentra en la lista de autorizadas para la casilla en que fungió, sin embargo, del encarte se advierte que se le designó como 2do. Suplente en la casilla 600 B, que pertenece a la misma sección.

⁴⁴ Se incluyen en este apartado porque, ciertamente, no se encuentran en la lista de autorizadas para la casilla en que fungieron, sin embargo, del encarte se advierte que se les designó, a Ana Mayde Moncayo Castillo, como 3er. Suplente en la casilla 744 E1C2, a Cecilia Araceli Fonseca Ovalle como 1er. Suplente en la casilla 744 E1C3, que pertenecen a la misma sección.

⁴⁵ Para conocer la integración de la casilla en estudio se acudió al acta de escrutinio y cómputo del PREP, respecto de las elecciones de presidencia, senadurías y diputaciones federales, consultables en: https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/nuevo_leon19/guadalupe11/d24a03b7573d89654238aa1acb7cbb51d55581ba3bfb2eb5a7fca05739fa021c.jpg, https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/nuevo_leon19/guadalupe11/c6ae882b66742a04f034486d25aaa1bab8a49a8f93883315392d69d9d3c90ccd.jpg, https://prep2024-actas.ine.mx/senadurias_mr/nuevo_leon19/guadalupe11/e9cd26d05e71c9ead30844c538b4d4b557a126c6421ff268e31a4496a5ce05f6.jpg derivado de que el propio Consejo Distrital informó que no contaba con documentación electoral de la mesa directiva de casilla.

inassistencia de las personas previamente nombradas, la normativa establece que deben realizarse los corrimientos correspondientes, a fin de subsanar dichas faltas.

Tampoco tienen razón en lo que respecta a las **casillas 566 B1, 600 C2, 797 B1, 2901 B1 y 2901 C3**, porque con independencia de la imprecisión de la parte actora en la **identificación del cargo** en que fungieron las personas cuestionadas, lo relevante es que **son las autorizadas por la autoridad administrativa electoral** y ocuparon el cargo para el que fueron designadas, lo que implica que, quienes fungieron, son las personas insaculadas, capacitadas y designadas por el Consejo Distrital.

Asimismo, **no tienen razón** en lo que respecta a las **casillas 537 C1, 638 C2, 763 C2 y 777 C2**, porque con independencia de la imprecisión de la parte actora en la **identificación de los cargos** en que fungieron las personas cuestionadas, lo relevante es que ocuparon cargos distintos derivado de las ausencias del funcionariado, pues la normativa electoral establece que, ante la inasistencia de las personas previamente nombradas, deben realizarse los corrimientos correspondientes, a fin de subsanar dichas faltas, de ahí que finalmente, son las personas autorizadas.

36

Respecto de la **casilla 786 B1**, si bien en el acta de jornada electoral se indica José Guadalupe Domínguez Rdz, lo cierto es que, de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales de dicha casilla⁴⁶, se advierte la coincidencia en que el nombre correcto es José Guadalupe Domínguez Reyna, quien es autorizado por la autoridad administrativa electoral [según encarte], y es a la persona que se cuestiona, por lo que no tienen razón los impugnantes.

Asimismo, en la **casilla 2901 C3**, si bien en el acta de jornada electoral no se encuentra asentado el nombre completo de la persona que fungió en la mesa directiva, del análisis del encarte y listado nominal se advierte la coincidencia de la persona autorizada y capacitada, con la que fungió el día de la jornada.

⁴⁶ Visibles en el PREP en las siguientes ligas electrónicas:

https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/nuevo_leon19/guadalupe11/89ca1ff1e5cc8afd7f56a1036c1d2c235d6fa8a01e33ebf687b24220733bf21d.jpg https://prep2024-actas.ine.mx/senadurias_mr/nuevo_leon19/guadalupe11/06009e9aa11c1d4c2990d1f2607337ee5f8364b5d87c8952a42bafa2e93fb8e8.jpg https://prep2024-actas.ine.mgggggx/diputaciones_mr/nuevo_leon19/guadalupe11/04df2221c08af8cd2328dd05e36669fc643c568e4a649ec3d35cd67a58f3436f.jpg



Por otra parte, en las **casillas 777 C2 y 797 B1**, con independencia de que la parte actora omitió indicar el nombre completo de las personas cuestionadas, lo cierto es que coinciden con las personas que fungieron y que fueron autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla.

3.3. Tampoco procede la nulidad de la votación en las casillas en las que el funcionariado que integró las mesas directivas, si bien no son las designadas por el INE, según el encarte, sí se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección de las casillas impugnadas

3.3.1. En primer lugar, en 6 casillas cuestionadas por el PAN, PRD, PRI y Pedro Garza, no procede la nulidad de la votación como se muestra enseguida:

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionariado cuestionado en la demanda	Observación
684 C1	Pte.	Gerardo Javier Sustaita Flores	Gerardo Javier Sustaita		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal ⁴⁷
	1er. Srio.	Heriberto Rosales Villanueva	Heriberto Rosales Villanueva		
	2o. Srio.	Silveria Villarreal Herevia	Silveria Villarreal Herevia		
	1er. Esc.	Emmanuel Jose Paz Robledo Hernández	Federico Ruiz Almaguer		
	2o. Esc.	Claudia Angelica Guerrero González	Ruperto Ibalva López		
	3er. Esc.	Jesús Granados Galván	Román Alonso Esquivel de la Rosa	Ramón Alfonso Esquivel	
	1er. Sup.	Alberto Diego Elizondo Rodríguez			
	2o. Sup.	Ruperto Ibalva López			
691 C1	Pte.	Erick Humberto Garza Niño	Erick Humberto Garza Niño		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal ⁴⁸
	1er. Srio.	Miriam Mireya López Gauna	Miriam Mireya López Gauna		
	2o. Srio.	Ricardo Isaac Pérez Muñoz	Sergio Adrián Yllescas Mercado		
	1er. Esc.	Jonathan Isaac Esquivel Gauna	Francisca Moncado Grimaldo		
	2o. Esc.	Mario Alberto Ortiz Maldonado	Leslie Daneth Partida Cerda		
	3er. Esc.	Roberto Miguel Muñoz Rivera	Otilio Camargo Castillo	Piliio Camargo Castillo	
	1er. Sup.	Sergio Adrián Yllescas Mercado			
	2o. Sup.	Jose Narciso González Platas			
753 C1	Pte.	Concepción Verónica Coronado Vázquez	Concepción Verónica Coronado Vázquez		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal ⁴⁹
	1er. Srio.	Alondra Hernández Vargas	Alondra Hernández Vargas		
	2o. Srio.	Hugo Daniel Montantes de la Cruz	Hugo Daniel Montantes de la Cruz		
	1er. Esc.	Karla Lizeth Álvarez Salazar	Jesús Hernández García		
	2o. Esc.	Juan Cavazos Alanís	Amparo Guadalupe Portales García		
	3er. Esc.	Daniela Izamar Cruz Pérez	Juan Manuel González Reyes	Amparo Guadalupe Portales García	
	1er. Sup.	Ambrosio Andrés Gregorio			
	2o. Sup.	Miguel Ángel Robledo Espinoza			
742 B1	Pte.	Manuel Regalado Gres	Manuel Regalado		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal ⁵⁰

⁴⁷ Localizable en el número 367, página 12 de la Lista Nominal de la casilla 684 B1 del 11 Distrito Electoral Federal, visible en la foja 144 del expediente SM-JIN-135/2024.

⁴⁸ Localizable en el número 129, página 5 de la Lista Nominal de la casilla 691 B1 del 11 Distrito Electoral Federal, visible en la foja 145 del expediente SM-JIN-135/2024.

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionario cuestionado en la demanda	Observación
	1er. Srio.	Juan Pablo Briones Carrillo	Isela Yazmin Vázquez Reyes⁵¹		
	2o. Srio.	Virginia Elizabeth Sarmiento Sánchez	Alondra Almaguer Nueva		
	1er. Esc.	Rafaela Lara Ontiveros	Rafaela Lara	Isela Yazmin Vazquez Rdz	
	2o. Esc.	Tatiana Maribel Mares Salas	Magdalena Benavides	Madgalena Benavides	
	3er. Esc.	Amparo Rodríguez Díaz			
	1er. Sup.	Martha Venegas Flores			
	2o. Sup.	Norma Altair Alvarado Bonilla			
3er. Sup.	Jazmín Yuliet de León Rubio				
767 B1	Pte.	Ricardo Reyes Mendoza	Ricardo Reyes Mendoza		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal ⁵²
	1er. Srio.	Stephany Denis Jiménez Gutiérrez	Stephany Denis Jiménez Gutiérrez		
	2o. Srio.	Evelin Johana Solís Lozano	Evelin Johana Solís Lozano		
	1er. Esc.	Domingo Anrubio Tlazola	Domingo Anrubio Tlazola		
	2o. Esc.	Pedro Torres Macías	Pedro Torres Macías		
	3er. Esc.	Jesús Vilchis Robles	Mayra Patricia Sifuentes Ortiz	Mayra Patricia Sifuentes Ortiz	
	1er. Sup.	María Ofelia Durán Ramírez			
	2o. Sup.	Juan Santiago García			
3er. Sup.	Esteban Franco Palacios				
798 C2	Pte.	Ana María Castillo Gámez	Ana María Castillo Gámez		Las personas cuestionadas se encuentran en la lista nominal ⁵³
	1er. Srio.	Erik Iván Mejía Zúñiga	Alexa Mariana Hernández Cavazos	Alexa Mariana Hernandez	
	2o. Srio.	Dana Itxel Pérez Loera	Hilda Penélope Hernández Cavazos	Hilda Penelope Hernandez	
	1er. Esc.	Ximena Alejo Amaro	Virginia Leticia Álvarez Esquivel		
	2o. Esc.	Uriel Salinas Cuevas	Eduardo Javier López Ruíz		
	3er. Esc.	María Alejandra Fuentes Martínez			
	1er. Sup.	Jose Alfredo Palacios Lugo			
	2o. Sup.	Martha Teresa Saavedra Castillo			
3er. Sup.	Aurora Sánchez Medina				

38

3.3.2. En segundo lugar, tampoco en 11 casillas cuestionadas por Oliverio Tijerina, procede la nulidad de la votación:

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionario cuestionado en la demanda	Observación
560 B1	Pte.	María Georgina Ballesteros Hernández	María Georgina Ballesteros Hernández		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal ⁵⁴
	1er. Srio.	Wendy Núñez Bazaldua	Wendy Núñez Bazaldua		
	2o. Srio.	Florinda Tarancón Hernández	Manuel xx Castillo		
	1er. Esc.	Rosa Velia Medina Lujan	Rosa Velia Medina Lujan		
	2o. Esc.	Arturo Castilleja Aguilar	Arturo Castilleja Aguilar		
	3er. Esc.	Manuel Xx Castillo	Carlos Daniel Moreno Zaragoza	Carlos Daniel Moveno Zaragoza	
	1er. Sup.	Erick Leonardo Gómez Martínez			
	2o. Sup.	María Isabel Espinoza Estudillo			
3er. Sup.	Anselmo Guerrero González				
572 B1	Pte.		Rafael Loredó Ornelas		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal ⁵⁵

⁴⁹ Localizable en el número 117, página 4 de la Lista Nominal de la casilla 753 C2 del 11 Distrito Electoral Federal, visible en la foja 151 del expediente SM-JIN-135/2024.

⁵⁰ Localizables en los números 78, página 3 de la lista nominal de la casilla 742 C12 y 348, página 11 de la Lista Nominal de la casilla 742 C1, ambas del 11 Distrito Electoral Federal, visible en las fojas 148 y 149 del expediente SM-JIN-135/2024.

⁵¹ Conforme con el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputación federal consultable en: https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/nuevo_leon19/guadalupe11/37db2b28bfc987b66617b88be7ae06085e839732cd373d9376d6981ba9f722d1.jpg como hecho público.

⁵² Localizable en el número 458, página 15 de la Lista Nominal de la casilla 767 C2 del 11 Distrito Electoral Federal, visible en la foja 155 del expediente SM-JIN-135/2024.



Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionario cuestionado en la demanda	Observación
	1er. Srio.	Sergio De León Ávila	Celia Elisa Loera Salinas		
	2o. Srio.	María Ignacia Jiménez Treviño	Gloria Quiñones Velia		
	1er. Esc.	Elva De Anda Corona	Felipe Ramírez González	Felipe Ramírez González	
	2o. Esc.	Eloy Flores Aguilar	Eloy Flores Aguilar		
	3er. Esc.	Ruby Aracely Rodríguez Corona	Jesús Ramos Ornelas		
	1er. Sup.	Jesús Ramos Ornelas			
	2o. Sup.	Emilio Jaime Paz Serna			
3er. Sup.	Carlos Eliud De La Garza González				
600 C2	Pte.	Cesar Martínez Berumen	Cesar Martínez Berumen		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal ⁵⁶
	1er. Srio.	Jorge Balderas Sánchez	Andrea Escarramán Martínez		
	2o. Srio.	Andrea Escarramán Martínez	Humberto Hernández Martir		
	1er. Esc.	Gerardo Alberto Pérez Villareal	María Guadalupe Zúñiga González		
	2o. Esc.	Francisco Rafael Ocegüera Loza	Karina Mayela Guerra Alanís	Mana Guadalupe Zúñiga González	
	3er. Esc.	Humberto Hernández Martir	Manuel Carlos Alanís Cavazos		
	1er. Sup.	Patricia Mercedes Lozano Sagaón			
	2o. Sup.	Juan Rodríguez Ochoa			
	3er. Sup.	Jose Luis Lozano Tamez			
638 C2	Pte.	Celsy Liliana Soto Heredia	Celsy Liliana Soto Heredia		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal ⁵⁷
	1er. Srio.	Ángel Gerardo Cerca Ochoa	Jose Isabel Arroyo Cuellar		
	2o. Srio.	Mónica Hernández Villareal	Mónica Hernández Villareal		
	1er. Esc.	Martha Karina Alfaro Sánchez	Arturo Luis Rodríguez Jaime		
	2o. Esc.	Juan Luis Velázquez Delgado	Jessica Edith García Canales		
	3er. Esc.	Jose Isabel Arroyo Cuellar	Mireya Benavides Caballero	Jessica Edith Ganaa Canalez	
	1er. Sup.	Hilda Martínez Martínez			
2o. Sup.	Arturo Luis Rodríguez Jaime				
3er. Sup.	Jesús Arnulfo Rodríguez Soto				
642 B1	Pte.	Nancy Nasthllely Castillo Cantú	Nancy Nasthllely Castillo Cantú		Las personas cuestionadas se encuentran en la lista nominal ⁵⁸
	1er. Srio.	Diana Esther Villanueva Olmeda	Diana Esther Villanueva Olmeda		
	2o. Srio.	Diana Marisol Ortiz Reyna	Rogelio Uziel Leija Contreras	Rogelio Uziel Erja Contreras	
	1er. Esc.	Nelson Israel Rodríguez Sánchez	Leandro Vargas Martínez	Leandro Vargas Martínez	
	2o. Esc.	Tomas Donjuan Acosta			
	3er. Esc.	Kevin Josué Delgado Reyes			
	1er. Sup.	Fátima Guadalupe Gaona Labred			
	2o. Sup.	Fernando Martínez de los Santos			
3er. Sup.					
656 C1	Pte.	Jesús Leopoldo Fernández Sánchez	Jesús Leopoldo Fernández Sánchez		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal ⁵⁹
	1er. Srio.	Raúl Sergio Ramírez Rodríguez	Raúl Sergio Ramírez Rodríguez		
	2o. Srio.	Héctor Jesús Vallejo Guerrero	Héctor Jesús Vallejo Guerrero		
	1er. Esc.	Joel Peña Alanís	Joel Peña Alanís		
	2o. Esc.	Alicia Guillermina Castañeda Castilla	Alicia Guillermina Castañeda Castilla		
	3er. Esc.	Zagid Edelmiro Garza Santana	Adrián Alejandro Martínez Leal	Adrián Alejandro Martínez	
	1er. Sup.				
	2o. Sup.	Maximino Enríquez Rivera			
3er. Sup.	Yolanda Janeth Juárez Marrero				
667	Pte.	Susana Lozano Marroquín	Susana Lozano Marroquí		La persona

⁵³ Localizables en los números 153 y 155, página 5 de la Lista Nominal de la casilla 798 C1 del 11 Distrito Electoral Federal, visible en la foja 164 del expediente SM-JIN-135/2024.

⁵⁴ Localizable en el número 575, página 18 de la Lista Nominal de la casilla 560 B1 del 11 Distrito Electoral Federal, visible en la foja 327 del expediente SM-JDC-428/2024.

⁵⁵ Localizable en el número 426, página 14 de la Lista Nominal de la casilla 572 B1 del 11 Distrito Electoral Federal, visible en la foja 164 del expediente SM-JDC-428/2024.

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionario cuestionado en la demanda	Observación
C2	1er. Srio.	Gerardo Yáñez Salinas	Gerardo Yáñez Salinas		cuestionada se encuentra en la lista nominal ⁶⁰
	2o. Srio.	Nico Ramírez Manzanares	Nico Ramírez Manzanares		
	1er. Esc.	Jesús Ramón Gámez Pérez	Jesús Gómez Pérez		
	2o. Esc.	Ana Lidia Tovias Méndez	Elizabeth Hernández Franco	Elizabeth Hernandez france	
	3er. Esc.	Alan Javier Hernández Hernández			
	1er. Sup.	Flor Yadira Montantes Domínguez			
	2o. Sup.	Alberto Soto Hernández			
	3er. Sup.	Alejandra Martínez Paz			
724 B1	Pte.	Gloria Del Carmen Rodríguez Amaro	Gloria del Carmen Rodríguez Amaro		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal ⁶¹
	1er. Srio.	Cruz Alicia Soto Burgueño	Cruz Alicia Soto Burgueño		
	2o. Srio.	Ana Karen López Guzmán	Ana Karen López Guzmán		
	1er. Esc.	Dalinda Salinas Elizondo	Dalinda Salinas Elizondo		
	2o. Esc.	Adolfo Orozco Lucio	Adolfo Orozco Lucio		
	3er. Esc.	Karen Alejandra Rodríguez Garza	María Fernanda Rodríguez Sotelo	Marafernanda Rodríguez Sotelo	
	1er. Sup.	Alan Francisco Reyna Moreno			
	2o. Sup.	Juan Pablo Góngora Sánchez			
	3er. Sup.	Sergio Reyes Enciso			
763 B1	Pte.	Angeluz Josefina Armenta Rivera	Angeluz Josefina Armenta Rivera		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal ⁶²
	1er. Srio.	Salvador Rafael González García	Josué Ismael Trejo Guerrero		
	2o. Srio.	Juan Ricardo Treviño Flores	Alberto Esparza Delgado		
	1er. Esc.	Josué Ismael Trejo Guerrero	Eugenio Bueno Palacios		
	2o. Esc.	Jose Gabriel Arellano Cervantes	Valeria Guajardo Banda	Valeria Guajardo Banda	
	3er. Esc.	Rosa Isela Castro Martínez			
	1er. Sup.	Alberto Esparza Delgado			
	2o. Sup.	Luis Daniel Obregón Trejo			
	3er. Sup.	Elida Vega Wals			
763 C2	Pte.	Jesús Alberto Mondragón León	Jesús Alberto Mondragón León		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal ⁶³
	1er. Srio.	Ma. Socorro Montoya Picazo	Pedro Salazar Villa		
	2o. Srio.	Pedro Salazar Villa	Martha Esthela González Oviedo		
	1er. Esc.	Claudia Milamy Mandujano Benítez			
	2o. Esc.	Rocío Alicia Rodarte Guerrero	Sarahi Adriana Arellano Lobo	María Dolores Lobs Certina	
	3er. Esc.	Luz María Juárez Bárcenas	María Dolores Lobo Cortina		
	1er. Sup.	Martha Esthela González Oviedo			
	2o. Sup.	SanJuana Lara González			
	3er. Sup.	Sarahi Adriana Arellano Lobo			
3022 C1	Pte.	Jose Luis Morales Oliva	Jose Luis Morales Oliva		La persona cuestionada se encuentra en la lista nominal ⁶⁴
	1er. Srio.	Luis Manuel Hernández Briones	Luis Manuel Hernández Briones		
	2o. Srio.	María Virginia xx Rodríguez	María Virginia xx Rodríguez		
	1er. Esc.	Moisés Cardona Torres	Moisés Cardona Torres		

40

⁶⁰ Localizable en el número 616, página 20, de la Lista Nominal de la casilla 600 C2 del 11 Distrito Electoral Federal, visible en las fojas 332 del expediente SM-JDC-428/2024.

⁶¹ Localizable en el número 226, página 8 de la Lista Nominal de la casilla 638 C2 del 11 Distrito Electoral Federal, visible en la foja 321 del expediente SM-JDC-428/2024.

⁶² Localizables en los números 644, página 21 y 699, página 22, ambos de la Lista Nominal de la casilla 642 B1 del 11 Distrito Electoral Federal, visibles en las fojas 336 y 337 del expediente SM-JDC-428/2024.

⁶³ Localizable en el número 70, página 3 de la Lista Nominal de la casilla 656 C1 del 11 Distrito Electoral Federal, visible en el cuaderno accesorio SM-JDC-428/2024.

⁶⁴ Localizable en el número 163, página 6 de la Lista Nominal de la casilla 667 C2 del 11 Distrito Electoral Federal, visibles en las fojas 338 del expediente SM-JDC-428/2024.

⁶⁵ Localizable en el número 148, página 5 de la Lista Nominal de la casilla 724 B1 del 11 Distrito Electoral Federal, visible en la foja 341 del expediente SM-JDC-428/2024.

⁶⁶ Localizable en el número 298, página 10, de la Lista Nominal de la casilla 763 B1 del 11 Distrito Electoral Federal, visible en la foja 347 del expediente SM-JDC-428/2024.

⁶⁷ Localizable en el número 526, página 17 de la Lista Nominal de la casilla 763 C2 del 11 Distrito Electoral Federal, visible en la foja 351 del expediente SM-JDC-428/2024.

⁶⁸ Localizable en el número 227, página 8 de la Lista Nominal de la casilla 3022 C1 del 11 Distrito Electoral Federal, visible en la foja 359 del expediente SM-JDC-428/2024.



Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionario cuestionado en la demanda	Observación
	2o. Esc.	Heliodora de Jesús Córdova Tamez	Brandon Alejandro Estrada Vallejo		
	3er. Esc.	Brandon Alejandro Estrada Vallejo	Graciela Cardona Alvarado	Graciela Cardona Alvarado	
	1er. Sup.	Antonio Buentello Mancillas			
	2o. Sup.	Ma. Marcos Ávila Cruz			
	3er. Sup.	Patricio Arreguin López			

En razón del contenido y desarrollo de las tablas anteriores, se advierte que, como ha quedado señalado, **no tienen razón el PAN, PRD, PRI, Pedro Garza y Oliverio Tijerina**, porque derivado de la búsqueda en los listados nominales de cada una de las secciones, se concluye que, contrario a lo alegado por los impugnantes, las personas cuestionadas sí forman parte de la lista nominal de las secciones correspondientes, por tanto, se justifica su presencia como funcionariado de casilla el día de la jornada electoral, por lo cual, **no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso e)** del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación, y, por ende, debe quedar válida la votación recibida en las referidas casillas.

Lo anterior, incluso, con independencia de la imprecisión de los impugnantes en la identificación del nombre y/o cargo en que fungieron las personas cuestionadas, porque lo relevante es que sí forman parte de la lista nominal de las secciones correspondientes.

41

Por otra parte, respecto a la casilla **742 B1**, si bien en las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, no se encuentra el nombre completo de la persona que fungió en la mesa directiva, de la lista nominal, así como de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de senadurías, presidencia y diputaciones locales cargadas en el PREP, se advierte el nombre completo de la persona cuestionada.

Por tanto, respecto a las casillas señaladas en la tabla que antecede, esta Sala Monterrey advierte que, aunque no exista coincidencia plena entre el nombre asentado en el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores correspondiente, lo cierto es que existen similitudes que permiten concluir que hubo un error en el llenado del acta, además de que se debe partir de la presunción de la validez de los actos⁶⁵.

⁶⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JIN-26/2016.

Por tanto, contrario a lo alegado por los actores, la participación de las personas cuestionadas como funcionariado de las casillas analizadas, no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad alegada, ya que la participación de estas se ajusta a Derecho.

Ello, porque, acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y a la sana crítica, es habitual que las personas que llevan a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral, puedan incurrir en un *lapsus calami*⁶⁶, lo cual genera una presunción en esta Sala Monterrey, de que la aludida mesa directiva de casilla se integró debidamente, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

3.4. Casillas en las que se recibió votación por personas no autorizadas por la ley, ni se encuentran en los listados nominales de las secciones correspondientes

42

Esta **Sala Monterrey** advierte que **en 4 casillas** del Distrito Electoral Federal 11 en Nuevo León, con cabecera en Guadalupe, participaron como funcionariado de casilla, personas que no pertenecen a la sección electoral. En los términos que se explican enseguida:

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Funcionario cuestionado en la demanda	Observación frente a listado nominal
538 C1	Pte.	Alejandra Montserrat Silva Montoya	Alejandra Montserrat Silva Montoya		La persona cuestionada no se encuentra en el listado nominal de la sección, sino en una distinta
	1er. Srio.	Rosa María Trujillo Luna	Rosa María Trujillo Luna		
	2o. Srio.	Rocío del Carmen Alonso Carrizales	Rocío del Carmen Alonso Carrizales		
	1er. Esc.	Julia Reyes Flores	Julia Reyes Flores		
	2o. Esc.	Martha Leticia Carrizales Álvarez	Juan Reyes Salazar		
	3er. Esc.	Juan Reyes Salazar	Omar Gerardo Trujillo Luna	Omar Gerardo Trujillo	
	1er. Sup.	Francisco Javier Ibarra Esquivel			
	2o. Sup.	Emmanuel Saldívar Durán			
558 B1	Pte.	Miguel Ángel Cano Gomez	Miguel Ángel Cano		La persona cuestionada no se encuentra en el listado nominal
	1er. Srio.	Alejandra Soto Jaramillo	Alejandra Soto Jaramillo		
	2o. Srio.	Lemuel Hinojosa Blanco	Rosa Elia Jaramillo Amaya		
	1er. Esc.	Gilberto Sifuentes Colchado	María del Carmen González Martínez	Carmen González Martínez	
	2o. Esc.	Sandra Athenea Domínguez Cherety	Gilberto Sifuentes Colchado		
	3er. Esc.	Miguel Angel Puente Cherety			
	1er. Sup.	Ivonne Crystal Domínguez Flores			
	2o. Sup.	Rosa Elia Jaramillo Amaya			
3er. Sup.	Francisca Aguirre Garza				
763 C1	Pte.	Alicia Acosta Fregoso	Alicia Acosta Fregoso		La persona cuestionada no se encuentra en el listado



	1er. Srio.	Aaron López Rodríguez	Claudia Ivette Oviedo Cobos		nominal
	2o. Srio.	Gerardo Salazar Hernández	Alfredo Martens Borquet		
	1er. Esc.	Fabian Casas de la Garza	María Isabel Rodríguez Méndez		
	2o. Esc.	Alfredo Martens Barquet	María Elena Vite Román		
	3er. Esc.	Maximiliano García de la Cruz	Isabel Fortaneli Ruíz	Isabel Fortenelli Ruiz	
	1er. Sup.	Jonathan David Pérez Guzmán			
	2o. Sup.	Blanca Alicia González Cavazos			
	3er. Sup.	María Isabel Rodríguez Méndez			
788 C1	Pte.	Armando Rodríguez Guevara	Armando Rodríguez Guevara		La persona cuestionada no se encuentra en el listado nominal
	1er. Srio.	Evelyn Patricia Rodríguez Pérez	Evelyn Patricia Rodríguez Pérez		
	2o. Srio.	Kevin Gerardo Navejar Cruz	Claudia Hernández Hernández		
	1er. Esc.	Adriana Cristóbal Hernández	Ruth Guadalupe Moreno Antonio	Ruth Moreno Antonio	
	2o. Esc.	Claudia Hernández Hernández	Gloria Abigail Vielma Uribe		
	3er. Esc.	Norma Yaredly Báez Martínez	Fausto Guerrero		
	1er. Sup.	Brenda Judith Acosta Ibarra			
	2o. Sup.	Gloria Abigail Vielma Uribe			
3er. Sup.	Ma. De la Luz Palacios Palacios				

En efecto, del análisis de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas antes referidas, efectivamente se desprende que **Isabel Fortaneli Ruíz, María del Carmen González Martínez, Omar Gerardo Trujillo Luna y Ruth Guadalupe Moreno Antonio** fungieron indebidamente como funcionariado de casilla, pues de la verificación del encarte y el listado nominal correspondiente, se advierte que las personas cuestionadas no se encontraban facultadas para integrar las mesas directivas de dichas casillas (encarte), ni aparecen en las listas nominales de las secciones en comento.

43

Esto, ya que de la búsqueda de dichas personas en los listados nominales en todas las secciones en que se ubican las casillas impugnadas, no se les localizó como integrantes o que formen parte de ellas.

En lo particular, respecto a **Isabel Fortaneli Ruíz, María del Carmen González Martínez y Ruth Guadalupe Moreno Antonio**, el Consejo Distrital responsable señaló que dichas ciudadanas no pertenecen a las secciones electorales en las que participaron como integrantes de las mesas directivas de casilla, asimismo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó a esta Sala Monterrey⁶⁷ que, derivado de la búsqueda que realizó en la base de datos de la Lista Nominal Definitiva para los procesos electorales federal y locales 2024, con fecha de corte de 27 de marzo de 2024, no se localizó a las personas cuestionadas en las secciones proporcionadas.

⁶⁶ Equivocación que se comete por olvido o falta de atención.

⁶⁷ Mediante oficios INE/DERFE/STN/21804/2024 y INE/DERFE/STN/22339/2024 recibidos en la cuenta de correo institucional de esta Sala Monterrey en desahogo al requerimiento de 2 y 6 de julio, respectivamente.

Ahora, en cuanto al ciudadano **Omar Gerardo Trujillo Luna**, de la revisión de las constancias aportadas⁶⁸ por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, se advierte que el citado ciudadano se encuentra en la lista nominal de la **sección 537**, mas no en la de la sección en la cual participó como miembro de la Mesa Directiva de Casilla.

Por tanto, **tienen razón los impugnantes**, porque dichas personas no están justificadas sus intervenciones o participación legal o autorizadas en las mesas directivas el día de la jornada electoral, por tanto, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación, y, en consecuencia, deben dejarse sin efectos los sufragios recibidos en las casillas impugnadas **538 C1, 558 B1, 763 C1 y 788 C1**.

No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que, respecto a las casillas **763 C1** y **788 C1**, se cuestionan personas adicionales a las indicadas en el cuadro que antecede, sin embargo, resulta innecesario su estudio derivado de que quedó acreditada la irregularidad alegada que implica la anulación de la votación en dichas casillas.

44

En ese sentido, derivado de la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, se tienen los siguientes resultados:

Votación total en el Distrito 11 en Guadalupe, Nuevo León	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	56,267
	79,470
	79,046
Candidatos no registrados	161
Votos nulos	4,869
Total	219,813

De lo anterior, se advierte que, una vez realizados los ajustes por la causa de nulidad en estudio, el candidato ganador obtuvo una votación del 36.15% (79,470), y el candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia logró el 35.96% (79,046), por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar son 424 votos, equivalente a 0.19%.

⁶⁸ Omar Gerardo Trujillo Luna localizable en el número 421, página 14 de la Lista Nominal de la sección **537** del 11 Distrito Electoral Federal, visible en el cuaderno accesorio SM-JIN-135/2024.

3.5. En 7 casillas, el PAN, PRD, PRI y su candidato electo señalan que se recibió la votación por personas no autorizadas por la ley, aunado a que se integró por representantes de partidos políticos

3.5.1. En 2 casillas de las cuestionadas no procede decretar la nulidad de la votación, como se muestra enseguida:

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada, de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Nombre de la persona cuestionada y partido al que supuestamente se atribuye la representación	Observación
742 C8	Pte.	Ofelia Martínez Rodríguez	Ofelia Martínez Rodríguez	Silvi Liseth Contreras Tobias Partido: Vida N.L.	Se encuentra en lista nominal de la casilla 742 C2, página 8, rango alfabético C-D, número 243 ⁶⁹ . El Consejo Distrital, en su informe circunstanciado, señaló que la ciudadana controvertida <u>no se encuentra acreditada por ningún partido político para actuar como representante ante Mesas Directivas de Casilla</u> ⁷⁰ .
	1er. Srio.	Jose Juan Córdova Carmona	Wendy Sarahí Arroyo Díaz		
	2o. Srio.	Francisco Jabier Alonzo Obiedo	Silvia Liseth Contreras Tobías		
	1er. Esc.	Norberto Rogelio Ramírez Espinosa	Andrea Jazmín Loera		
	2o. Esc.	Norma Elizabeth Domínguez Escobedo			
	3er. Esc.	Jose Carlos Baldera Rodríguez			
	1er. Sup.	Ramiro López Escamilla			
	2o. Sup.	María De Jesús Reyna Sotelo			
3er. Sup.	Jorge Mendoza Lira				
3021 C1	Pte.	Ma. Gloria Chávez Hernández	Ma. Gloria Chávez Hernández	Carmen Yolanda Pedraza Partido: PVEM	Fue designada por la autoridad administrativa electoral para integrar la casilla, conforme al encarte. El Consejo Distrital, en su informe circunstanciado, señaló que la ciudadana controvertida <u>no se encuentra acreditada por ningún partido político para actuar como representante ante Mesas Directivas de Casilla</u> ⁷¹ .
	1er. Srio.	Carmen Yolanda Pedraza Platas	Carmen Yolanda Pedraza Platas		
	2o. Srio.	Gerardo Pedraza Flores	Juana María Carrizales Armendáriz		
	1er. Esc.	Juana María Carrizalez Armendáriz	Stephanie Gabriela Castillo Chávez		
	2o. Esc.	Sthephanie Gabriela Castillo Chávez	Sandra Maribel Núñez Benavides		
	3er. Esc.	Sandra Maribel Núñez Benavides	Ernesto Legarreta Castro		
	1er. Sup.	Roberto Luna Mercado			
	2o. Sup.	José Antonio Tello Salazar			
3er. Sup.	Octaviana Mares Aquino				

45

De lo anterior se advierte que, en cuanto a **Carmen Yolanda Pedraza**, la autoridad administrativa electoral la designó para integrar la Mesa Directiva de la **casilla 3021 C1** [según encarte], para fungir como Primera Secretaria, puesto que finalmente desempeñó.

Ahora, contrario a lo que sostiene el **PAN, PRD, PRI y su candidato**, de la Relación de las representaciones ante mesas directivas de casilla de los partidos

⁶⁹ La cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JIN-135/2024.

⁷⁰ Visible en foja 57 del expediente SM-JIN-135/2024, con independencia que en los otros juicios refiera lo mismo, además, también se constata de la revisión de la Relación de las representaciones ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos/candidaturas independientes del 11 distrito electoral federal.

⁷¹ Visible en foja 57 del expediente SM-JIN-135/2024, con independencia que en los otros juicios refiera lo mismo, además, también se constata de la revisión de la Relación de las representaciones ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos/candidaturas independientes del 11 distrito electoral federal.

políticos/candidaturas independientes del 11 Distrito Electoral Federal, se advierte que no fue acreditada como representante del PVEM, ni de algún otro partido político, incluso, así lo informó el Consejo Distrital.

Por otra parte, respecto a **Silvia Liseth Contreras Tobías**, ciertamente formó parte del funcionariado en la casilla **742 C8**, sin ser designada por el INE [según encarte], sin embargo, sí se encuentra en el listado nominal correspondiente a la referida sección.

Asimismo, contrario a lo que sostiene **el PAN, PRD, PRI y su candidato**, no fue acreditada como representante del partido Vida Nuevo León, ni de algún otro instituto político, lo cual se advierte de la Relación de las representaciones ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos/candidaturas independientes del 11 distrito electoral federal, así como del propio informe del Consejo Distrital.

De ahí que no procede anular la votación de dichas casillas.

46

3.5.2. En las siguientes **3 casillas** de las cuestionadas, es cierto que, originalmente, las personas no fueron seleccionadas para integrar las Mesas Directivas de casilla, y sí las acreditaron como representantes de partidos políticos, **sin embargo**, se trata de personas que integraron las casillas en suplencia de las originalmente designadas, y que se presume fueron tomadas de la fila, dado que sí se encuentran en las listas nominales de las secciones en que actuaron y de que el cargo de representante de partido era para otra sección, además, en la que se desempeñaron **no trascendió**, por lo que se realiza el siguiente análisis:

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada, de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Nombre de la persona cuestionada y partido al que se atribuye la representación	Observación
573 B1	Pte.	Jose Eleazar Luna Valdés	Jose Eleazar Luna Valdés	Wendy Teresa Saldaña Salazar Partido: MC	Se encuentra en lista nominal de la casilla 573 B página 16, rango alfabético A-Z, número 489 ⁷² . Se acreditó como representante suplente 1 de MC, en la casilla 569 B ⁷³
	1er. Srio.	Gloria Guadalupe Atilano Vázquez	María Elena Reta Castañeda		
	2o. Srio.	Edgar Hebrahm Ramos Mata	Guadalupe Herrera Carrillo		
	1er. Esc.	Kalid Esparza Cavazos	Irma Elvira Sánchez Zapata		
	2o. Esc.	Ariadne Anileth Maciel Cepeda	Wendy Teresa Saldaña Salazar		
	3er. Esc.	Mario Ignacio Maciel Cepeda	Rolando Guadalupe Gamboa Valero		
	1er. Sup.	Juan Manuel Rodríguez Meléndez			

⁷² La cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JIN-137/2024.

⁷³ Conforme a la Relación de las representaciones ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos/candidaturas independientes del 11 distrito electoral federal, remitida en medio electrónico a través del oficio INE/11CD/NL/149/2024, que obra en el expediente SM-JIN-135/2024.



Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada, de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Nombre de la persona cuestionada y partido al que se atribuye la representación	Observación
	2o. Sup.	Guadalupe Aguilar Maldonado			
	3er. Sup.	Jesús Alejandro Pacheco Salas			
742 B1	Pte.	Manuel Regalado Gres	Manuel Regalado	Alondra Almaguer Rivera Partido: MC	Se encuentra en lista nominal de la casilla 742 B, página 7, rango alfabético A-B, número 207 ⁷⁴ . Se acreditó como representante suplente 2 de MC en la casilla 751 C1 ⁷⁵
	1er. Srio.	Juan Pablo Briones Carrillo	Isela Yazmín Vázquez		
	2o. Srio.	Virginia Elizabeth Sarmiento Sánchez	Alondra Almaguer Nueva		
	1er. Esc.	Rafaela Lara Ontiveros	Alondra Almaguer Nueva checar		
	2o. Esc.	Tatiana Maribel Mares Salas	Rafaela Lara		
	3er. Esc.	Amparo Rodríguez Díaz	Magdalena Benavides		
	1er. Sup.	Martha Venegas Flores			
	2o. Sup.	Norma Altair Alvarado Bonilla			
	3er. Sup.	Jazmín Yuliet De León Rubio			
742 C8	Pte.	Ofelia Martínez Rodríguez	Ofelia Martínez Rodríguez	Wendy Sarahi Arroyo Díaz Partido: Vida N.L.	Se encuentra en lista nominal de la casilla 742 B, página 17, rango alfabético A-B, número 528 ⁷⁶ . Se acreditó como representante propietario 1 del partido Vida N.L. en la casilla 745 C1 ⁷⁷
	1er. Srio.	José Juan Córdova Carmona	Wendy Sarahi Arroyo Díaz		
	2o. Srio.	Francisco Jabier Alonzo Obiedo	Silvia Liseth Contreras Tobías		
	1er. Esc.	Norberto Rogelio Ramírez Espinosa	Andrea Jazmín Loera		
	2o. Esc.	Norma Elizabeth Domínguez Escobedo			
	3er. Esc.	José Carlos Baldera Rodríguez			
	1er. Sup.	Ramiro López Escamilla			
	2o. Sup.	María De Jesús Reyna Sotelo			
3er. Sup.	Jorge Mendoza Lira				

De lo anterior se advierte que, en principio, las ciudadanas **Wendy Teresa Saldaña Salazar, Alondra Almaguer Rivera y Wendy Sarahi Arroyo Díaz**, no fueron las designadas para fungir como integrantes de Mesas Directivas de casilla [según encarte].

Aunado a que su participación como funcionarias de casillas también genera una irregularidad porque son personas designadas como representantes de partidos políticos, aunque en casillas distintas.

Sin embargo, también es preciso señalar que las referidas ciudadanas se encuentran en las listas nominales de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que las ciudadanas fueran acreditadas como representantes de partidos políticos, se

⁷⁴ La cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JIN-135/2024.

⁷⁵ Conforme a la Relación de las representaciones ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos/candidaturas independientes del 11 distrito electoral federal, remitida en medio electrónico a través del oficio INE/11CD/NL/149/2024, que obra en el expediente SM-JIN-135/2024. P.914 del pdf de la USB del JIN-135.

⁷⁶ La cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JIN-135/2024.

⁷⁷ Conforme a la Relación de las representaciones ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos/candidaturas independientes del 11 distrito electoral federal, remitida en medio electrónico a través del oficio INE/11CD/NL/149/2024, que obra en el expediente SM-JIN-135/2024. P.876 del pdf de la USB del JIN-135.

advierte que no fue en las secciones en las que fungieron como integrantes de casilla.

Al respecto, es preciso señalar que la normativa establece que las sustituciones ante las ausencias de funcionariado de casilla no pueden recaer en personas representantes de partidos políticos o de candidaturas independientes⁷⁸.

La restricción en cuestión busca que las mesas directivas de casilla se integren con ciudadanas y ciudadanos que estén libres de vínculos con partidos o instituciones políticas, a fin de prevenir alguna forma de transgresión a los principios de certeza, independencia e imparcialidad, rectores de la función electoral, con motivo del desempeño de las actividades que les corresponden durante las diversas etapas que se desarrollan durante la jornada electoral.

48

Bajo ese contexto, se considera que la sola participación de personas representantes partidistas como funcionariado de casilla no genera, por sí misma, la nulidad de la votación recibida, por lo que debe analizarse, en principio, si las representaciones actuaron en la casilla o en la sección en la cual están acreditados, de no ser así, deberá atenderse adicionalmente al carácter determinante de la violación⁷⁹, esto es, deberán constatare si el partido político al cual representan obtuvo o no el primer lugar en ese centro de votación.

De manera que, aun si se demuestra que las sustituciones de funcionariado de mesa directiva se realizaron con personas acreditadas como **representantes de partidos políticos** (en otra casilla), no es dable considerar, por sí misma, que se realizaron en contravención al procedimiento previsto en el citado numeral 274 de la Ley General de Partidos.

Ello, porque de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, se advierte lo siguiente:

Casilla	Nombre de la persona cuestionada y partido al que representaba	Resultados de la votación			Observación
		1er. lugar	2º lugar	Partido del Representante	

⁷⁸ **Artículo 274**, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones [...] 3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.
⁷⁹ Jurisprudencia 13/2000, de este Tribunal Electoral, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.



Casilla	Nombre de la persona cuestionada y partido al que representaba	Resultados de la votación			Observación
		1er. lugar	2° lugar	Partido del Representante	
573 B1	Wendy Teresa Saldaña Salazar Partido: MC Sección 569	138 Sigamos Haciendo Historia	125 Fuerza y Corazón por México	76 MC	La asistencia de la representación de MC en una casilla distinta a la que se acreditó no es determinante
742 B1	Alondra Almaguer Rivera Partido: MC Sección 751	140 Sigamos Haciendo Historia	112 MC		La asistencia de la representación de MC en una casilla distinta a la que se acreditó no es determinante
742 C8	Wendy Sarahi Arroyo Díaz Partido: Vida N.L. Sección 745	155 Sigamos Haciendo Historia	99 MC	N/A	El partido cuya representación se alega, es local y la elección es federal.

De manera que, aun cuando las representantes de MC (**casillas 573 B1 y 742 B1**) se desempeñaron como funcionarias en los referidos centros de votación, el elemento determinante de la violación no está acreditado, pues en dichas casillas fue la candidatura de la Coalición Sigamos Haciendo Historia la que obtuvo el primer lugar, aunado a que en el caso de la representante de Vida Nuevo León (**casilla 742 C8**) tampoco impacta, pues se trata de un partido con acreditación local que no contendió en la elección de diputaciones federales impugnada.

En estas circunstancias, esta Sala Regional⁸⁰ considera que, ciertamente, estamos ante a una irregularidad, sin embargo, esta no es trascendente al desarrollo de la votación y al resultado de la votación, por tanto, no procede anular la votación recibida en las referidas casillas.

49

3.5.3. En la siguiente casilla tampoco procede anular la votación, como se analiza enseguida:

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada, de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Nombre de la persona cuestionada y partido al que se atribuye la representación	Observación
789 C3	Pte.	María Guadalupe Pachicano Reboloso	María Guadalupe Pachicano Reboloso ⁸¹	María Guadalupe Pachicano Reboloso Partido: MC	Se encuentra en lista nominal de la casilla 789 C3, página 7, rango alfabético M-R, número 224 ⁸² . Se acreditó como representante propietaria 1 de MC en la casilla 789 C2 ⁸³
	1er. Srio.	Yojan Emmanuel Rodríguez Pachicano	José Andrés González González		
	2o. Srio.	Gisell Eneidalía Zamora Infante	Iván Mendoza Aguilar		
	1er. Esc.	Luis Eduardo López Bautista	Rogelio Rdz		
	2o. Esc.	Miriam Trejo Sánchez	Juan Reyna		
	3er. Esc.	Juan Reyna Mendoza	Edgar Alejandro Delgado García		

⁸⁰ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-55/2021 y el diverso SM-JDC-615/2021, y SM-JRC-170/2021 y acumulados.

⁸¹ Para conocer la integración de la casilla en estudio se acudió al acta de escrutinio y cómputo del PREP, respecto de las elecciones de presidencia, senadurías y diputaciones federales, consultables en: [a54cd7eb8fee6f6e9a0f0122194a99c757198e44be35d2d8b92df0bebcde8a82.jpg](https://ine.mx/06e4b625d24f0e6a7a2a9fbac5b090dff9234f3c2be7aa195127ee1ca97855f8.jpg) (2932x1896) (ine.mx) [06e4b625d24f0e6a7a2a9fbac5b090dff9234f3c2be7aa195127ee1ca97855f8.jpg](https://ine.mx/06e4b625d24f0e6a7a2a9fbac5b090dff9234f3c2be7aa195127ee1ca97855f8.jpg) (2932x1932) (ine.mx) derivado de que el propio Consejo Distrital informó que no contaba con documentación electoral de la mesa directiva de casilla.

⁸² La cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JIN-137/2024.

⁸³ Conforme a la Relación de las representaciones ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos/candidaturas independientes del 11 distrito electoral federal, remitida en medio electrónico a través del oficio INE/11CD/NL/149/2024, que obra en el expediente SM-JIN-135/2024. P.11 del pdf de la USB del JIN-135.

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

1er. Sup.	José Benítez Lázaro		
2o. Sup.	Emilia Leija Bbetancourt		
3er. Sup.	Marisela Rosales Rangel		

De lo anterior se advierte que, en principio, la ciudadana **María Guadalupe Pachicano Reboloso** sí fue designada por la autoridad administrativa electoral para fungir en dicha casilla [según encarte], y si bien su participación como funcionaria de casilla actualiza una irregularidad porque se le registró como representante de MC en la misma sección, lo cierto es que dicho partido no fue favorecido con la votación al lograr el segundo lugar.

Casilla	Nombre de la persona cuestionada y partido al que representaba	Resultados de la votación			Observación
		1er. lugar	2° lugar	Partido del Representante	
789 C3	María Guadalupe Pachicano Reboloso Partido: MC Sección 789 C2	146 Sigamos Haciendo Historia	54 MC		La asistencia de la representante de MC en una casilla de la misma sección, no es determinante

3.5.4. En la siguiente casilla, la persona señalada que integró la Mesa Directiva no fue designada para integrarla y la acreditaron como representante de partido político, aunque en una sección distinta, sin embargo, si tuvo un impacto en el resultado de la votación.

50

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada, de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Nombre de la persona cuestionada y partido al que se atribuye la representación	Observación
755 C1	Pte.	Rodrigo Crispín Anguiano García	Rodrigo C. Anguiano García	Ma. de Jesús Castillo Gómez Partido: Morena	Se encuentra en lista nominal de la casilla 755 B, página 10, rango alfabético A-G, número 297 ⁸⁴ . Se acreditó como representante suplente 2 de Morena en la casilla 790 C3 ⁸⁵
	1er. Srio.	Aldo Jesús Pérez Morales	Aldo Jesús Pérez Morales		
	2o. Srio.	Elva Cruz Cruz	Elva Cruz Cruz		
	1er. Esc.	Guillermo Alex González Ramos	Ma. de Jesús Castillo Gómez ⁸⁶		
	2o. Esc.	Luis Miguel Luna Sánchez	Ramona García Hernández		
	3er. Esc.	Matilde Ochoa Rivera	Casimiro Palomo		
	1er. Sup.	Ramona García Hernández			
	2o. Sup.	Jose Ángel Mendoza Montalvo			
	3er. Sup.	María Andrea Cortez Puentes			

De lo anterior se advierte, en principio, que **Ma. De Jesús Castillo Gómez** no fue la seleccionada para fungir en la Mesa Directiva de casilla [según encarte], y también fue designada como representante del partido Morena, aunque en casilla distinta.

⁸⁴ La cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-432/2024.

⁸⁵ Conforme a la Relación de las representaciones ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos/candidaturas independientes del 11 distrito electoral federal, remitida en medio electrónico a través del oficio INE/11CD/NL/149/2024, que obra en el expediente SM-JIN-135/2024. P.1177 del pdf de la USB del JIN-135.

⁸⁶ Derivado de que en el acta de jornada electoral que remitió el 11 Consejo Distrital del INE en Nuevo León, no es posible observar con claridad el nombre de la persona que fungió como 1er escrutador, se consultó el acta de escrutinio y cómputo del PREP, visible en la siguiente liga: [35bdb0fbee69050941d90d49350932263ca0d680d2ecc6ad1b8db7371aab3b9c.jpg](https://ine.mx/35bdb0fbee69050941d90d49350932263ca0d680d2ecc6ad1b8db7371aab3b9c.jpg) (2932x1604) (ine.mx)



En ese sentido, como se indicó, la normativa establece que, las sustituciones ante las ausencias de funcionariado de casilla, no pueden recaer en personas representantes de partidos políticos o de candidaturas independientes, por lo que, con independencia de que se le designara como representante de partido en una casilla distinta a la que fungió, lo procedente es revisar la determinancia en la votación.

Al respecto, de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, se advierte lo siguiente:

Casilla	Nombre de la persona cuestionada y partido al que representaba	Resultados de la votación			Observación
		1er. lugar	2° lugar	Partido del Representante	
755 C1	Ma. De Jesús Castillo Gómez Partido: Morena Sección 790	152 Sigamos Haciendo Historia De los cuales 112 fueron para Morena	91 MC		La persona cuestionada fue registrada como representante de Morena en una sección distinta a la que fungió, sin embargo, el partido al que representa obtuvo la mayoría de la votación, por lo que sí es determinante.

De manera que, en la **casilla 755 C1** **procede la nulidad de la votación** porque como lo refieren los impugnantes, se recibió la votación por persona impedida para integrar mesas directivas de casilla, al ser representante de un partido político, lo cual impactó de manera determinante en el resultado de la votación.

51

En efecto, de la tabla anterior se advierte que la ciudadana cuestionada no fue autorizada por la autoridad administrativa electoral para integrar la casilla **755 C1** [según encarte].

Sin embargo, también es preciso señalar que **Ma. de Jesús Castillo Gómez** se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que actuó.

Asimismo, la referida ciudadana fungió como primera escrutadora, esto es, fue quien contó la cantidad de boletas depositadas en cada urna y contó los votos emitidos en favor de cada una de las candidaturas, partidos políticos y coaliciones

87.

⁸⁷ Ley General de Instituciones
Artículo 87

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

De manera que, esta Sala Monterrey considera que lo procedente es anular la votación recibida en dicha casilla, porque: **i)** la ciudadana no fue autorizada para integrar la Mesa Directiva de casilla, **ii)** fue acreditada como representante de Morena en una casilla distinta, y **iii)** con independencia de que se encuentra en la lista nominal de la sección de la casilla en la que fungió como primera escrutadora, lo cierto es que, la irregularidad sí resultó determinante, pues el partido que representaba, si bien participó en coalición, lo cierto es que, de manera individual, fue quien obtuvo la mayor parte de la votación (ganó la Coalición Sigamos Haciendo Historia con 152 votos, de los cuales 112 los obtuvo Morena).

Esto es, de lo razonado, se advierte que, en cuanto a la **casilla 755 C1**, si bien la ciudadana cuestionada no fue acreditada como representante de Morena en dicha casilla, lo cierto es que, el partido al que representaba obtuvo la mayoría de la votación en la misma, por lo que procede la nulidad de la votación recibida en la casilla.

52

3.5.5. Por otra parte, respecto a la casilla 751 C2, también procede la nulidad de la votación porque, como lo refieren los impugnantes, se recibió la votación por personas impedidas para integrar mesas directivas de casilla, al ser representante de partido político.

Casilla	Cargo	Funcionarios designados por el Consejo Distrital (encarte)	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada, de escrutinio y cómputo y/o de clausura)	Nombre de la persona cuestionada y partido al que se atribuye la representación	Observación
751 C2	Pte.	Salvador Rodríguez Pardo	Salvador Rodríguez Pardo	Rosa María Velez Leyva Partido: Morena	Se encuentra en lista nominal de la casilla 751 C2, página 21, rango alfabético O-Z, número 661 ⁸⁸ . Se acreditó como representante suplente 2 de Morena en la casilla 751 C2 ⁸⁹
	1er. Srio.	Cecilia Gabriela Silva Mijares	Brenda Verónica Villa Marines		
	2o. Srio.	Brenda Verónica Villa Marines	Martha Oralia Mendoza Sifuentes		
	1er. Esc.	Martha Oralia Mendoza Sifuentes	Jose Miguel Silva Herrera		
	2o. Esc.	Guillermo Alanís González	Rosa María Vélez Leyva		
	3er. Esc.	Jose Miguel Silva Herrera	Adrián Jacinto Méndez		
	1er. Sup.	Julio Cesar Martínez Mendoza			
	2o. Sup.	Luis Amaya Esparza			
	3er. Sup.	Jessica Iris Ortiz Alvarado			

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y

d) Las demás que les confiera esta Ley.

⁸⁸ La cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JIN-137/2024.

⁸⁹ Conforme a la Relación de las representaciones ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos/candidaturas independientes del 11 distrito electoral federal, remitida en medio electrónico a través del oficio INE/11CD/NL/149/2024, que obra en el expediente SM-JIN-135/2024. P.916 del pdf de la USB del JIN-135.



De lo anterior se advierte que, en principio, la ciudadana **Rosa María Velez Leyva** no fue la designada para fungir como integrante de Mesa Directiva de casilla [según encarte] por lo que su participación como funcionaria de casilla actualiza una irregularidad porque fue registrada como representante de partido político, en la misma casilla que integró.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la referida ciudadana se encuentra en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que actuó.

Sin embargo, es preciso señalar que **Rosa María Velez Leyva** fungió como segunda escrutadora, esto es, fue quien contó la cantidad de boletas depositadas en cada urna y contó los votos emitidos en favor de cada una de las candidaturas, partidos políticos y coaliciones⁹⁰.

Al respecto, como se indicó, la normativa establece que las sustituciones ante las ausencias de funcionariado de casilla no pueden recaer en personas representantes de partidos políticos o de candidaturas independientes⁹¹.

53

La restricción en cuestión busca que las mesas directivas de casilla se integren con ciudadanas y ciudadanos que estén libres de vínculos con partidos o instituciones políticas, a fin de prevenir alguna forma de transgresión a los principios de certeza, independencia e imparcialidad, rectores de la función electoral, con motivo del desempeño de las actividades que les corresponden durante las diversas etapas que se desarrollan durante la jornada electoral.

De lo anterior se advierte que la ciudadana cuestionada se encuentra en la lista nominal de la sección en la que fungió como integrante de Mesa Directiva de casilla, pero a su vez, se le acreditó como representante de Morena en dicha

⁹⁰ **Ley General de Instituciones**

Artículo 87

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;
- c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y
- d) Las demás que les confiera esta Ley.

⁹¹ **Artículo 274**, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones

[...] 3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

sección, incluso dicho partido al que representaba Rosa María Vélez Leyva, fue quien obtuvo la mayor parte de los votos de manera individual (ganó la Coalición Sigamos Haciendo Historia con 185 votos, de los cuales 147 los obtuvo Morena).

Por tanto, **tienen razón** los impugnantes, por lo que procede la nulidad de la votación recibida en las referidas **casillas 751 C2 y 755 C1**.

En ese sentido, derivado de la nulidad de la votación recibida en dichas casillas se tienen los siguientes resultados:

Votación total en el Distrito 11 en Guadalupe, Nuevo León	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	56,085
	79,252
	78,709
Candidatos no registrados	160
Votos nulos	4,847
Total	219,053

De lo anterior, se advierte que, una vez realizados los ajustes correspondientes, el candidato ganador obtuvo una votación del 36.17% (79,252), y el candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia logró el 35.93% (78,709), por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar son 543 votos, equivalente a 0.24%.

54

Tema iii. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

La Ley de Medios de Impugnación establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: **a.** Dolo o error en el cómputo de los votos y **b.** Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento (dolo o error en el cómputo de la votación) deben acreditarse inconsistencias en los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral, pues, ordinariamente, el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) Rubros fundamentales: son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:



- **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.** Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- **Boletas extraídas de la urna.** Son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
- **Resultados de la votación.** Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados y,

b) Los rubros accesorios señalan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

55

Al respecto, **la Sala Superior ha referido que**, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la causal en comento, **es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales⁹² en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación⁹³.**

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de

⁹² De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

⁹³ Lo anterior, a través de la Jurisprudencia 28/2016, de rubro y contenido: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. **Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

nulidad en estudio⁹⁴, aunado a que los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas, son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo⁹⁵.

A la par, en atención a las circunstancias de cada caso, también debe constatararse si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues en caso de que existiera recuento, los datos a los que debe referirse en la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocupa- serán los **contenidos en las constancias individuales de punto de recuento**, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Finalmente, en relación con el segundo elemento de la causal (que la irregularidad sea determinante), la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que la irregularidad se considerará determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos o candidaturas independientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva, o bien, cuando los datos en las actas de escrutinio y cómputo sean ilegibles o se adviertan alteraciones, de manera que no puedan ser corregidos con los datos anotados en el resto del documento de la casilla o de algún otro que obre en el expediente⁹⁶.

56

2. Caso concretamente revisado

El candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, Oliverio Tijerina, **considera** que debe anularse la votación recibida en **19 casillas** que fueron objeto de recuento, sin embargo, en su concepto, *subsiste la causal de error*, para lo cual precisó la base numérica del nuevo recuento en las casillas que cuestiona.

⁹⁴ Véase la sentencia del SUP-REC-414/2015 en el que, también se señaló que: [...] “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

⁹⁵ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&sWord=16/2002>.

⁹⁶ Véase la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.



Esto es, el candidato Oliverio Tijerina señala que persiste el error o dolo en el cómputo de la votación, a pesar de que las casillas cuestionadas fueron objeto de recuento, para lo cual indica las discordancias que subsisten después de haber sido recontadas, por lo que procede el análisis de dicha causal en el presente apartado.

3. Valoración

3.1. En primer lugar, en cuanto a **2 casillas**, concretamente las **744 E104** y **744 E107**, **no procede la nulidad de la votación**, porque las referidas casillas no existen.

3.2. En las casillas **731 C3** y **799 C2**, no procede la nulidad de la votación recibida, porque existe coincidencia plena entre los 3 rubros fundamentales.

Casilla	Ciudadanos que votaron	boletas extraídas de la urna	votación total	diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
731 C3	391 LN 7 RP ⁹⁷	398 ⁹⁸	398	0	146	142	4	NO
799 C2	363 LN 6 RP ⁹⁹	369 ¹⁰⁰	369	0	130	129	1	NO

De lo anterior, se advierte que el dato de los ciudadanos que votaron se obtuvo de las listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral, sin embargo, en dichas listas no se indicaron las personas representantes de partidos que votaron en las referidas casillas, por lo que se acudió a las actas de escrutinio y cómputo que, sumados, coinciden con los 2 rubros fundamentales restantes. Por tanto, no se actualiza la causa de nulidad.

3.3. Por otra parte, **no tiene razón el candidato** de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en lo que respecta a las **4 casillas**, específicamente, las **584 C1**, **794 C1**, **794 C4** y **3024 B1**, porque si bien no tienen coincidencia plena entre los ciudadanos que votaron, el número de boletas sacadas de la urna y la

⁹⁷ Conforme al acta de escrutinio y cómputo del PREP, se advierte que 7 personas representantes de partidos votaron en la casilla en estudio.

⁹⁸ Véase el acta de escrutinio y cómputo del PREP, respecto de las elecciones de diputaciones federales, consultable en: [b3c002f93b8294f0f01facfb7735538b4b42bac6fac278787af478c9ebf25236.jpg](https://ine.mx/b3c002f93b8294f0f01facfb7735538b4b42bac6fac278787af478c9ebf25236.jpg) (2932x1764) (ine.mx)

⁹⁹ Conforme al acta de escrutinio y cómputo del PREP, se advierte que 7 personas representantes de partidos votaron en la casilla en estudio.

¹⁰⁰ Véase el acta de escrutinio y cómputo del PREP, respecto de las elecciones de diputaciones federales, consultable en: [7b23cc012a0e02fd71913c4145282e6411b4a2220cf0b0466706af594c016f55.jpg](https://ine.mx/7b23cc012a0e02fd71913c4145282e6411b4a2220cf0b0466706af594c016f55.jpg) (2932x1900) (ine.mx)

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

votación total, la diferencia de estos rubros fundamentales es menor a la cantidad de votos que existe entre el primer y segundo lugar, por tanto, no resulta determinante.

Casilla	Ciudadanos que votaron	boletas extraídas de la urna	votación total	diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
584 C1	361	347	348	14	129	113	16	NO
794 C4	423 LN	432 ¹⁰¹	434	11	156	144	12	NO
794 C1	451 LN	460 ¹⁰²	460 ¹⁰³	9	164	151	13	NO
3024 B1	462 LN	468 ¹⁰⁴	469	6	195	150	45	NO

3.4. En 4 casillas tampoco procede la nulidad de la votación porque, ciertamente, existe un rubro en blanco o inverosímil, sin embargo, la diferencia entre los dos restantes comparables no es determinante.

Casilla	Ciudadanos que votaron	boletas extraídas de la urna	votación total	diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
634 C1	338 LN	2	347	9	140	125	15	NO
653 C1	495 LN	0	491	4	184	178	6	NO
750 C2	393 LN	10 ¹⁰⁵	398	5	144	135	9	NO
759 C1	398 LN	Blanco ¹⁰⁶	475	77	218	129	89	NO

58

Es preciso señalar que es criterio de este Tribunal Electoral que, cuando el rubro de *votantes* o *boletas sacadas de la urna* es inverosímil o irracional, por aparecer en blanco, “0”, con un número extremadamente bajo (por ejemplo, 1, 2, 5 ó 6, o en una cifra aproximadamente un ciento inferior a la votación total), o bien, es excesivamente alto respecto a la votación total, evidentemente, lo que debe presumirse es la existencia de una inconsistencia formal en el llenado del acta por parte del funcionariado de casilla, que por sí sola, y sin algún otro elemento de convicción, resulta insuficiente para evidenciar que el cómputo de la votación está viciado.

¹⁰¹ Véase el acta de escrutinio y cómputo del PREP, respecto de las elecciones de diputaciones federales, consultable en: [8e02015e874352d647f6d6d0c8f8d5903b04c7de7202379e8451d5f8cf546696.jpg](https://ine.mx/8e02015e874352d647f6d6d0c8f8d5903b04c7de7202379e8451d5f8cf546696.jpg) (4082x2640) (ine.mx)

¹⁰² Véase el acta de escrutinio y cómputo del PREP, respecto de las elecciones de diputaciones federales, consultable en: [70dbb6b81b3fea36d25948954415f8929756592e0ee701aa0dd4cfc4136c1d97.jpg](https://ine.mx/70dbb6b81b3fea36d25948954415f8929756592e0ee701aa0dd4cfc4136c1d97.jpg) (2932x2199) (ine.mx)

¹⁰³ Con la precisión de que este resultado es el obtenido de la constancia individual de recuento, el cual no coincide con el asentado en el cómputo final, por lo que, derivado del estudio de la presente causal, se advirtió un error aritmético adicional a los inicialmente analizados.

¹⁰⁴ Véase el acta de escrutinio y cómputo del PREP, respecto de las elecciones de diputaciones federales, consultable en: [e371a22633a647d4bf466cc7693666504f72e8f04ad97c20671f47d11e038b38.jpg](https://ine.mx/e371a22633a647d4bf466cc7693666504f72e8f04ad97c20671f47d11e038b38.jpg) (2932x2199) (ine.mx)

¹⁰⁵ Véase el acta de escrutinio y cómputo del PREP, respecto de las elecciones de diputaciones federales, consultable en: [ee7d3f3cbc1c7ba8555f2d50af81bb5a116aa51870da194e221648c3f554532a.jpg](https://ine.mx/ee7d3f3cbc1c7ba8555f2d50af81bb5a116aa51870da194e221648c3f554532a.jpg) (2932x1768) (ine.mx)

¹⁰⁶ Véase el acta de escrutinio y cómputo del PREP, respecto de las elecciones de diputaciones federales, consultable en: [4551b9351f0514347896dbc2dcdd16655e4b0c8d701199740229b42c5d0f2013.jpg](https://ine.mx/4551b9351f0514347896dbc2dcdd16655e4b0c8d701199740229b42c5d0f2013.jpg) (2932x1864) (ine.mx)



De manera que, en tales supuestos, lo procedente es considerar únicamente como rubros fundamentales comparables los que subsisten y, en su caso, verificar su racionalidad con los rubros auxiliares, lo cual se realizó en el presente caso.

Ello, porque en el caso, se realizó la comparación entre los dos rubros válidamente subsistentes, y como se evidenció, existen diferencias que no son determinantes como para decretar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

3.5. En una casilla, contrario a lo que sostiene el candidato impugnante, no está demostrado un error en el cómputo de la votación en el recuento porque, si bien no se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo, a fin de obtener los datos de los rubros de **ciudadanos que votaron** y **boletas sacadas de la urna**, ya que no se localizó en el paquete, y tampoco puede subsanarse con la lista nominal usada en la jornada electoral dado que el Consejo Distrital envió la lista sin la palabra “votó”, lo cierto es que tales inconsistencias son insuficientes para demostrar que el cómputo de votos fue incorrecto porque, incluso la ausencia del acta original, no es equivalente a que el conteo y asignación de votos hubiera sido erróneo.

59

Máxime que del estudio realizado no se advierten datos que, adicionalmente, pudieran poner en tela de juicio que las boletas marcadas que finalmente se contabilizaron para dar lugar a los resultados correspondientes, tienen su origen en la documentación oficial recibida en la casilla respectiva.

Por tanto, no debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla siguiente.

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Ciudadanos que votaron	boletas extraídas de la urna	votación total	diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
584 B1	599	234	365	No hay acta	No hay acta	361	4	130	113	17	NO

3.6. En 7 casillas, se advierten inconsistencias no explicables y determinantes para el cómputo de la votación.

Del análisis de los elementos de convicción que obran en autos, como actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral, los listados nominales y las constancias y actas de recuento, se advierte la existencia de inconsistencias que incidieron directamente en el cómputo de la votación de dichas casillas, como se evidencia enseguida:

a) En la siguiente casilla cuestionada, existen diferencias determinantes en el cómputo de la votación porque, aun cuando uno o más rubros no sean comparable con los restantes dos rubros fundamentales, la diferencia entre éstos últimos es determinante, o bien, aun cuando se advierte que dos rubros resultan irracionales, el resto de los elementos del acta no generan respaldo razonable.

Casilla	Ciudadanos que votaron	boletas extraídas de la urna	votación total	diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
624 C2	453 ¹⁰⁷	450	443	10	167	162	5	SI

60

b) Finalmente, en las siguientes 5 casillas, se advierten inconsistencias determinantes.

Casilla	Ciudadanos que votaron	boletas extraídas de la urna	votación total	diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
534 B1	377	378	382	5	139	137	2	SI
553 C1	307	305	306	2	113	112	1	SI
567 B	183 LN	189	184	6	72	68	4	SI
582 C2	411	394	417	23	150	149	1	SI
626 C3	517	516	616	100	295	212	83	SI

3.7. Finalmente, en la casilla 757 B1 cuestionada por el PAN, PRD, PRI y Pedro Garza, procede la nulidad de la votación recibida porque, como lo señalan los actores, a pesar de dicha casilla fue objeto de recuento, a fin de corregir los posibles errores, persistió el error y existen inconsistencias determinantes, como se evidencia en la siguiente tabla:

¹⁰⁷ Véase el acta de escrutinio y cómputo del PREP, respecto de las elecciones de diputaciones federales, consultable en: [c3c1183e35c10c921c2199af28f95d0410b27bae85ffbcc71958f7b51cc8c7e8.jpg](https://ine.mx/c3c1183e35c10c921c2199af28f95d0410b27bae85ffbcc71958f7b51cc8c7e8.jpg) (2932x2199) (ine.mx)



Casilla	Ciudadanos que votaron	boletas extraídas de la urna	votación total	diferencia entre los rubros	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
757 B1	370 ¹⁰⁸	370	666	296	299	190	109	SI

Aunado a que se advierte que el dato asentado como resultado del recuento (666) se corrobora porque se trata de un acto que se aleja, radicalmente, no sólo del resultado originalmente consignado, sino del total de votantes en casilla asentados en el acta original (de escrutinio y cómputo), así como en las actas de escrutinio y cómputo de las distintas elecciones, cuya votación se recibió en la casilla en estudio.

Por ejemplo, en la de la presidencia hubo 370 votantes y el resultado fue 366, en la de senadurías fueron 370 personas que votaron y el total de votación 351, respecto a la de diputaciones federales (materia del presente asunto) fueron 370 votantes y esa misma cantidad el total de votación, a nivel local, en cuanto a la de Ayuntamiento, fueron 370 personas las que votaron y el resultado fue de 354, finalmente, en la de diputaciones locales, 370 personas votaron en dicha casilla y el resultado fue de 336¹⁰⁹.

61

Por lo expuesto, lo procedente es declarar la **nulidad de la votación** recibida en las casillas **534 B, 553 C1, 567 B, 582 C2, 624 C2, 626 C3 y 757 B1**.

4. Es preciso señalar que, derivado del estudio de la presente casual de nulidad de votación por error o dolo en el cómputo, concretamente respecto de la casilla **794 C1**, esta Sala Monterrey advirtió una inconsistencia entre el resultado de la votación señalada en la constancia individual de recuento, y la que finalmente se cargó en el cómputo final, como se advierte a continuación:

Casilla	Partido político	Constancia individual de recuento	Acta circunstanciada de recuento/de registro de los votos reservados	Observación	Resultado correcto para cómputo
794 C1	PAN	103	103	Existe error en el	103

¹⁰⁸ Véase el acta de escrutinio y cómputo del PREP, respecto de las elecciones de diputaciones federales, consultable en: [ecab09c32b5a9c6c8c919a860f4b627e9219f2cb2e71f1a83418664688464ee0.jpg](https://ine.mx/actas/ine.mx/presidencia/nuevo_leon19/guadalupe11/ecab09c32b5a9c6c8c919a860f4b627e9219f2cb2e71f1a83418664688464ee0.jpg) (2932x1889) (ine.mx)

¹⁰⁹ Conforme a las actas de escrutinio y cómputo del PREP de las referidas elecciones, visibles en: https://prep2024-actas.ine.mx/presidencia/nuevo_leon19/guadalupe11/ecab09c32b5a9c6c8c919a860f4b627e9219f2cb2e71f1a83418664688464ee0.jpg, https://prep2024-actas.ine.mx/senadurias_mr/nuevo_leon19/guadalupe11/0df7c2cda7afc01e94492f357e3aa930a9235a6a40ee062f61d9270abc5c8367.jpg, https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/nuevo_leon19/guadalupe11/abe27fc30e7761570010833976f4bc1abbd7e12b3322d8ddf1cbd9d89260c136.jpg, <https://prep2024-nl.ieepcnl.mx/indexacta.htm?a=BA13260757011.jpg> y <https://prep2024-nl.ieepcnl.mx/indexacta.htm?a=MD13260757010.jpg>

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

Casilla	Partido político	Constancia individual de recuento	Acta circunstanciada de recuento/de registro de los votos reservados	Observación	Resultado correcto para cómputo
	PRI	48	48	acta de cómputo	48
	PRD	2	2		2
	PVEM	17	17		17
	PT	10	10		10
	MC	138	38		138
	Morena	112	112		112
	PAN-PRI-PRD	7	7		7
	PAN-PRI	4	4		4
	PAN-PRD	0	0		0
	PRI-PRD	0	0		0
	PVEM-PT-Morena	10	10		10
	PVEM-PT	0	0		0
	PVEM-Morena	1	1		1
	PT-Morena	1	1		1
	No registrados	0	0		0
	nulos	7	7		7
	Total	460	360	460	

En ese sentido, derivado de la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, así como la corrección en el error aritmético de la casilla **794 C1**, se tienen los siguientes resultados:

62

Votación total en el Distrito 11 en Guadalupe, Nuevo León	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	55,462
	78,174
	77,570
Candidatos no registrados	155
Votos nulos	4,778
Total	216,139

De lo anterior, se advierte que, una vez realizados los ajustes correspondientes, el candidato ganador obtuvo una votación del 36.16% (78,174), y el candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia logró el 35.88% (77,570), por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar son 604 votos, equivalente a 0.27%.

Tema iv. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

La votación recibida en una casilla será nula cuando **i)** se ejerza violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores¹¹⁰ y **ii)** los hechos sean determinantes para el resultado de la votación (artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios de Impugnación).

¹¹⁰ La Sala Superior ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones. Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.



Por **violencia física**, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; **por presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva¹¹¹.

Respecto al primer requisito, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes¹¹².

Este Tribunal Electoral también ha establecido que, cuando se infringe la regla que prohíbe a los **funcionarios de mando superior** participar como integrantes de una casilla, se genera la **presunción legal** de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron **se produjo presión sobre electorado**¹¹³.

63

Ello, porque las atribuciones de decisión y mando que detentan las personas funcionarias respectivas cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana la persona servidora pública presente en la casilla.

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que pueden traducirse en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de las personas electoras, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

¹¹¹ Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

¹¹² Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

¹¹³ Jurisprudencia 3/2004, de la sala superior, de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

Finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.

b) Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.

c) Cuando la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

64

2. Caso concretamente revisado

El **candidato de la Coalición Sigamos Haciendo Historia solicita** la nulidad de la votación recibida en las **casillas de la sección 594 (B1, C1, C2 y C3)**, porque el Director General del Instituto Municipal de Desarrollo Policial, **Brisilot Alejandro Sandoval Sánchez**, fungió como presidente de la Mesa Directiva de la **casilla 594 B1**, por lo que, desde su perspectiva, **se ejerció presión en el electorado** y en los integrantes de la mesa directiva, y a su vez, impactó en el resto de casillas que se instalaron en el mismo domicilio, lo cual fue determinante en el resultado de la votación.

3. Valoración

Al respecto, **no procede la nulidad de la votación recibida** porque, ciertamente la persona cuestionada es Director del Instituto Municipal de Desarrollo Policial, sin embargo, no existen elementos suficientes para considerar que ejerció presión en el electorado, al no ser un servidor público con mando superior, aunado a que no se advierte que realizara conductas encaminadas a influir en la preferencia electoral.



En efecto, la Ley General de Instituciones establece que, para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere, entre otras cuestiones, **no ser persona servidora pública de confianza con mando superior**¹¹⁴.

En ese sentido, como se indicó en el marco normativo, este Tribunal Electoral ha establecido que, cuando se infringe la referida regla, se genera la presunción legal de que en la mesa directiva de casilla en la que intervinieron se produjo presión sobre el electorado, porque las atribuciones de decisión y mando que detenta el funcionariado respectivo, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

Asimismo, la Sala Superior¹¹⁵ también ha considerado que dicha presunción opera siempre y cuando el partido que se encuentra en el poder obtiene el mayor número de votos; porque esto es lo que sucede de modo ordinario.

Ello, porque existe la premisa implícita de que la autoridad presente en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral o candidatura que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate (como municipio o distrito), y que, por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder.

De manera que, cuando esa premisa implícita no existe, porque no se advierta algún vínculo entre la autoridad presente en la casilla y la fuerza electoral o candidatura que detenta el poder, o bien cuando los resultados de la votación son adversos a éstos, o incluso cuando existan diversos elementos que pongan de manifiesto que el desempeño del funcionariado de casilla no sobrepasó los límites de su función; ello impide que la presunción se genere, porque esto hace evidente que los electores no se sintieron coaccionados por la presencia de la persona servidora pública, sino que votaron por la opción política que los convenció.

¹¹⁴ Ley General de Instituciones
Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere: [...]

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y [...]

¹¹⁵ Véase el SUP-REC-1073/2018.

Lo que es consistente con el principio general de Derecho de **conservación de los actos válidamente celebrados**, esto es, que el ejercicio del derecho de voto activo del electorado que expresó válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores o que no trascendieron a sus resultados o a la validez de la elección¹¹⁶.

Por otra parte, es preciso señalar que, por regla general, se considera que un empleado es de confianza cuando desarrolla actividades de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del empleador.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha establecido que un servidor es de mando superior cuando, por la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere, detenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad, lo cual supone que tales atribuciones, de mando y decisión, expresas o implícitas:

66

- a) Inciden directamente en las personas o la comunidad en general; y,
- b) Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por el servidor público en la casilla no obtenga el triunfo¹¹⁷.

La Sala Superior ha señalado que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del sufragio, entre otras, las que desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se

¹¹⁶ Conforme con la jurisprudencia 9/98, de Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

¹¹⁷ Similar criterio se ha sostenido en los juicios SUP-JDC-852/2015; SUP-REC-55/2009 y SUP-REC-31/2009, así como el SM-JIN-48/2015 y acumulado.



prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases¹¹⁸.

En el caso, se alega que el Director General del Instituto Municipal de Desarrollo Policial, **Brisilot Alejandro Sandoval Sánchez**, fungió como presidente de la **casilla 594 B1**, por lo que, en su concepto, **se ejerció presión en el electorado** en todas las casillas de la sección.

Al respecto, con independencia de que la persona cuestionada sea Director General del Instituto municipal de desarrollo policial, y que a su vez, fue insaculado para fungir como presidente de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, no genera en automático la presunción de que su presencia resultó determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior, porque debe estar acreditado que dicho cargo sea de naturaleza de mando superior, específicamente, en cuanto al manejo de recursos humanos y materiales; y que, por ende, pueda provocar una incidencia determinante en el ánimo de los electores.

67

Lo que en el caso no sucede, porque dicho Instituto está previsto como un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, como lo establece el Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León¹¹⁹.

¹¹⁸ Véase la citada jurisprudencia 3/2004, de la Sala Superior.

¹¹⁹ **ARTÍCULO 38.** Para los efectos de esta Reglamento, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán los que se constituyan total o mayoritariamente con fondos del Municipio.

La administración pública municipal descentralizada se integra con los siguientes organismos:

I. El Instituto Municipal de Desarrollo Policial de Guadalupe; y [...]

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrá solicitar del Congreso su aprobación para crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios atendiendo al menos a los siguientes aspectos:

I. Estructura jurídico-administrativa;

II. Órganos de fiscalización, vigilancia, control y evaluación;

III. Descripción clara de los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar;

IV. Monto de los recursos que se destinarán a dichos organismos y destino de las utilidades en su caso; V. Efectos económicos y sociales que se pretendan lograr; y

VI. Las demás que se regulen en el reglamento que se expida al efecto y sean inherentes a su función.

Asimismo, se establece que el Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados a fin de contar con una adecuada información sobre su funcionamiento, y que como organismo descentralizado tendrá por objeto: la prestación de una función o servicio público a cargo del municipio y será administrado por un Órgano de Gobierno que será un Consejo Directivo, con una o un Director General¹²⁰.

Normatividad de la que se advierte que el Director del Instituto Municipal de desarrollo policial si bien tiene como facultad administrar dicho organismo descentralizado, lo cierto es que ello lo hace de forma conjunta con el órgano de gobierno designado para tal efecto; aunado a que no se especifica de forma concreta cuáles son las atribuciones de dicho servidor público.

Por su parte, en el Reglamento del referido instituto se establece que, tiene como objetivo general establecer y regular los programas y las políticas integrales para el desarrollo de los integrantes en activo de la institución policial, diseñar e implementar las políticas de formación, capacitación y evaluación de los integrantes de la institución policial¹²¹.

68

Bajo ese contexto, al existir certeza sobre que dicho ciudadano no tiene autonomía en la disposición de recursos al administrar el citado Instituto municipal y que su objetivo se centra en un grupo determinado de la ciudadanía (personas en activo), debía acreditarse cuáles son los recursos humanos y materiales, de los que dispone, para que cause un efecto de persuasión en los electores; lo que en el caso no ocurre, o bien, de qué manera su función podría tener un impacto a la ciudadanía en general, esto es, más allá de las personas

¹²⁰ **Reglamento de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León**

ARTÍCULO 40. El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados creados, y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos; lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, la Función Pública Municipal y el Congreso del Estado, que podrán ejercerlas en cualquier momento.

ARTÍCULO 41. La Administración de los Organismos Descentralizados estará a cargo de un Órgano de Gobierno, que será un Consejo Directivo o su equivalente, con un Director General, nombrado por el Ayuntamiento en los términos del reglamento respectivo.

Para la extinción de organismos descentralizados deberá fungir como órgano liquidador la Función Pública Municipal en su caso. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

¹²¹ **Reglamento del Instituto Municipal de Desarrollo Policial de Guadalupe, Nuevo León**

ARTÍCULO 4. El presente reglamento tiene como objetivo general establecer y regular los programas y las políticas integrales encaminadas a alcanzar el desarrollo personal, familiar, profesional y social, de los integrantes en activo de la institución policial, instituyendo para tal efecto el Sistema Integral de Desarrollo Policial.

ARTÍCULO 6. El Instituto tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I. Definir y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo Policial, estableciendo programas que permitan el desarrollo personal, familiar, profesional y social del integrante operativo de la institución policial;
- II. Diseñar e implementar las políticas de convocatoria, reclutamiento, selección, formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización, especialización y evaluación de los integrantes de la institución policial; y
- III. Crear, promover y ejecutar programas que garanticen el logro de los fines del Sistema Integral de Desarrollo Policial, en el marco de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la LSPNL, y el Programa Rector de Profesionalización.



con interés en la capacitación, desarrollo y especialización en la institución policial.

Aunado a que, no existe ningún elemento que evidencie una posible presión sobre el electorado a partir de la participación como presidente de la mesa directiva de casilla, por el contrario, del acta de jornada electoral de la **casilla 594 B1**¹²², se advierte que la votación inició a las 8:58 a.m. y concluyó a las 6:00 p.m. del 2 de junio, además se integró la mesa directiva de casilla de forma completa; estuvieron presentes las representaciones del PAN, PRI, PVEM, PT, MC y Morena, quienes no se presentaron incidentes; lo que también consta en las actas de escrutinio y cómputo.

Además, contrario a lo que pretende el candidato impugnante, en cuanto a que la presión impactó en todas las casillas de la sección, debe decirse que las incidencias presentadas en las distintas mesas directivas, no se advierte alguna cuestión relacionada con la supuesta presión o coacción que pudo ejercer el funcionario en el electorado.

Incluso, es preciso señalar que, contrario a lo sostenido por el candidato impugnante, del resultado de la votación en la casilla en estudio, se advierte que el partido que se encuentra actualmente en el gobierno municipal no resultó favorable con la votación obtenida, pues, a diferencia del PAN (262), MC (94) y Morena (77), únicamente logró 68 votos, de ahí que tampoco se acredite una posible presión que favoreciera al gobierno en turno.

De ahí que no se acrediten los extremos de su acción respecto a la temática en concreto porque, aún de acreditarse la irregularidad que aduce, no se advierten elementos respecto a que sea determinante para la certeza de la votación y, por tanto, **debe prevalecer su validez**.

Tema v. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

1. Criterio o marco normativo para el análisis de la causa de nulidad

¹²² Localizable en la unidad USB con pruebas remitidas por la autoridad en el juicio SM-JDC-428/2024.

La Ley de Medios de impugnación (artículo 75, párrafo 1, inciso k)), establece que, para la actualización de la llamada causal genérica de nulidad de votación, se requiere:

- a. **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b. Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.
- c. Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.
- d. Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e. Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

70

Esta causal genérica de nulidad, por sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en los incisos a) al j), del invocado precepto, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las causales específicas¹²³.

2. Caso concretamente revisado

El **candidato Oliverio Tijerina** alega que en las **casillas 664 B1 y 664 C1**, durante la jornada electoral: i) un simpatizante del PRI realizó una estrategia de compra de votos para favorecer a dicho partido y al PAN, pues supuestamente diversos ciudadanos se le acercaban a mostrarle *algo* que, a decir del actor, eran sus identificaciones; luego, acudían a votar a las referidas casillas para regresar con el sujeto, quien les entregaba un sobre blanco una vez que le mostraban su celular, lo cual, constituyó una irregularidad grave no reparable, pues dichos partidos obtuvieron, tanto de manera individual como combinada (al ir en

¹²³ Al respecto, véase la jurisprudencia 40/2002, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.



coalición), la mayor cantidad de votación para sus candidaturas en las elecciones federales y locales en dichas casillas, y ii) existieron actos de violencia consistentes en detonaciones de arma de fuego en las inmediaciones de las casillas, lo que generó pánico tanto en los funcionarios de casilla como en el electorado.

Por lo que, desde su perspectiva, constituyeron *irregularidades que afectaron los principios de autenticidad de las elecciones y de la libertad en la emisión del sufragio, a través de la compra de votos y de hechos de violencia.*

3. Valoración

3.1. Consideraciones previas relativas al razonamiento probatorio

Esta Sala Monterrey parte de la premisa de que generalmente la verdad en el proceso no puede ser observada directamente por el juzgador. En este sentido, se comparte el punto de vista de Luigi Ferrajoli según el cual la verdad procesal fáctica, en todo razonamiento judicial probatorio, es un tipo de verdad histórica acerca de hechos que se sucedieron en el pasado y que son indirectamente accesibles a la experiencia del juzgador¹²⁴. Es por eso que la verdad histórica sólo puede ser corroborada por sus efectos, es decir, por los signos dejados en el presente por los eventos pasados, de tal manera que las pruebas son experiencias de hechos presentes que el juzgador puede interpretar como signos de hechos pasados.

La verdad procesal fáctica, al igual que la verdad histórica, en vez de ser predicable en referencia directa al hecho juzgado, es el resultado de una ilación de los hechos a probar acontecidos en el pasado con los hechos probatorios del presente. Esta ilación se presenta como una inferencia inductiva cuya conclusión “tiene, por tanto, el valor de una hipótesis probabilística en orden a la conexión causal entre el hecho aceptado como probado y el conjunto de los hechos adoptados como probatorios. Y su verdad no está demostrada como lógicamente deducida de las premisas, sino sólo probada como lógicamente probable o razonablemente plausible de acuerdo con uno o varios principios de inducción”¹²⁵.

¹²⁴ Cfr., Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, páginas 51 y siguientes.

¹²⁵ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, página 53.

El razonamiento probatorio, por tanto, es de tipo inductivo y está dirigido a justificar una hipótesis sobre la base de los hechos ocurridos y su compatibilidad con el material probatorio.

En ese sentido, esta Sala Regional analizará y valorará las pruebas que obran en el expediente con el objeto de determinar si se acreditan los hechos alegados, con ello las irregularidades señaladas y, en consecuencia, si son suficientes para justificar la nulidad de la votación recibida en las dos casillas cuestionadas.

3.2. Bajo ese contexto, esta Sala Monterrey considera que **no procede la nulidad de la votación recibida en las casillas 664 B1 y 664 C1**, porque las constancias que obran en autos, así como las pruebas aportadas por el candidato Oliverio Tijerina, son insuficientes para demostrar que un simpatizante del PRI coaccionó la voluntad del electorado que acudió el día de la jornada electoral a dichas casillas, a través de la compra del voto a fin de favorecer a las candidaturas del PRI y PAN, ni que se realizaron detonaciones de arma de fuego cerca de dichas casillas, que influyeran en la emisión del sufragio en condiciones de libertad.

72

En efecto, como se indicó en el marco normativo, para actualizarse la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, en principio, debe acreditarse la existencia de la irregularidad alegada, que no fuera reparable durante la jornada electoral, que puso en duda la certeza de la votación y que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, que provoque una variación tal que sea suficiente para revertirlo.

En el caso, se plantea que, supuestamente, una persona simpatizante del PRI permaneció frente a las casillas **664 B1 y 664 C1**, y que diversos ciudadanos se acercaron a dicha persona que, aduce le nombran "Max", y que, presuntamente, le mostraban sus identificaciones; posteriormente acudían a votar a dichas casillas y, finalmente, regresaban con el sujeto, quien les entregaba un sobre blanco una vez que le mostraban su celular, aunado a que se escucharon detonaciones de arma de fuego que implicaron la suspensión de la recepción de la votación por, a su decir, aproximadamente 2 horas con 10 minutos.



Para acreditar lo anterior, Oliverio Tijerina aporta 3 testimoniales levantadas ante Notario Público¹²⁶, en las que tres personas (una de ellas aduce ser representante del partido Liberal) manifestaron, en esencia y respecto al presente planteamiento que, aproximadamente a partir de las 10:00 horas del 2 de junio, una persona que denominan “Max”, se encontraba fuera de las casillas cuestionadas comprando votos en favor del PRI y del PAN; así como copia certificada de la denuncia presentada ante la FEDE¹²⁷, por una ciudadana quien se ostenta como representante General del Partido Liberal de Nuevo León, del partido local denominado Liberal, en la que denunció que hubo compa de votos generada, a su consideración, por el PRI, así como la existencia de detonaciones de armas de fuego en las inmediaciones de la casilla **664 B1**, **664 C1**, al considerar que constituyen delitos electorales.

Además, aporta dos enlaces electrónicos de medios de comunicación digital, LIDER empresarial y LA PRENSA.mx, que cubrieron la noticia de los supuestos disparos en las casillas cuestionadas, las cuales se describen a continuación:

Pruebas aportadas por Oliverio Tijerina	Manifestaciones en documentación electoral	Observaciones
<p>Acta Notarial fuera de protocolo 051/188,749/24</p> <p>De fecha 11 de junio</p>	<p><i>...a los 11 once días del mes de Junio del año 2024 dos mil veinticuatro... HAGO CONSTAR, la solicitud verbal que me hace el señor JESÚS GILBERTO RODRÍGUEZ GARZA, a efecto de que haga constar la declaración de hechos suscitados en fecha 2 dos de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, ...en donde se ubicaron las casillas 664 básica y 664 contigua 1, respectivamente. Siendo las (16:30) dieciséis horas con treinta minutos... acudió el señor JESÚS GILBERTO RODRÍGUEZ GARZA a las oficinas de la notaría... haciendo las siguientes manifestaciones.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Mas o menos como a las diez de la mañana con treinta minutos observe que en frente a las casillas de la sección 664, estaba un señor que más tarde me enteré que le decían el “Max”, ...a quien observe claramente estaba comprando votos en las casillas antes mencionadas, es decir en las 664 básica y 664 contigua 1, ya que me percaté que esta persona abordada a muchas personas que se encontraban a punto de ejercer su voto, luego estas le enseñaban su credencial de elector, después las personas iban a la casilla que les tocaba de acuerdo a su apellido, y ejercían su voto; posteriormente volvían con la persona referida y le enseñaban sus teléfonos celulares, después algunos se dirigían a un vehículo blanco que estaba estacionado a unos metros de las casillas, al que el Max les hacía señales apuntando a los vecinos y claramente observé que recibían dinero en efectivo con billetes de diferentes valores; cabe aclarar que el suscrito no me pude percatar cuánto dinero estaban recibiendo pero claramente se observaba que dicho efectivo era a cambio de ejercer su voto.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Estas conductas se estuvieron dando durante muchas horas, en donde yo me di cuenta que vendieron su voto ms o menos unas setenta personas como mínimo, y observé que ese tal Max traía varias bolsas con dinero en efectivo y también los que estaban ahí atendiendo a sus señalamientos o indicaciones.</i></p> <p><i>Observé también que una de las personas abordadas por el tal Max, un señor de aproximadamente cincuenta años de edad de piel morena y cabello entre cano, traía puesto un pants de color azul, se molestó mucho cuando los</i></p>	<p>Que el día 11 de junio, una persona llamada Jesús Gilberto Rodríguez Garza, quien dijo ser observador voluntario, acudió ante un Notario Público, a fin de realizar manifestaciones relacionadas con lo sucedido días antes, durante la jornada electoral.</p> <p>Señaló que frente a las casillas 664 B y 664 C1, una persona a quien supuestamente denominan Max, entablaba comunicación con otras personas que acudían a dichas casillas, y que, al parecer, después de ingresar a las casillas, regresaban con él.</p> <p>La persona refiere que aproximadamente a las 13:30 escuchó sonidos que podían ser detonaciones de arma de fuego, que al lugar arribaron elementos de la policía y medios de comunicación.</p>

¹²⁶ Actas fuera de protocolo 051/188,749/24, 051/188,750/24 y 051/188,751/24, ante el Notario Público número 51, licenciado Evaristo Ocañas Méndez, de 11 de junio, respectivamente, que obran a fojas 84 a 86 del expediente SM-JDC-428/2024.

¹²⁷ Número de expediente en la FEDE FGJNL-074148/2024.

74

	<p>abordaron y posteriormente se escucharon varios ruidos al parecer balazos, eran aproximadamente las trece horas con treinta minutos, por lo que muchas personas presentes en la casilla, incluso el suscrito empezamos a correr para tratar de resguardarnos; el suscrito no alcancé a ver quien había realizado los disparos pero después de las detonaciones se hicieron presentes dos granaderas de la policía y varios reporteros y estuvieron suspendidas las votaciones aproximadamente como dos horas porque cerraron el acceso y la gente se asustó.</p>	
<p>Acta Notarial fuera de protocolo 051/188,750/24 De fecha 11 de junio</p>	<p>...a los 11 once días del mes de Junio del año 2024 dos mil veinticuatro... HAGO CONSTAR, la solicitud verbal que me hace el señor CÉSAR GERARDO GONZÁLEZ OROZCO, a efecto de que haga constar la declaración de hechos suscitados en fecha 2 dos de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, ...en donde se ubicaron las casillas 664 básica y 664 contigua 1, respectivamente. Siendo las (11:30) once horas con treinta minutos... acudió el señor CÉSAR GERARDO GONZÁLEZ OROZCO a las oficinas de la notaría... haciendo las siguientes manifestaciones.</p> <p>...</p> <p>A las diez de la mañana con quince minutos aproximadamente, el suscrito observé que una persona a quien después supe que se llamaba el "Max" o así le decían estaba parada justamente afuera de la casilla 664 básica y hacía rondas por la diversa contigua 1, y se encontraba esta persona prácticamente comprando votos a favor del PRIAN evidentemente, lo anterior toda vez que abordaba personalmente a las personas que acudían a votar, entraba en comunicación con cada uno de ellos durante unos minutos, después estas personas le mostraban su credencial de elector y después se dirigían a ejercer su voto respectivamente a la casilla que a cada uno le correspondía, para posteriormente regresar la persona y le mostraba al tal "Max" el teléfono celular y después les daba dinero o les decía que fueran a un carro blanco que se encontraba ubicado en una equina ahí cerca de las casillas y recibían efectivo a cambio de haber enseñado su voto aclarando u no pude ver el mono exacto pero eran varios billetes de distintas denominaciones.</p> <p>[...]</p> <p>De todo lo anterior el suscrito fui testigo presencial ya que yo mismo lo viví por haber estado en ese lugar viendo el funcionamiento de las casillas, y todo esto ocurrió el día de la jornada electoral con personas que entraban a una y otra casilla, curiosamente sin que nadie se lo prohibiera; no obstante, de que el suscrito varias veces denuncié esta conducta ante los funcionarios de casilla quienes nadie me hizo caso. Nada más yo observé esta conducta en mínimo setenta personas que ejercieron su voto.</p> <p>...</p> <p>Fui testigo también de unos balazos que se detonaron en ese mismo domicilio donde se encontraban las casillas antes mencionadas, a las trece horas con treinta y cinco minutos, aproximadamente, ya que se comenzaron a escuchar sonidos que parecían disparos de arma de fuego. Esto genero muchos ataques de pánico entre la gente que nos encontrábamos en el lugar, como funcionarios de casilla como votantes, y nos tratamos de proteger como pudimos,...</p> <p>...</p> <p>Todo este episodio tardó aproximadamente dos horas y diez minutos, periodo durante el cual se suspendió la votación.</p> <p>...</p>	<p>Que el día 11 de junio, una persona llamada César Gerardo González Orozco, acudió ante un Notario Público, a fin de realizar manifestaciones relacionadas con lo sucedido días antes, durante la jornada electoral. Señaló que afuera de las casillas 664 B y 664 C1, una persona a quien supuestamente denominan Max, entablaba comunicación con otras personas que acudían a dichas casillas, y que, al parecer, después de ingresar a las casillas, regresaban con él, al parecer por dinero. La persona refiere que aproximadamente a las 13:35 escuchó sonidos que podían ser detonaciones de arma de fuego, que al lugar arribaron elementos de la policía y medios de comunicación.</p>
<p>Acta Notarial fuera de protocolo 051/188,751/24 De fecha 11 de junio de 2024</p>	<p>...a los 11 once días del mes de Junio del año 2024 dos mil veinticuatro... HAGO CONSTAR, la solicitud verbal que me hace la señorita BRENDA JIMÉNEZ PEÑA, a efecto de que haga constar la declaración de hechos suscitados en fecha 2 dos de junio del 2024 dos mil veinticuatro, ...en donde se ubicaron las casillas 664 básica y 664 contigua 1, el día de la jornada electoral, respectivamente. Siendo las (13:35) trece horas con treinta y cinco minutos... acudió la señora BRENDA JIMIENEZ PEÑA a las oficinas de la notaría... con la finalidad de hacer constar los hechos suscitados en fecha 2 de junio del 2024, haciendo las siguientes manifestaciones.</p> <p>...</p> <p>...el sufragio se recibió sin mayores contratiempos hasta aproximadamente las diez y media de la mañana, ya que me percate que en la calle y banqueta frente a las casillas de la sección 664 se podía ver a una persona de sexo masculino ...quien interceptó de manera individual, a muchas personas con las que entabla una breve conversación durante ese dialogo, se observa que la persona que acudía a votar le mostraba su credencial para votar, luego, se dirigían a la casilla que les correspondía a cada uno y posteriormente ejercían su voto; acto seguido regresaban con esa persona, le muestran su celular y les daba sobres o dinero o también les señalaba un automóvil de color blanco que se encontraba ubicado en la esquina de la calle Anáhuac según la nomenclatura de las calles; a donde estas personas se dirigían y observé que recibían dinero en efectivo, desconociendo el monto exacto pero se observaba que eran varios billetes de quinientos pesos. Esta operación de la persona mencionada y los sujetos del vehículo blanco ocurrió durante al menos dos horas con quince minutos... lapso durante el</p>	<p>Que el día 11 de junio, una persona llamada Brenda Jiménez Peña, acudió ante un Notario Público, a fin de realizar manifestaciones relacionadas con lo sucedido días antes, durante la jornada electoral. Señaló que frente a las casillas 664 B y 664 C1, una persona a quien supuestamente denominan Max, entablaba comunicación con otras personas que acudían a dichas casillas, y que, al parecer, después de ingresar a las casillas, regresaban con él. La persona refiere que aproximadamente a las 13:30 escuchó sonidos que podían ser detonaciones de arma de fuego, que al lugar arribaron elementos de la policía y medios de comunicación.</p>



	<p>cual se pudo observar se acercó aproximadamente a mas de 60 o 70 personas.</p> <p>...</p> <p>Posteriormente, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, se comenzaron a escuchar sonidos que podían identificarse como detonaciones de arma de fuego, lo que generó que las personas presentes en la casilla como personas formadas en la fila entraran en pánico y dejaran de hacer actividades relacionadas con el voto,... el incidente mencionado tuvo como consecuencia que se apersonaran al lugar elementos de la policía municipal de Guadalupe, de la Guardia Civil así como medios de comunicación y que durante un periodo aproximadamente de dos horas y quince minutos se detuvo la recepción de la votación, sin que fuera posible que la gente se acercara.</p>	
<p>Copia certificada de denuncia con número 311/2024-FEDE</p> <p>De fecha 11 de junio</p>	<p>BRENDA JIMENEZ PEÑA, quien se ostenta como representante general del Partido Liberal de Nuevo León, en las secciones 663 y 664, acudió a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León a presentar formal denuncia de hechos con características de delito sobre los siguientes: El día de hoy dos de junio de dos mil veinticuatro me apersoné... donde se ubicaron las casillas 664 básica y 664 contigua 1...</p> <p>...el sufragio se recibió sin mayores contratiempos hasta aproximadamente las diez y media de la mañana, ya que me percate que en la calle y banqueta frente a las casillas de la sección 664, se podía ver a una persona de sexo masculino ...quien interceptó de manera individual, a muchas personas con las que entabla una breve conversación durante ese dialogo, se observa que la persona que acudía a votar le mostraba su credencial para votar, luego, se dirigían a la casilla que les correspondía a cada uno y posteriormente ejercían su voto; acto seguido regresaban con esa persona, le muestran su celular y les daba sobres o dinero o también les señalaba un automóvil de color blanco que se encontraba ubicado en la esquina de la calle Anáhuac según la nomenclatura de las calles; a donde estas personas se dirigían y observé que recibían dinero en efectivo, desconociendo el monto exacto pero se observaba que eran varios billetes de quinientos pesos.</p> <p>Esta operación de la persona mencionada y los sujetos del vehículo blanco ocurrió durante al menos dos horas con quince minutos... lapso durante el cual se pudo observar se acercó aproximadamente a mas de 60 o 70 personas.</p> <p>...aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, se comenzaron a escuchar sonidos que podían identificarse como detonaciones de arma de fuego, lo que género que las personas presentes en la casilla, tanto funcionarios de la mesa directiva de casilla como personas formadas en la fila entraran en pánico y dejaran de hacer las actividades relacionadas con el voto [...]; el incidente mencionado tuvo como consecuencia que se apersonaran al lugar elementos de la policía municipal de Guadalupe, de la Guardia Civil, así como medios de comunicación, y que durante un periodo de aproximadamente dos horas con quince minutos se detuvo la recepción de la votación, sin que fuera posible que la gente se acercara. [...]</p>	<p>Que Brenda Jiménez Peña, se ostentó como representante general del partido Liberal, el 2 de junio, presentó una denuncia ante la FEDE.</p> <p>La cual, ratificó el 11 de junio, en la que señala que frente a las casillas 664 B y 664 C1, una persona a quien supuestamente denominan Max, entablaba comunicación con otras personas que acudían a dichas casillas, y que, al parecer, después de ingresar a las casillas, regresaban con él. La persona refiere que aproximadamente a las 13:30 escuchó sonidos que podían ser detonaciones de arma de fuego, que al lugar arribaron elementos de la policía y medios de comunicación.</p>
<p>Nota periodística en LIDER empresarial</p> <p>De 2 de junio¹²⁸</p>	<p>Voto24/Reportan disparos en casilla Guadalupe</p> <p>Una vecina comentó que se escucharon disparos en la calle Anáhuac, entre Sabinas y 10 de mayo, cerca de la casilla 664, contigua 1.</p> <p>Alejandra Arellano/Agencia Reforma</p> <p>MONTERREY, NL 02-Jun-2024. El reporte de detonaciones de arma de fuego cerca de una casilla movilizó a policías de Guadalupe, en la Colonia Libertad. De acuerdo con vecinos, cerca de las 15:30 horas se escucharon varios disparos cerca de la casilla 664, ubicada en la calle Anáhuac entre Sabinas y 10 de mayo.</p> <p>"Pasó alguien gritando que desalojaron y el miedo inundó toda la casilla" dijo una vecina</p> <p>Tras recibir el reporte al 911, tres patrullas municipales recorrieron la colonia pero hasta el momento no han encontrado indicios de las detonaciones. Alrededor de tres ganaderas de Policía Municipal de Guadalupe se presentaron al lugar.</p> <p>Una vecina quien omitió su nombre por miedo a represalias comentó que escucharon balazos en la calle Anáhuac, entre Sabinas y 10 de mayo, cerca de la casilla 664 contigua 1.</p>	<p>Se dio noticia de que se reportaron detonaciones de arma de fuego. Cerca de las 15:30 y de la casilla 664 contigua 1. Que una vecina manifestó que alguien pasó gritando que desalojaron. Que arribó la policía municipal sin encontrar indicios de las detonaciones.</p>
<p>Nota periodística en LA PRENSA.mx</p> <p>De 2 de junio¹²⁹</p>	<p>Reportan disparos en casilla de Guadalupe</p> <p>El reporte de detonaciones de arma de fuego cerca de una casilla movilizó a policías de Guadalupe, en la Colonia Libertad.</p> <p>Por: Alejandra Arellano Agencia / Reforma</p> <p>Monterrey, México (02 junio 2024)</p> <p>El reporte de detonaciones de arma de fuego cerca de una casilla movilizó a policías de Guadalupe, en la Colonia Libertad.</p>	<p>Se dio noticia de que se reportaron detonaciones de arma de fuego. Cerca de las 15:30 y de la casilla 664 contigua 1. Que una vecina manifestó que alguien pasó gritando que desalojaron.</p>

¹²⁸ Véase en el link: <https://www.liderempresarial.com/voto24-reportan-disparos-en-casilla-de-guadalupe/>

¹²⁹ Véanse en el link: [https://laprensa.mx/notas.asp?id=750418#:~:text=02%20junio%202024\)-,El%20reporte%20de%20detonaciones%20de%20arma%20de%20fuego%20cerca%20de,Sabinas%20y%2010%20de%20Mayo%20](https://laprensa.mx/notas.asp?id=750418#:~:text=02%20junio%202024)-,El%20reporte%20de%20detonaciones%20de%20arma%20de%20fuego%20cerca%20de,Sabinas%20y%2010%20de%20Mayo%20)

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

<p><i>De acuerdo con vecinos, cerca de las 15:30 horas se escucharon varios disparos cerca de la casilla 664, ubicada en la calle Anáhuac entre Sabinas y 10 de Mayo.</i></p> <p><i>"Pasó alguien gritando que desalojaron y el miedo inundó en toda la casilla", dijo una vecina.</i></p> <p><i>Tras recibir el reporte al 911, tres patrullas municipales recorrieron la colonia, pero hasta el momento no han encontrado indicios de las detonaciones.</i></p> <p><i>Alrededor de tres granaderas de Policía Municipal de Guadalupe se presentaron al lugar.</i></p> <p><i>Una vecina quien omitió su nombre por miedo a represalias comentó que escucharon balazos en la calle Anáhuac, entre Sabinas y 10 de mayo, cerca de la casilla 664, contigua 1.</i></p>	<p>Que arribó la policía municipal sin encontrar indicios de las detonaciones.</p>
--	--

Ahora, de las constancias que obran en autos respecto a las casillas cuestionadas, se tiene lo siguiente:

76

Casilla	Documentación electoral	Manifestaciones en documentación electoral	Observaciones
664 B1	Acta de jornada electoral	<p>En el rubro: ¿Se presentaron incidentes? se tachó la opción Sí y la opción durante el "desarrollo de la votación".</p> <p>También se asentó que no se presentaron escritos de protesta o incidentes por parte de las representaciones de los partidos políticos.</p>	<p>Se advierte que existieron incidencias durante el desarrollo de la votación, sin conocerse, de la sola acta, en qué consistieron las mismas.</p> <p>Además de que los partidos no presentaron escritos de incidencias o de protesta.</p>
	Acta de escrutinio y cómputo	<p>No se indicó que se haya presentado una incidencia en el desarrollo de la jornada electoral</p> <p>Tal y como se advierte del acta respectiva localizable en el Cuaderno Accesorio 1 del juicio en el que se actúa.</p>	<p>Se requirió a la autoridad responsable el 22 de junio de 2024, quien respondió el 24 de junio que no cuenta con acta de escrutinio y cómputo.</p>
	Hoja de incidentes	<p>Se señala que:</p> <p>A la 1:57 p.m. <i>Escamilla Gutiérrez Ana Milagros paró la votación debido a una hoja rotas</i></p> <p>A las 3:35 p.m. <i>Se paró un momento la votación debido a balazos</i></p> <p>La cual es firmada por las representaciones del PAN, PRI, MC y Morena</p>	<p>Existieron 2 suspensiones de la recepción de la votación, una de ellas se precisó que fue con motivo de supuestos <i>balazos</i>. Sin especificarse el tiempo que duraron las suspensiones.</p>
	Escritos incidentales o de protesta	No hay	<p>Se requirió a la autoridad responsable el 22 de junio, quien contestó el 24 siguiente remitiendo las certificaciones en las que se advierte que no cuenta con escritos incidentales de los partidos políticos, ni de protesta</p>
664 C1	Acta de jornada electoral	<p>En el rubro: ¿Se presentaron incidentes? se tachó la opción Sí y la opción durante la "instalación de la casilla" y el "desarrollo de la votación"</p> <p>En el rubro respecto a si las representaciones de los partidos políticos presentaron escritos de protesta o incidentes se dejó en blanco.</p>	<p>Se advierte que existieron incidencias en la instalación de la casilla y durante el desarrollo de la votación.</p> <p>Sin conocerse, de la sola acta, en qué consistieron dichas incidencias.</p>
	Acta de escrutinio y cómputo	<p>Se certificó que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo.</p>	<p>Se requirió a la autoridad responsable, quien respondió que no cuenta con acta de escrutinio y cómputo</p>
	Hoja de incidentes	<p>Se señala que:</p> <p>A las 8:30 a.m. <i>Urna de diputación federal faltante</i></p> <p>A las 3:00 p.m. <i>Un elector solicitó cambio de boleta porque de acuerdo al votante estaba rota y para él no era válida</i></p> <p>La cual es firmada por las representaciones del PAN, PRI, PT, MC y Morena</p>	<p>Existe incidencia respecto a 2 suspensiones de la recepción de a votación, sin especificar el tiempo durante el cual se mantuvo la suspensión.</p>
	Escritos incidentales o de protesta	No hay	<p>Se requirió a la autoridad responsable, quien contestó que no cuenta con escritos incidentales de los partidos políticos, ni de protesta</p>



3.2.1. De lo anterior, concretamente a partir de la documentación electoral levantada el día de la jornada electoral, las cuales son públicas y tienen valor probatorio pleno¹³⁰, no se advierte la existencia de incidencias relacionadas con la compra de votos en favor del PRI y PAN en las casillas cuestionadas, que pudieran constituir alguna irregularidad.

Aunado a que las pruebas aportadas por Oliverio Tijerina no logran demostrar los presuntos hechos irregulares, esto es, que una persona llamada Max entregó dinero a cambio de votar en favor del PRI y del PAN, pues ciertamente aportó actas ante el Notario Público número 51 en las que se hace constar que, 3 personas comparecieron el 11 de junio de 2024 ante dicho fedatario público, a fin de manifestar, en esencia y de manera coincidente, que el 2 de junio, durante la jornada electoral, alguien llamado Max entregó dinero a aproximadamente 60 o 70 personas, a cambio de votar en favor del PRI y PAN.

Sin embargo, dichos documentos notariales no tienen la fuerza probatoria suficiente para acreditar las supuestas irregularidades en las casillas en estudio, pues los testimonios que se rinden por diversas personas, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno¹³¹, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación¹³², pues en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en ciertas casillas durante la jornada electoral.

Al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que comparecieron ante él unas personas y realizaron determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que dicho fedatario no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron.

¹³⁰ Conforme con los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la citada Ley, tienen el carácter de públicas y cuentan con valor probatorio pleno.

¹³¹ Similar criterio ha sostenido esta Sala Monterrey al resolver el SM-JRC-330/2018 y acumulados.

¹³² **Artículo 14 [...]**

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Así, las declaraciones de las personas efectuadas en los términos citados, si bien son coincidentes en lo narrado, tienen el carácter de declaraciones unilaterales que carecen de la fuerza convictiva suficiente, pues no atienden a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción puesto que no se realizaron en el transcurso de la jornada electoral, ni existe referencia en los documentos electorales de las casillas cuestionadas, de supuestas irregularidades de compra de votos como actos de coacción en la voluntad del electorado¹³³.

Es preciso señalar que el actor lo que busca probar con esas documentales es algo que presuntamente ocurrió el día de la jornada electoral, esto es, que se coaccionó y compró el voto de la ciudadanía a favor del PRI y PAN; sin embargo, no alcanzan valor probatorio pleno, pues conforme con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral¹³⁴, y los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación¹³⁵, sólo será así cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, lo que en el caso no ocurre, aunado a que no cumplen con los principios de inmediatez y espontaneidad, como sí la tienen las actas de jornada electoral, actas oficiales de las mesas directivas de casilla que corresponden al mismo día de la jornada electiva.

78

En ese sentido, las documentales citadas cuentan con un limitado valor probatorio, porque impide constatar la veracidad de los hechos, derivado de que al notario público no le pueden constar situaciones acontecidas en fecha diversa al levantamiento del instrumento notarial, toda vez que no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron tales hechos, ni en el momento en que ocurrieron.

¹³³ Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 52/2002 de la Sala Superior de rubro: **TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.**

¹³⁴ Jurisprudencia 11/2002, de rubro: **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS, publicada en Justicia Electoral.** Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 58 y 59.

¹³⁵ **Artículo 14**

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas: [...]

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



En ese contexto, las documentales aludidas solamente podrían tener cierta fuerza probatoria cuando sea posible adminicularlas con otros elementos que obren en autos, como pueden ser las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, lo que no se actualiza en el presente caso, ya que, en cuanto a las casillas en estudio, las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes respectivas, no reportan inconsistencia alguna relacionada con la coacción y compra de votos.

Por otra parte, Oliverio Tijerina también aporta como elemento probatorio, copia certificada de la denuncia presentada ante la FEDE, por una persona llamada Brenda Jiménez Peña, quien se ostentó en dicha denuncia como representante general del partido Liberal, y declaró que alguien llamado Max se encontraba el día de la jornada electoral frente a las casillas 664 B1 y 664 C1, y que interceptaba a diversas personas, señalando como número aproximado de 60 y 70 personas, y que entablaba comunicación con ellas, después entraban en dichas casilla y, posteriormente, se volvían a reunir con "Max", quien después de que les enseñara su celular, les entregaba algo que, a su decir, se trataba de dinero.

79

Adicionalmente, la referida ciudadana adjuntó declaraciones de hechos para acompañar su denuncia, firmadas por Jesús Gilberto Rodríguez Garza y César Gerardo González Orozco.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios de Impugnación¹³⁶, al tratarse de copias certificadas, tienen valor pleno en cuanto a que dicha certificación la realizó una autoridad con fe pública facultada para ello, sin embargo, su alcance probatorio se limita a que Brenda Jiménez Peña se presentó ante la FEDE a presentar denuncia de hechos a fin de que se iniciaran las investigaciones correspondientes, es decir, la denuncia no es demostrativa más que de su presentación ante la FEDE, por lo que su alcance probatorio se limita a que se describen hechos que a dicha autoridad no le constan, pues se trata de manifestaciones narradas por la denunciante y hace referencia a las de terceras personas.

¹³⁶ Artículo 14, párrafos 2 y 4, inciso d), en relación con el numeral 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

De manera que, derivado de lo expuesto, válidamente puede concluirse que no se logra acreditar la irregularidad alegada consistente en coacción de la voluntad del electorado a través de la compra de votos en favor de las candidaturas del PRI y PAN.

3.2.2. Por otra parte, a partir de la misma documentación electoral descrita levantada el día de la jornada electiva, las cuales como se indicó, son públicas y tienen valor probatorio pleno, se tiene que en la **casilla 664 B1** se suspendió la votación por un momento con motivo de detonaciones de arma de fuego, sin embargo, en principio, no se señala cuánto tiempo permaneció suspendida la recepción de la votación, o en su caso, el momento en que se reanudó, por lo que, por sí sola, es insuficiente para demostrar, fehacientemente, que tal hecho fue irreparable y que trascendió en el resultado de la votación en la referida casilla.

Ahora, es pertinente señalar que las pruebas precisadas y analizadas, también las aportó con la pretensión de demostrar que el día de la jornada electoral existieron hechos de violencia, consistentes en detonaciones con arma de fuego que generaron la suspensión de la votación, lo cual impactó en la libertad en la emisión del voto del electorado en las casillas cuestionadas.

80

Esto es, en las actas ante el Notario Público número 51, también se hizo constar que las 3 personas ya mencionadas, comparecieron el 11 de junio de 2024 ante dicho fedatario público, a fin de manifestar, en esencia y de manera coincidente, que el 2 de junio, durante la jornada electoral, se escucharon detonaciones de arma de fuego, lo que generó que las personas presentes en las casillas, tanto funcionariado como personas formadas en la fila, entraran en pánico y se resguardaran, por lo que se suspendió la recepción de la votación aproximadamente por 2 horas 15 minutos.

Sin embargo, como se indicó respecto de dichos documentos notariales, estos no tienen la fuerza probatoria suficiente para acreditar las supuestas irregularidades en las casillas en estudio, pues los testimonios que se rinden por diversas personas, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno¹³⁷, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación,

¹³⁷ Similar criterio ha sostenido esta Sala Monterrey al resolver el SM-JRC-330/2018 y acumulados.



pues en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en ciertas casillas durante la jornada electoral, por lo que no le consta la veracidad de las afirmaciones que realizaron ante él.

Igualmente, respecto a la copia certificada de la denuncia presentada ante la FEDE, por Brenda Jiménez Peña, quien se ostentó, en dicha denuncia, como representante general del partido Liberal, y declaró que, aproximadamente, a las 13 horas con 30 minutos, se escucharon detonaciones de arma de fuego, lo que generó que las personas presentes en la casilla, tanto funcionariado de la mesa directiva como personas formadas en la fila, entraran en pánico y dejaran de hacer las actividades relacionadas con el voto, para resguardarse, motivo por el que una persona sufrió una crisis nerviosa aunado al temor que se causó en las demás personas.

Además, mencionó que dicho incidente duró aproximadamente 2 horas y 15 minutos, periodo por el cual se suspendió la recepción de la votación, y la referida ciudadana, adjuntó declaraciones de hechos para acompañar denuncia, firmadas por Jesús Gilberto Rodríguez Garza y César Gerardo González Orozco coincidentes en lo señalado.

Adicionalmente, para acreditar su dicho en cuanto a los hechos de violencia con motivo de detonaciones de arma de fuego, aportó 2 notas periodísticas en internet del 2 de junio.

La nota difundida por el medio de comunicación digital LIDER empresarial, como se indicó en el cuadro que antecede, se señaló que una vecina cerca de la casilla 664 contigua 1, se escucharon disparos, por lo que acudieron al lugar 3 patrullas municipales, sin embargo, según la nota, no se encontraron indicios de las detonaciones.

Adicional a lo anterior, en la nota periodística del medio digital LA PRENSA.mx, también se señaló que los hechos ocurrieron cerca de las 15:30 horas, según el dicho de vecinos.

En cuanto a las referidas notas periodísticas, con fundamento en la Ley de Medios de Impugnación¹³⁸, así como el criterio de este Tribunal Electoral, son documentos privados con valor indiciario y para determinar si se trata de indicios simples o indicios con mayor grado de convicción, el juzgador debe valorar las circunstancias de cada caso¹³⁹.

En cuanto a la violencia que se narra en las notas periodísticas, se hace alusión a que cerca de la casilla 664 C1, se escucharon detonaciones con arma de fuego por lo que, acudieron elementos policiales.

Además, las notas señalan que sus fuentes de información son los dichos de vecinos, por lo que, concretamente, respecto a la existencia o no de las detonaciones, no se trata de hechos que los medios pudieron corroborar directamente, máxime que las propias notas señalan que hasta ese momento en que daban la noticia, no se habían encontrado indicios de las referidas detonaciones.

82

Por consiguiente, si bien las notas periodísticas hablan de sucesos de violencia o presuntos balazos en las inmediaciones de las casillas cuestionadas el día de la elección, también se advierte que no hubo rastros de que efectivamente se trataran de balazos, ni mucho menos dan cuenta de que por tal motivo se hubiera suspendido la votación.

Bajo ese contexto, de la valoración conjunta de los hechos e indicios que se advierten del material probatorio, así como lo señalado en la documentación electoral, se concluye que no existen elementos suficientes para sostener que el día de la jornada electoral, efectivamente, y a fin de coaccionar la voluntad del electorado, se haya comprado el voto a la ciudadanía que emitió su sufragio en las casillas cuestionadas, o que la suspensión de la votación por supuestas detonaciones de arma de fuego, fuera de la magnitud suficiente para considerar que afectó en el ánimo del electorado que votaría en dichas casillas, como se precisa enseguida:

¹³⁸ Artículo 14, párrafo 5.

¹³⁹ Véase jurisprudencia 38/2002, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**. Compilación Oficial 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág.458-459. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la en la página oficial de internet: www.te.gob.mx



- 1) De las 2 casillas en las que presuntamente acontecieron las violaciones, sólo en una se registró en la documentación oficial electoral, una incidencia relacionada con la suspensión *por un momento* de la votación por balazos, sin precisar por cuánto tiempo duró dicha suspensión.
- 2) Los hechos que se asentaron en los testimonios notariales, aunque arrojan indicios, no cumplen con los principios de inmediatez, espontaneidad y contradicción por lo que son indicios con un reducido alcance probatorio.
- 3) De acuerdo con el contenido de la denuncia que realizó una ciudadana, los hechos narrados no son idóneos para demostrar que, efectivamente, existió una coacción en la voluntad del electorado a través de la compra del voto, y que existieron detonaciones de arma de fuego que suspendieron por más de 2 horas, lo que afectó la libertad de la ciudadanía en la emisión del voto.
- 4) Las fuentes de información de las notas periodísticas, según lo que señalan, fueron los dichos de vecinos, aunado a que también señalan que hasta ese momento no se encontraron indicios de detonaciones, por lo que los medios de comunicación no pudieron corroborar de manera fehaciente los acontecimientos que les fueron reportados, pero sí generan de forma indiciara la presunción de la su existencia.

83

Por tanto, por un lado, las pruebas, por sí mismas, **son insuficientes** para acreditar, como se indicó, que se coaccionó la voluntad del electorado a través de la compra del voto de las personas que acudieron a las casillas cuestionadas y, por otro lado, si bien se acredita que se suspendió la recepción de la votación en la casilla **664 B1** (según se indicó en la hoja de incidentes), lo cierto es que no fue de tal magnitud que pudiera considerarse como determinante para el resultado de la votación, o bien que se trate de una violencia generalizada, pues en el referido documento únicamente se consignó que *se paró un momento la votación debido a balazos*¹⁴⁰, y sólo en esa casilla.

Esto es, la eventual suspensión de la votación por un **momento** en dicha casilla no sería determinante, pues se considera que se trató de un periodo corto de tiempo según lo narrado en la hoja de incidentes, además, debe atenderse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

¹⁴⁰ Incidencia registrada a las 13:57 horas.

Así pues, de las propias constancias no se advierte que la violencia se hubiera ejercido con la finalidad de coaccionar el voto de los electores a favor de algún contendiente electoral, por lo que, tan solo mencionar que existió violencia, no es una situación que, por sí misma, demuestre que dicho acontecimiento esté estrictamente relacionado con la jornada electoral y/o con la candidatura electa, ya que no existen elementos contextuales que lleven a sostener de manera lógica que dichas detonaciones fueron orquestadas para perjudicar o favorecer a una determinada opción política.

Lo anterior, porque no todo acto de violencia o la sola presencia de factores externos relacionados con actos ilícitos, implica un impacto determinante en los resultados de la votación en las casillas cuestionadas.

En ese sentido, es preciso señalar que, dado que no se logra tener certeza del periodo que duró la suspensión de la recepción de la votación, a fin de revisar si dicha irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación, se recurre a los resultados de la votación en dichas casillas en el proceso electoral anterior.

84

Casilla	Votación en el proceso electoral 2024	Votación en el proceso electoral 2021	Votación en el proceso electoral 2018
664 B1	380	395	381
664 C1	380	360	394

De lo anterior se advierte que, si bien se acredita la existencia de una suspensión en la recepción de la votación por supuestas detonaciones de arma de fuego, lo cierto es que, esta fue por solo un momento que no tuvo un impacto determinante en el resultado de la votación, pues en el actual proceso electoral, así como los dos anteriores, se ha tenido una participación ciudadana en similares términos.

Es preciso señalar que, las causales de nulidad se rigen por el principio de tipicidad, por lo que tienen que actualizarse todos sus elementos, a fin de que se configure el efecto anulatorio que pretende el actor.

Dicho principio de tipicidad evita que cualquier acto pueda vulnerar la votación emitida por el electorado, misma que es tutelada por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



Al respecto, de lo expuesto y del análisis de los hechos y los elementos de prueba aportados y que obran en autos, se concluye que no son suficientes para acreditar la causal alegada, esto es, que existieron irregularidades graves irreparables y que afectaron de manera determinante el resultado de la votación de las casillas 664 B y 664 C1, pues el hecho que logró acreditarse, consistente en la suspensión de la votación por supuestas detonaciones de arma de fuego (que incluso no se demuestra tal acto de violencia), no fue determinante en los resultados, por lo que debe prevalecer la voluntad del electorado a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁴¹.

De ahí que no proceda la nulidad de la votación en las referidas casillas.

Tema vi. Cadena de custodia planteada por el candidato electo, Pedro Garza

Cuestión previa respecto al desistimiento del agravio en el que señala una afectación a la certeza en el resguardo de la paquetería electoral (cadena de custodia)

Pedro Garza presentó desistimiento y ratificación, exclusivamente, en cuanto a su agravio en el que señala que la autoridad responsable faltó a su deber de cuidado de la paquetería electoral de 50 casillas, al considerar que ya no era acorde a sus intereses.

85

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que, con independencia de la perfección formal y jurídica en la ratificación del escrito de desistimiento, dada la falta de elementos de fondo en los planteamientos mismos, resultaba improcedente que este órgano de decisión emitiera algún pronunciamiento, alcanzando el actor la pretensión que motivó el desistimiento.

Apartado III. Efectos

En consecuencia, lo procedente es declarar la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **538 C1, 558 B1, 763 C1, 788 C1, 751 C2 y 755 C1**, por recibir la votación personas no autorizadas para ello, aunado a que no se encuentran en las listas nominales de las secciones correspondientes¹⁴² o bien, estaban

¹⁴¹ Véase la jurisprudencia 9/98, de Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Consultable en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 532 y 533

¹⁴² Artículo 75, párrafo 1, incisos e) de la Ley de Medios de Impugnación.

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

acreditadas como representantes partidistas, y en las casillas **553 C1, 534 B1, 567 B1, 582 C2, 624 C2, 626 C3 y 757 B1**, por haber mediado error y dolo en el cómputo, todas ubicadas en el 11 distrito electoral federal en el estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe, por tanto, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de **diputaciones federales de mr** del citado distrito.

En tales circunstancias, se extrae las constancias individuales de recuento correspondientes a las casillas **13**, las cantidades siguientes:

86

Casilla							morena									morena	morena	No registrados	Votos nulos	Total
534 B1	71	52	5	17	11	100	104	7	4	0	0	3	0	1	1	0	0	6	382	
538 C1	86	55	4	14	17	107	118	5	1	0	0	15	0	4	1	0	0	12	439	
553 C1	62	37	5	10	10	77	87	5	4	0	0	5	0	0	0	0	2	2	306	
558 B1	95	37	1	14	3	62	91	5	1	0	0	6	1	3	1	0	0	3	323	
567 B1	32	38	2	6	5	41	54	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	3	184	
582 C2	97	45	3	14	9	107	112	3	2	0	0	9	1	3	1	0	0	11	417	
624 C2	109	44	2	17	9	107	126	8	4	0	0	5	0	3	2	0	0	7	443	
626 C3	202	71	7	11	9	101	189	12	3	0	0	2	0	1	0	2	2	6	616	
751 C2	89	38	3	12	10	91	147	5	2	0	0	11	1	0	4	1	7	421		
755 C1	30	42	7	11	10	91	112	0	2	0	0	13	1	2	3	0	15	339		
757 B1	65	69	1	31	14	190	232	5	1	1	0	14	1	4	3	1	34	666		
763 C1	131	38	10	13	6	99	96	9	4	0	0	5	0	2	0	1	6	420		
788 C1	23	33	1	11	7	65	104	2	0	0	0	8	3	1	2	0	10	270		
Total nulo	1092	599	51	181	120	1238	1572	66	28	1	0	99	8	24	18	7	122	5226		

Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones federales de mr del 11 distrito electoral federal en el estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe, para quedar en los siguientes términos¹⁴³:

CÓMPUTO MODIFICADO				
Partido político o coalición	Cómputo oficial	Cómputo corregido	Votación anulada	Votación modificada
	48,461	48,461	1092	47,369
	25,244	25,350	599	24,751

¹⁴³ En conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la 18 Ley de Medios de Impugnación.



CÓMPUTO MODIFICADO				
Partido político o coalición	Cómputo oficial	Cómputo corregido	Votación anulada	Votación modificada
	1,702	1,696	51	1,645
	7,771	7,687	181	7,506
	5,726	5,676	120	5,556
	56,524	56,700	1238	55,462
	59,486	59,685	1572	58,113
	3,403	3,338	66	3,272
	1,032	1,032	28	1,004
	82	84	1	83
	72	50	0	50
	4,230	4,249	99	4,150
	527	531	8	523
	979	979	24	955
	785	785	18	767
No registrados	162	162	7	155
Votos nulos	4,900	4,900	122	4,778
Votación Total	221,086	221,365	5,226	216,139

Ahora, los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

1. Coalición Fuerza y Corazón por México

Distribución de votos entre partidos coaligados				
Combinación en boleta	Votos	Partido político	Votos	Distribución de votos
	3,272		47,369	1,091
			24,751	1,091
			1,645	1,090
	1,004		47,369	502
			24,751	502
	83		47,369	42
			1,645	41
	50		24,751	25
			1,645	25

Entonces, los votos anteriores se distribuirán de la siguiente forma:

Partido Político	Votos	Distribución de votos
------------------	-------	-----------------------

SM-JIN-135/2024 Y ACUMULADOS

	1,091 + 502 + 42	1,635
	1,091 + 502 + 25	1,618
	1,090 + 41 + 25	1,156
TOTAL		4,409

1.1. Coalición Sigamos Haciendo Historia

Distriución de votos entre partidos coaligados				
Combinación en boleta	Votos	Partido político	Votos	Distribución de votos
	4,150		7,506	1,383
		morena	58,113	1,384
			5,556	1,383
	523		7,506	262
			5,556	261
	955		7,506	477
		morena	58,113	478
	767		5,556	383
		morena	58,113	384

Entonces, los votos anteriores se distriburan de la siguiente forma:

88

Partido Político	Votos	Distribución de votos
	1,383 + 262 + 477	2,122
morena	1,384 + 478 + 384	2,246
	1,383 + 261 + 383	2,027
TOTAL		6,395

En seguida, se dispone la distribución final de la votación por cada partido político:

Distribución final de votos a partidos políticos			
Partido político	Votos recibidos por los partidos en lo individual	Votos de la coalición distribuidos	Distribución final
	47,369	1,635	49,004
	24,751	1,618	26,369
	1,645	1,156	2,801
	7,506	2,122	9,628
	5,556	2,027	7,583
	55,462	-	55,462
morena	58,113	2,246	60,359
No registrados	155	No aplica	155
Votos nulos	4,778	No aplica	4,778
Votación Total	205,335	10,804	216,139



A continuación, se expone la votación obtenida por cada candidatura postulada:

Votación total en el Distrito 11 en Guadalupe, Nuevo León	
Partido Político o Coalición	Número de votos
	55,462
	78,174
	77,570
Candidatos no registrados	155
Votos nulos	4,778
Total	216,139

1. Con la modificación del cómputo distrital, **no existió cambio** alguno entre el primero y segundo lugar de la elección de diputaciones por el principio de mayoría correspondiente al 11 distrito electoral federal en Nuevo León, con sede en Guadalupe, por ende, **no hay cambio en la fórmula de candidaturas que resultó ganadora**, la que fue postulada por la Coalición Fuerza y Corazón x México, integrada por PAN, PRI y PRD.

2. **En consecuencia, se confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición Fuerza y Corazón x México integrada por PAN, PRI y PRD, actos realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, con sede en Guadalupe.

3. **Finalmente, se confirma** la declaración de validez de la elección.

Resuelve

Primero. Se **acumulan** los expedientes SM-JIN-136/2024, SM-JIN-137/2024, SM-JDC-428/2024 y SM-JDC-432/2024 al SM-JIN-135/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los juicios acumulados.

Segundo. Se **decreta** la nulidad de la votación recibida en las casillas **534 B, 538 C1, 553 C1, 558 B1, 567 B, 582 C2, 624 C2, 626 C3, 751 C2, 755 C1, 757 B1, 763 C1 y 788 C1**, instaladas en el **11** distrito electoral federal en el estado de Nuevo León con sede en Guadalupe, correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Tercero. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones federales de mayoría relativa del citado distrito, para quedar en

los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, los cuales sustituyen al acta de cómputo distrital.

Cuarto. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, con sede en Guadalupe.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

90

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.